# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1614926 | Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Casmar Electronica S.A. | Mixta | CASMAR | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 12-06-2025. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Vistos,<br>Que atendido que el solicitante para fundamentar respuesta de observaciones de forma, hace referencia a solicitud aceptada de marca N°1618557.<br>Que al realizar un nuevo y exhaustivo análisis a la mencionada solicitud 1618557, se ha podido advertir que, por un lamentable error de hecho este Instituto no observó en clase 9: “barreras de seguridad automáticas”, las cuales según el clasificador de productos y servicios se clasifican según su materialidad, es así como las barreras de seguridad metálicas y las barreras de seguridad automatizadas de metal se clasifican en clase 6 y las barreras de seguridad automatizadas no metálicas y las barreras de seguridad no metálicas, en la clase 19. Por lo anterior, en la etapa de examen de fondo de dicha solicitud se dará la oportunidad de subsanar el defecto formal omitido en la etapa de examen de forma, a fin de que quede claramente especificado y clasificado el objeto protegido, de conformidad al artículo 23 de la ley 19039.<br>Se Resuelve,<br>Se reitera por última vez, cumpla debidamente con observación de forma en lo relativo a subsanar el defecto formal. Analizados nuevamente los antecedentes y en atención a los productos solicitados en clase 9, se sugiere reemplazar “barreras de seguridad automáticas” por “sistemas de control de acceso automático para barreras de seguridad”, en el entendido que lo que desea proteger el solicitante es |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el sistema o software de control de acceso automático para las barreras de seguridad y no las barreras en sí mismas.<br>A escrito de fecha 22-07-2025. Por cumplido parcialmente lo ordenado. |
| 1625064 | Jiajun Xu, en representación de importadora linkshen chile ltda | Mixta | tienda9 | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>El documento no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgadas.<br>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>A escrito de fecha 06-06-2025: Estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1625104 | Fernando Ezequiel Sturzenegger | Figurativa | | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>No ha lugar toda vez que no hay un problema con la identificación del titular, sino que sobre quien firmo electrónicamente la resolución. Para cumplir correctamente, **el titular, Fernando Ezequiel Sturzenegger, deberá presentar un escrito con su propia clave única, indicando que viene en ratificar lo obrado por Natalia Soledad Creton.**<br>A escrito de fecha 18-06-2025: Estese a lo previamente resuelto. |
| 1625194 | Jiaan Ai, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA TRES LIMITADA | Figurativa | | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>En particular los diferentes dibujos no parecen ser parte de una unidad visual, que están organizados de forma armoniosa como parte de un conjunto, sino que simplemente expuestos uno al lado del otro. Por este motivo no transmiten un mensaje conjunto que pueda hacer pensar que se refiere a una sola etiqueta, al contrario en la imagen acompañada no hay una conexión estética entre los elementos presentes, motivo por el cual se entiende que hay más de una etiqueta y se debe elegir solo una.<br>Por otro lado, una marca comercial no es el producto en si mismo que se busca proteger como un muñeco si no que es un signo que permita establecer un vínculo entre un producto y un origen empresarial.<br>A escrito de fecha 22-07-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626470 | Javier Alejandro Navarro Cifuentes, en representación de Javier Alejandro Navarro Cifuentes y Víctor Hugo Navarro Cifuentes | Denominativa | JVMAX | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Atendido a que la solicitud tiene **dos titulares, es necesario que otorguen poder de representación a una sola persona** para que actúe a nombre de ellos ante INAPI, puede ser a uno de los mismos solicitantes, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de personas naturales.<br>Adicionalmente, la presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.<br>Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Hellen Karina Iturra Navarro**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.<br>A escrito de fecha 01-07-2025: **No ha lugar a la cesión toda vez que ha sido ingresada por Hellen Karina Iturra Navarro, quien como ya se ha dicho no tiene poder** para actuar en representación de los solicitantes. No obstante se puede volver a ingresar, siempre cuando lo haga el representante del cesionario. Se hace presente que no basta con sólo acompañar la cesión y la copia del estatuto, es necesario que se acompañe un escrito con la completa individualización del nuevo titular y su representante (nombre complero, RUT/cédula de identidad) dirección, teléfono y correo electrónico). |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626481 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gustavo Enrique Valenzuela Molina | Mixta | Gusport | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:<br>Especifique "empuñaduras" ya que la redacción es muy amplia y genera confusión con "empuñaduras metálicas para ventanas de guillotina" de clase 6; "empuñaduras para manubrios de bicicleta" de clase 12; "empuñaduras de bastones" de clase 18. En esta clase puede encontrar "empuñaduras de mando para cometas; empuñaduras de cañas de pescar; empuñaduras de raqueta; empuñaduras de palos de golf".<br>En particular se debe acompañar nuevo poder ya que el adjunto a la solicitud, sólo tiene un nombre de pila, pero ningún apellido, de modo que la individualización no es completa. Acompañe poder donde aparezca el nombre completo del solicitante.<br>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626497 | Andrea Del Carmen Llanos Cabrera, en representación de ALL CONSULTORIA SPA | Mixta | ALL Consultoría Ambiental Estratégica | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626500 | Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Kellanova | Mixta | POP-TARTS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "y otros productos alimenticios derivados de los cereales destinados a ser utilizados como alimento para el desayuno, tentempié o ingrediente para la elaboración de alimentos2 ya que la redacción es muy general.Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1626513 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de EXPORTADORA SUBSOLE S.A. | Mixta | SUBSOLE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "productos agrícolas" por "productos agrícolas en bruto y sin procesar". |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626520 | Carollay Cecilia Acevedo Ríos, en representación de Cardani Business Solutions SPA | Mixta | AIX Advanced IT & Experience | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>1. Aclare "consultoría en experiencia de clientes (cx) aplicada a soluciones tecnológicas" puesto que "consultoría en experiencia de clientes" pareciera ser un servicio de clase 35 y no de clase 42.<br>2. Aclare "consultoría y diseño en experiencia de usuario (ux) aplicada al desarrollo de soluciones digitales" puesto que "consultoría y diseño en experiencia de usuario" pareciera ser un servicio de clase 35 y no de clase 42. Se sugiere corregir por "desarrollo de soluciones digitalesa partir de la experiencia del usuario".<br>3. Reclasifique a clase 41 "servicios de capacitación tecnológica y adopción digital asociados a soluciones informáticas" atendido a que en dicha clase van los servicios de capacitación o bien elimine. En caso de reclsificar deberá acreditar el pago de la tasa correspondiente por incorporar una nueva clase a la solicitud.<br>**Respecto de la observación del poder:**<br>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un **solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.**<br>**Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):**<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “AIX ADVANCED IT & EXPERIENCE”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, AIX ADVANDED IT & EXPERIENCE no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, AIX ADVANDED IT & EXPERIENCE por AIX ADVANCED IT & EXPERIENCE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1631877 | Víctor Andrés Díaz Cáceres | Denominativa | SOLUSER CHILE | **Al escrito de fecha 08/08/2025:** El documento acompañado no sirve, toda vez que tiene relación con una sociedad que no es parte en esta solicitud y no cumple con lo pedido.<br>Se reitera apercibimiento de fecha 29/07/2025, para que complete la dirección, indicando un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634151 | David Alejandro Díaz Ahumada, en representación de TALACLICK SPA | Mixta | TALACLICK | **Al escrito de fecha 08/08/2025:** Se reitera apercibimiento de fecha 08/08/2025, el Rol Unico Tributario acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **TALACLICK SPA** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas.<br>Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades:<br>**1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades;<br>**2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas;<br>**3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas;<br>**4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635071 | Juan Manuel Bertoli Fernández | Mixta | GRADO ÚNICO.CL | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.<br>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):<br>1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por FRANCISCO ORLANDO MARTÍNEZ-CONDE FUENTES.<br>2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). |
| 1635197 | Jhon Jairo Ruiz Solarte | Mixta | jhon level barber shop | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635352 | Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Shenzhen Lanshi Technology Co., Ltd | Denominativa | ARCTOW | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que en el poder acompañado no señala al solicitante, acompañe poder en forma.<br>Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635354 | Fanny Caroline Calderón Serrano, en representación de Fcalse Spa | Mixta | FC Comercializadora Fcalse Spa | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado.<br>Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Cristian Hugo Martínez Aravena, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.<br>***Correcciones de oficio:***<br>1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “FC Comercializadora Fcalse Spa”.<br><br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br><br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Comercializadora Fcalse, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br><br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Comercializadora Fcalse, por FC Comercializadora Fcalse Spa, a fin de exista coincidencia entre los elementos |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.<br>2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1635357 | Diego Ignacio Álvarez Quiroz, en representación de inversiones s&d spa | Denominativa | sortea2 | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “gabriel gonzalez” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635380 | Daniela Andrea Hevia Cadiz, en representación de Hernán Octavio Ramírez Ramírez | Mixta | DRACCH | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.<br>Aclare el titular, puesto que en la solicitud se indicó como solicitante a Hernán Octavio Ramírez Ramírez, sin embargo, al momento de acreditar la representación se acompañó un estatuto de una persona jurídica.<br>- Si desea continuar como solicitante Hernán Octavio Ramírez Ramírez deberá acompañar un poder otorgando facultades para ser representado por Daniela Andrea Hevia Cadiz ante este instituto.<br>• Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>- Si desea que EMPRESA PROVEEDORA Y DE SERVICIOS MINEROS LIMITADA sea solicitante, deberá acompañar información para ser incorporada a nuestra base de datos (Nombre completo o razón social, RUT, correo electrónico y domicilio del solicitante) |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635389 | Paolo Andrés Remedy Aste, en representación de Nessuno SpA | Denominativa | NESSUNO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado del SII, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa al Administrador o Gerente General**. O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea en **forma conjunta**, pues en tal caso, deberá acompañar un poder otorgado por todos los representantes a uno de ellos o un tercero, de modo que quede **un solo representante** designado ante INAPI. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635454 | María Jesús Sánchez Breton | Mixta | Ola Paisajismo | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.<br>En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero **falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1635465 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de RAFAEL BURGOS S.A. | Mixta | RAFAEL BURGOS | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635467 | Francisco Javier Vásquez Quesille, en representación de EVOLUTION IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LIMITADA | Denominativa | Black Tool | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, ya que en los estatutos en el actículo octavo se establece que la administración y representación es conjunta y solo hay una persona desingada como titular.<br>Para cumplir correctamente, se recomienda otorgar un poder a una sola persona para que pueda actuar de forma indistinta, pero válida ante INAPI y así evitar que ambos representantes se deban estar individualizando y firmando siempre en los escritos. Para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI, así ambos representantes en nombre de la sociedad pueden designar a una persona que actúe ante INAPI<br>https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |
| 1635468 | Carlos Eduardo Brunet González, en representación de Sociedad Vent Medical Limitada | Mixta | Vent Medical | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>El documento acompañado por sí no sirve para acreditar la representación ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente deberpa acompañar algun documento adicional, como uyna copia íntegra del estatuto donde se puedan ver las facultades otorgadas al representante y/o gerente general.<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635471 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Inversiones el parque Spa | Denominativa | PARQUE LAGUNA ZAPALLAR | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635475 | Juan Manuel Borgoño García, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Encinos SPA | Denominativa | Casona Vicuña Mackenna | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgadas.<br>Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos:<br>1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635484 | MARCOS ANDREE QUIÑONES ADRIAZOLA, en representación de CARNICERIA MARCOS QUIÑONES E.I.R.L. | Mixta | CARNICERÍA TRES CORTES | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación atendido a que corresponde a un borrador de estatuto, pero no es un documento definitivo. Para cumplir correcta **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución, pero debe contener su respectivo CVE**.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1635489 | Jorge Garay Pérez, en representación de YIWU LITTLE TREE STATIONERY CO., LTD. | Mixta | Little Tree | La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Gloria Alejandra Álvarez Lemus**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante.<br><br>Para subsanar la infracción precedente el solicitante **YIWU LITTLE TREE STATIONERY CO., LTD.**, puede (elegir una opción)<br>**1.-** Otorgar poder de representación a **Gloria Alejandra Álvarez Lemus**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico<br>**2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Jorge Garay Pérez**; caso en el cual **Gloria Alejandra Álvarez Lemus** no será representante y **Jorge Garay Pérez** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635495 | Juan Manuel Borgoño García, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Encinos SPA | Denominativa | Casona Santa Rosa | El Rol Único Tributario acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS ENCINOS SPA.** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades:<br>**1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades;<br>**2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas;<br>**3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas;<br>**4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc** |
| 1635552 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Alonso Mutizabal Navarrete | Mixta | Dra. Claudia Navarrete | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635555 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Aliste y Villatoro Ltda | Mixta | SHAWARMA MOROS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en forma, esto es, con firma manuscruita o electronica, el poder acompañado no cuenta con CVE, ni QR, ni codigo de barras que permita la verificacion |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1622298 | Florencia María Valdés Aguirre | Mixta | Almacolor papelería con sentido | Al escrito presentado con fecha 11-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>No ha lugar al cambio de titular, para hacer efectivo el cambio acompañe cesión, toda vez que este no era parte de la solicitud original, no pudiendo advertir en dicho momento la existencia de una disconformidad, ya que ni siquiera se acompañó el estatuto u otro documento que diera pie para considerar algun eventual error en el solicitante.<br>Para modificar los datos el solicitante debe:<br>1. Acompañar cesión de derechos, puede utilizar el formato disponible en: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting<br>2. Presentar un escrito donde deberá indicar la individualización del nuevo solicitante y representante (Razón social/nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico)<br>3. Acreditar la representación para ello puede acompañar uno de los siguientes documentos:<br>• Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.<br>• Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas.<br>• Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades.<br>• Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. |
| 1623603 | E-MARCAS SPA, en representación de DISTRIBUIDORA & IMPORTADORA DIMARSA LIMITADA | Mixta | Coralie | A escrito de fecha 24-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1624730 | Eric Alexis Fernando Aravena Aravena, en representación de ERIC ARAVENA Y CIA LIMITADA | Mixta | ARAMET | Al escrito presentado con fecha 09-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1624750 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia. , en representación de José Hernán San Martín Vidal | Denominativa | IRONRUBBER Impactos y Vibraciones | Al escrito presentado con fecha 30-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese la cobertura en la base de datos. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1624752 | Alison Alejandra Pedreros Urrutia, en representación de Tribu del Desierto SPA | Mixta | Tribu del Desierto | Al escrito presentado con fecha 27-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Al escrito presentado con fecha 04-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1624757 | Marcela Judith Torres Figueroa, en representación de CASA INDIA SPA y Deepak Kumar Gupta | Mixta | ARTESANAL ORGANIC INCENSE | Al escrito presentado con fecha 09-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1624768 | Fabián Ariel Muñoz Muñoz, en representación de Muñozingenieros SPA | Mixta | INGELECSOLAR | Al escrito presentado con fecha 01-08-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1624770 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia. , en representación de José Hernán San Martín Vidal | Mixta | IRONRUBBER Impactos y Vibraciones | Al escrito presentado con fecha 30-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.<br>Actualícese la cobertura en la base de datos. |
| 1624861 | Xabier De Brito Isasi, en representación de VENEBRIT MOTORS SPA | Mixta | VENEBRIT MOTORS | A escrito de fecha 04-08-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del documento acompañado (Acuerdo de accionistas sin forma de junta). |
| 1625019 | Katy Elisabeth Retamal Villafranca, en representación de QPOWER CHILE SPA | Mixta | QPower | A escrito de fecha 04-08-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1625065 | Oscar Andrés Godoy Zumaeta, en representación de Agrícola Chakras Limitada | Mixta | Family Fruit | A escrito de fecha 30-05-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1625071 | Olga Patricia Gangas Hernández, en representación de ECOTURISMO FUNDO PELLAIFA OLGA PATRICIA GANGAS HERNANDEZ E.I.R.L. | Denominativa | Ecoturismo Fundo Pellaifa | A escrito de fecha 24-07-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1625075 | Sebastián Emilio Lama Zaror, en representación de CALTEX INVERSIONES LTDA. | Mixta | ANTHOLOGY FLOORING | A escrito de fecha 09-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1625128 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de FARLINE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, S.A. | Denominativa | APOSÁN | A escrito de fecha 28-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1625132 | Vicente Antonio Gamboa Castillo, en representación de WF THOR SpA | Mixta | Wind Fresh | A escrito de fecha 22-07-2025: Téngse por cumplido lo ordenado. |
| 1625150 | JARRY IP SPA, en representación de G&N BRANDS SPA | Mixta | TOMMY BURRITO THE REAL TEX-MEX | A escrito de fecha 22-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1625182 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC | Denominativa | ULTRA COMFORT SPA | A escrito de fecha 04-08-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente. |
| 1625200 | Edgardo Alzamora Muñoz | Denominativa | La Vaca Vieja | A escrito de fecha 06-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1625201 | Jere Andre Castillo Espinoza, en representación de COMERCIALIZADORA E INVERSIONES JERE ANDRE CASTILLO ESPINOZA E.I.R.L. | Mixta | ALSAREH FOR FRIENDLY ANIMALS | A escrito de fecha 02-06-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado.<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ALSAREH FOR FRIENDLY ANIMALS”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ALSAREH no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ALSAREH por ALSAREH FOR FRIENDLY ANIMALS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1625241 | Francisco Orlando Frez Muñoz, en representación de DOMOTIGUARD CHILE SPA | Denominativa | DOMOTIGUARD | A escrito de fecha 16-06-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1626472 | Karol Viky Russo Camhi | Denominativa | vrusso | A escrito de fecha 09-06-2025: Como se pide, se actualiza la base de datos. |
| 1626486 | Diego Becerra Rossel | Denominativa | MELLITUS | Se corrige de oficio la puntuación de la descripción de servicios. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1626488 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yanina Macarena Palacios Moya | Denominativa | Primorable | |
| 1626501 | Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Kellanova | Mixta | EGGO | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1633734 | Carlos Esteban Bobadilla Barra, en representación de Ministerio Público | Denominativa | Lucas | |
| 1634392 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA | Mixta | PIA FOOD | |
| 1634394 | Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Isidora Sofía Torres Ramírez | Mixta | Play TCG | |
| 1634396 | Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de ROTOPLAST INDÚSTRIA DE CLIMATIZADORES LTDA | Mixta | ROTOPLAST | |
| 1634397 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de IMPORTADORA Y ALIMENTOS ICB FOOD SERVICE SPA | Mixta | PIA MARKET | |
| 1634402 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Rodrigo Heraldo Abarzúa Correa | Mixta | OHMTEC | |
| 1634409 | Ricardo Isaías Arredondo Avilés | Mixta | Pecarí Jewelry & Accessories | |
| 1634517 | Marie Francoise Handal Handal | Denominativa | Marie Gourmet | |
| 1634519 | Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ASTAR LIMITADA | Figurativa | | |
| 1634520 | Rocío Angélica Marchant Zambrano | Denominativa | BeVida | |
| 1634523 | Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Dongxu Li | Mixta | POPMART | |
| 1634524 | María Gabriela Ñiguez Concha | Denominativa | VELVET | |
| 1634578 | Marisol Del Carmen Salamanca Navarrete, en representación de SERVICIOS DE ASEO MARISOL DEL CARMEN SALAMANCA NAVARRETE EIRL | Mixta | CasaLimpia | |
| 1634579 | Julián Ernesto Harrison Sepúlveda | Mixta | SaludAgro | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634585 | FINCORP SpA, en representación de Stephanie Elena Díaz Sánchez | Mixta | CLINICA LAS MAGNOLIAS | |
| 1634586 | Ciro Andrés Michea Aguilera | Mixta | eco dodo | |
| 1634587 | Alfredo Octavio Cabrera Cordero | Mixta | Mundo Diferente Capacitación | |
| 1634637 | Valentina Paz Estay Celis, en representación de NEOMED SPA | Mixta | NEOMED | De oficio se corrige al titular acorde al documento acompañado. |
| 1634642 | MINO GESTION, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA LR SPA | Mixta | LET´S ROLL´ JIU -JITSU | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634645 | Rodrigo Hernán Echeverría Corral | Mixta | Ketrafe HNOS | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Ketrafe HNOS”.<br><br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br><br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Ketrafe ”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br><br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Ketrafe ”, por “Ketrafe HNOS” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica.<br><br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1634646 | Fernando Fernández Tellería, en representación de Cai Yiqi | Mixta | YIHUITOYS | |
| 1634647 | Juan Andrés Contreras González | Mixta | Taller Creativo Juanon DG | |
| 1634657 | SERVICES & MARKS, en representación de Roddy Alberto Vallejos Rosales | Mixta | MT MR. TÉMPANO | |
| 1634660 | Stephanie Andrea Donati Pallacán | Mixta | De Miel Dá | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634663 | Emilio Cardoen Délano, en representación de Viña Santa Cruz | Denominativa | lolo | De oficio se corrige al titular y representante acorde al documento acompañado. |
| 1634665 | Luis Alberto Manson Figueroa, en representación de COMERCIALIZADORA HAPPY VERDE LIMITADA | Mixta | Happy Verde Ecotillon | |
| 1634666 | Rodrigo Armando Quezada Lastra, en representación de CODEHUB SPA | Mixta | CodeHub | |
| 1634686 | Johanna Andrea Millán León, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias | Mixta | Legumten | |
| 1634916 | Maribel Antonia Bustamante Toro, en representación de MARLIN SPA | Mixta | MARLIN | |
| 1634919 | Jarry IP SPA, en representación de Luz Verónica Anguita Ortiz | Mixta | GREEN HEART SOLUTIONS | |
| 1634938 | Mario Andrés Jaramillo Bernales | Mixta | Area Nova | |
| 1634944 | Sebastián Edgardo Céspedes Reyes | Mixta | Next Level Fútbol | |
| 1634960 | Héctor Gustavo Gárate Lobos | Denominativa | El club de las estrellas | |
| 1634961 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY | Denominativa | SURDATA | |
| 1634964 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS NADA PERSONAL | |
| 1634966 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS RITUAL DE LA BANANA | |
| 1634967 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS GALACTIC | |
| 1634969 | ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de CORPORACIÓN ADC S.A.C. | Mixta | DON ANTONIO | |
| 1634970 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS ALERTA ROJA | |
| 1634972 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS SECRET LAB | |
| 1634973 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS OBERTURA | |
| 1634974 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de LUIS ARTURO CALDERON VENTI | Mixta | CytoDual FLEX | |
| 1634977 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS SAMBA | |
| 1634978 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY | Denominativa | DOSAFÍOS | |
| 1634979 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY | Denominativa | SURDATA | |
| 1634980 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Mixta | KAIROS BREWING | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634981 | Juan Francisco Reyes García, en representación de OPENPREVIA MARKETING LIMITADA | Denominativa | Openprevia | |
| 1634983 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Mixta | KAIROS | |
| 1634984 | Alejandro Alfredo Solís Peña, en representación de ZAREK SPA | Mixta | ZAREK | |
| 1634988 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY | Denominativa | DOSAFÍOS | |
| 1634992 | Marcelo Alejandro Abarca Mora | Mixta | FUNDACION NG - NUEVA GENERACION | |
| 1634993 | SILVA ABOGADOS , en representación de Zatara SpA | Denominativa | KAIROS | |
| 1634998 | Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en representación de DATA OBSERVATORY | Denominativa | DOSAFÍOS | |
| 1635005 | Camila Andrea Serrano Castillo | Denominativa | Centro de salud mental Henko | |
| 1635192 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Stephanie Yohana Calistro Ruiz | Mixta | TERAPIAS DEL UNIVERSO | |
| 1635194 | Marie Juliana Valmont | Mixta | Di Sweet Amor | |
| 1635195 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Mario Patricio Muñoz Montecinos | Mixta | EME BUS.CL | |
| 1635198 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Mario Patricio Muñoz Montecinos | Mixta | EME CARGO.CL | |
| 1635200 | Flor Carolina Sanhueza Aravena | Mixta | LINKK | |
| 1635203 | Isidora Correa García, en representación de Jorge Enrich Juhant Lucavechi San Martin | Mixta | Aureola | |
| 1635218 | SILVA Y CIA. , en representación de Allied Tact Investment Limited | Denominativa | CAROTE | |
| 1635219 | Andrea Soledad Villarroel Valdés | Denominativa | Nora Vintage | |
| 1635220 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jorge Sebastián Carvallo Rojas | Mixta | Durakor | |
| 1635221 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Manuel Pablo Morales Valdebenito | Mixta | SPACEX | |
| 1635222 | Vanessa Andrea Andaur Santiago, en representación de URIBE Y URIBE LTDA | Mixta | UR CUSTOMS | |
| 1635229 | César Antonio Cordero Meneses | Denominativa | INMOVIDA | |
| 1635353 | Mateo Elicura Cervera Machuca, en representación de TEOREMA SpA | Denominativa | Teorema | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635355 | Victoria Alejandra Castro Carreño, en representación de centro de entretenimiento y recreación cinnamon SpA | Mixta | CINNAMON FUERZA FEMENINA | |
| 1635358 | Eduardo Esteban Medina Cea, en representación de INMOBILIARIA COSTA PACIFICO LIMITADA | Mixta | COSPAC | |
| 1635359 | Manuel Andrés Escobar Maldonado | Mixta | ProMovil Consultores | |
| 1635360 | Ricardo Andrés Fuentes Avello | Mixta | Acero Bélico | |
| 1635361 | Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Soluciones Kame SpA | Mixta | Kame ERP Siigo | |
| 1635362 | Carmine Esposito, en representación de Inversiones Esposito y Guineo Limitada | Mixta | Napoli Pizzeria Napolitana más Austral del Mundo | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1635363 | Germán Andrés Ilabaca Noguera | Denominativa | Live Backstage | Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "En vivo detrás del escenario" |
| 1635364 | Fernando Jesus Rodriguez Mendoza | Denominativa | sigolahuella | |
| 1635365 | Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Soluciones Kame SpA | Mixta | Siigo Kame ERP | |
| 1635366 | Vicente Darío Tudela Matus | Mixta | saic | |
| 1635367 | Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de COMERCIALIZADORA BUZINES LIMITADA | Mixta | Nosterras | |
| 1635368 | Francisco Torrealba Fonck, en representación de Skyclope Solar SpA | Mixta | Skyclope Solar | Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma. |
| 1635369 | Jorge Alejandro Ramírez Barraza | Mixta | Sabores de Italia | |
| 1635372 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Gonzalo Alejandro Núñez Ureta | Mixta | .GURETA | |
| 1635375 | Cristóbal Alejandro Auger Hinrichsen | Denominativa | LIDIA COMPLIANCE 360 | |
| 1635376 | José Esteban González Martínez | Mixta | Domo Nativo | |
| 1635378 | Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Fabián Alexis Vargas Vargas | Mixta | ceroabsoluto | |
| 1635379 | Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Governart SpA | Mixta | Alas20 Agenda Líderes Sustentables | |
| 1635382 | Michael Nicolás Díaz Cáceres, en representación de Eco Maule Spa | Denominativa | ECO MAULE | |
| 1635383 | Ivonne Mariela Cerda Gutiérrez | Mixta | expande360 | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635386 | María Asunción Anahi Baez Miranda, en representación de BONDING CHILE SpA | Mixta | Bonding | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1635387 | Francisca Andrea Flores Valenzuela | Mixta | Tiendita La Fran Fitness | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TIENDITA LA FRAN FITNESS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TIENDITA LA FRAN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TIENDITA LA FRAN, por TIENDITA LA FRAN FITNESS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635393 | Marcelo Andrés Méndez Cornejo, en representación de MIM ENERGIA SUSTENTABLE SPA | Denominativa | MIM ENERGIA | |
| 1635394 | José Tomás Díaz Palma, en representación de TURISMO Y MOTOCICLISMO SPA | Mixta | AdvTotal | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1635395 | Roberto Alejandro Millán Muñoz | Denominativa | Curauma Wines | |
| 1635396 | Sebastián Espinoza Canales, en representación de Julio Andrés Urrutia Toledo | Mixta | IM GLOBAL | |
| 1635397 | Cristóbal Alfonso Huerta Cortés, en representación de Sociedad traumatologíca y kinesica integral del Maule spa | Mixta | ICA Instituto de Cirugía Articular | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. Se elimina como solicitante a Cristóbal Huerta Cortés, por ser el representante. |
| 1635398 | Jaime Luis Olave Vergara | Denominativa | IQ DOCENTE | |
| 1635400 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de José Manuel Gómez López | Denominativa | TRUST LABS | |
| 1635401 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de José Manuel Gómez López | Denominativa | CREALIFE | |
| 1635402 | CHILEPROTEGE SpA, en representación de Julio Andrés Urrutia Toledo | Mixta | IM GLOBAL | |
| 1635403 | Fernando Fernández Tellería, en representación de Chalhoub Group Limited | Mixta | TREATUDE | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. |
| 1635404 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Chalhoub Group Limited | Mixta | PORE FOLIC | |
| 1635444 | Arturo Allel Jamasmie | Denominativa | THE MASTER LAB | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1635445 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de INVERSIONES LUCERO SPA | Denominativa | mientrada.cl | |
| 1635449 | SILVA ABOGADOS , en representación de Conextube S.A. | Mixta | CONEXTUBE La elección de los profesionales | |
| 1635456 | Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA | Denominativa | Bioxelar | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635457 | Daniel Alonso Parra Ramírez | Mixta | cabra noble | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1635458 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de BIOMTECH SpA | Denominativa | GenXupply | |
| 1635460 | Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA | Denominativa | Trinfisk | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1635461 | Francisco Nicolás Obilinovic Peric | Denominativa | qappital | |
| 1635462 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de BIOMTECH SpA | Denominativa | GenXupply | |
| 1635463 | Ninoska Andrea Sanhueza Vargas, en representación de COMERCIALIZADORA BELLA DAYAN TRANGO FUENTEALBA E.I.R.L. | Mixta | SNACK CHENG | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1635464 | Héctor Rodrigo Paut Sáez | Denominativa | Mínimo Común Denominador | |
| 1635466 | MIÑO GESTION, en representación de PRELEMAN SPA | Mixta | PRELEMAN | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1635469 | Romina Alejandra Toro Reidenbach, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SOUTH CHILE LIMITADA | Denominativa | Enerfisk | |
| 1635470 | Hector Alfonso Araya Araya | Mixta | Op Log Gestión para tú operación logística | Se eliminan de oficio las comillas en "Op Log" Gestión para tú operación logística, puesto que no están presentes en la etiqueta acompañada. |
| 1635474 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de BECONFIDENT INTERMEDIATE HOLDINGS LLC | Mixta | BECONFIDENT | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. |
| 1635478 | SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA | Denominativa | HARTING | |
| 1635482 | Cristian Andrés Ossandón Alvayay, en representación de Comercial Alvayay 19 de Enero Limitada | Mixta | Galpón 19 | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635483 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MINIMARKET CORNEJO MORA SPA | Mixta | TÜMARKET TU LUGAR TU ESPACIO | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TÜMARKET TU LUGAR TU ESPACIO".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TÜMARKET no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TÜMARKET por TÜMARKET TU LUGAR TU ESPACIO a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1635485 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de AGENCIA Y SERVICIOS PUBLICITARIOS SERGIO POBLETE SPA | Mixta | A2C A DOS CÁMARAS | |
| 1635487 | Gabriel Carlos Alfonso Moya Venegas | Denominativa | SERVIGRAL | Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. |
| 1635490 | Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Pedro Celestino Rubén Castillo Correa | Denominativa | VIVASLIM | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635497 | SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA | Mixta | härting | |
| 1635499 | Jacqueline Del Carmen Alvarado Rojas, en representación de GOLD DIAMOND ELITE INVESTORS AND ADVISORS S.A. | Denominativa | GOLD DIAMOND ELITE | |
| 1635501 | Gonzalo Andrés Leitao Alvarez-salamanca | Mixta | eduincre | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1635502 | SILVA ABOGADOS , en representación de HÄRTING LIMITADA | Mixta | härting | |
| 1635504 | José Luis Pacheco Jurgens, en representación de Vectis Capital SpA | Denominativa | Vectis Capital | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1635505 | COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de BIOMTECH SpA | Denominativa | GenXupply | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1635507 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carla Patricia Puchi Álvarez | Mixta | HAHAVE | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1635510 | Elías Beltrán Pineda | Denominativa | TESLA BATTERIES | |
| 1635513 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Martín Sebastián Riegel Pérez | Mixta | stay wild | |
| 1635519 | Nataly Vanessa Fuentes Raimil | Mixta | Purple Ocean FANBASE BTS CHILE | |
| 1635521 | Edinson Enrique Bravo Navas | Mixta | GO BRAVO | Se corrige de oficio la denominación solicitada, atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **GO BRAVO**<br>Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **IR BRAVO** |
| 1635522 | SEBASTIAN ESTEBAN PINTO RODRIGUEZ | Mixta | MASIA A.F | De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. |
| 1635523 | Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Martín Sebastián Riegel Pérez | Mixta | MICHI LOVE | Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **MICHI AMOR** |
| 1635525 | Luis Ariel Millachine Perezz | Mixta | Perfumes ESENCIALES | Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **botella de perfume antiguo, con rayas o contornos internos tipo hojas bajo esto el nombre de la marca Perfumes ESENCIALES todo en color azul celeste.** |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635526 | George Neil Hammersley Kramer | Mixta | maclear | Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.<br>Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo de fondo negro y letras en tono amarillo las cuales dice "maclear" en letras minúsculas con in circulo dentro de la letra C, bajo esta las palabras by Hammersley** |
| 1635534 | Patricia Alejandra Pinto Aguilar, en representación de Espacio Reconto SpA. | Mixta | Espacio Reconto | |
| 1635537 | Felipe Bravo Mosquera | Figurativa | | |
| 1635539 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA | Denominativa | LESTRIA | |
| 1635541 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de EUROFARMA CHILE SPA | Denominativa | FOSFI | |
| 1635542 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Assetco Chile SpA | Mixta | Assetco | |
| 1635543 | Vanila Ignacia Echeverría Montenegro, en representación de PoliBioTech Spa | Denominativa | PoliBioTech | |
| 1635544 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de NORDELTA CONSTRUCCIONES SpA | Mixta | Nordelta construcciones SpA | |
| 1635545 | Eduardo Hernán Muñoz Azócar | Denominativa | Explora Montaña | |
| 1635546 | Nicolle Andrea Salinas Linares, en representación de HAPPY RADIO SpA | Denominativa | Happy Radio | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635547 | Nazely Elizabeth Aravena Zúñiga | Mixta | MI DECCO SUEÑOS DE AMOR | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**MI DECCO SUEÑOS DE HOGAR**<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", MIDECCO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, MIDECCO, por **MI DECCO SUEÑOS DE AMOR** , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. |
| 1635548 | María De Los Angeles Aitken Guerino, en representación de Comercial Diana Limitada | Mixta | CREAM BEAR | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635549 | Mario Marcelo Medina Valdés, en representación de AGENCIA DE CARGA RAL LOGISTICS LTDA | Mixta | RAL LOGISTICS CHILE | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**RAL LOGISTICS CHILE"**<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", RAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, RAL , por **RAL LOGISTICS CHILE** , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.<br>Asimismo y de oficio se corrige representante en el sentido de eliminar los datos de don Gonzalo Alfredo Santana Andrade por cuanto su representacion no ha sido acreditada de acuerdo a los documentos acompañados |
| 1635550 | Adolfo Montecinos Henríquez, en representación de Constructora Ediforta SpA | Denominativa | Ediforta | |

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1635553 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Automotriz Merret spa | Mixta | Merret | |
| 1635554 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de CONSTRUCTORA RICARDO ALEXIS REBLLEDO SILVA EIRL | Mixta | CONSTRUCTORA URBAN | |
| 1635556 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ingeniería y Agricola Espinoza Limitada | Mixta | CDO Códigos de Obra | |
| 1635557 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gonzalo Andrés Morales Undurraga | Denominativa | Konzerto | |
| 1635558 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rafael Antonio Espinoza Cortez | Mixta | BOPACK | |
| 1635559 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Aleksandr Lukianov | Mixta | Monte power filtros | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1602533 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Textiles Ghazy Yarur Manzur EIRL | Mixta | TG UNIFORMES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°865198, marca TG, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Registro N°884877, marca TG, que |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Registro N°1163307, marca TG, que distingue Servicios de importación y exportación con representación de toda clase de productos, con excepción de los comprendidos en las clases 02, 12, 20 y 24. Agencia de publicidad, de la clase 35; Registro N°1163305, marca TG, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, de la clase 16; Registro N°1222024, marca TG, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, de la clase 5; Registro N°1330788, marca TG, que distingue Máquinas de explotación minera; máquinas herramientas; palas mecánicas; excavadoras; cubos cargadores para excavadoras; moledores móviles para minería; brocas para minería; taladros para la industria minera; partes y piezas desgastables para máquinas de explotación minera, a saber, dientes de máquinas excavadoras, adaptadores (vástagos), tenazas, planchas base y ensambles de dichas partes para capachos (máquinas), de la clase 7; Registro N°1213275, marca T&G, que distingue Frutas y verduras frescas; árboles, flores frescas, de la clase 31; Registro N°1279845, marca T&G, que distingue Tabletas electrónicas; teléfonos inteligentes; cajas de altavoces; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | televisores; cámaras de vídeo; reproductores multimedia portátiles; radios portátiles; auriculares; adaptadores eléctricos; bornes de presión [electricidad], de la clase 9; Registro N°1244933, marca TG TOP GADGETS, que distingue Venta de productos de todas las clases, al por mayor y/o detalle y/o por gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; Venta de productos de la clase 1 a la 34, por medio de catálogos y medios electrónicos e interactivos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar esos productos con comodidad; Contratación de personal. Servicios de asesorías comerciales a los consumidores sobre la selección de productos y artículos a la venta a través de internet. Consultoría e información en la dirección o explotación de negocios comerciales o industriales, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610822 | SILVA ABOGADOS , en representación de Enviro Tech Chemical Services, Inc. | Denominativa | ENVIROTECH | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1455971, marca ENVIROTEC INNOVATION & SUSTAINABILITY, que distingue Aditivos químicos para polímeros; aditivos químicos para ser utilizados en la fundición de metales; aditivos químicos para ser utilizados en la industria; aditivos químicos para ser utilizados en la limpieza del agua; aditivos químicos para ser utilizados en la perforación; aditivos químicos para ser utilizados en la purificación del agua; aditivos químicos para |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | uso en la fundición de metales; aditivos químicos para uso en la industria; aditivos químicos para uso en la limpieza del agua; agentes químicos para el tratamiento superficial de metales; agentes químicos para retirar el ácido en aplicaciones de fabricación industrial; emulsionantes químicos; intermediarios químicos para uso en la industria; intermedios poliméricos [productos químicos para uso industrial]; materiales filtrantes [materiales químicos, minerales, vegetales y materias plásticas en bruto]; preparados químicos que contienen enzimas para uso industrial; productos químicos absorbentes; productos químicos de floculación para el tratamiento de residuos y aguas de procesos industriales; productos químicos de tratamiento del agua; productos químicos floculantes para el tratamiento de aguas residuales e industriales; productos químicos floculantes para el tratamiento de aguas residuales y aguas industriales; productos químicos intermedios para la industria; productos químicos para controlar la contaminación medioambiental; productos químicos para el tratamiento de aguas residuales; productos químicos para el tratamiento de aguas residuales, de uso industrial; productos químicos para el tratamiento del agua; productos químicos para la industria; productos químicos para ser utilizados en el tratamiento de aguas residuales; productos químicos para tratamiento de aguas residuales para uso industrial; productos químicos para tratar aguas residuales; productos químicos para tratar el agua; productos y compuestos químicos para el tratamiento de las aguas residuales; productos y compuestos químicos para el tratamiento de los sistemas de transformación de metales; productos y compuestos químicos para el tratamiento de sistemas de procesos industriales; productos y compuestos químicos para el tratamiento de sistemas de separación de líquidos; químicos para uso industrial; químicos usados en la industria; agua purificada para uso industrial; alcohol para uso industrial; alcoholes de azúcar para uso industrial; alginatos para uso industrial; almidón para uso industrial; colectores minerales para su uso como reactivos de flotación en la industria minera; compuestos detergentes no iónicos para uso en procesos industriales; deshidratantes para uso industrial; disolventes aromáticos para uso industrial y comercial; emulsionantes para uso |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | industrial; minerales industriales; negro de carbón para uso industrial; octanol para uso industrial; polialcoholes para uso industrial; polioles para uso industrial; preparaciones desincrustantes para uso industrial; preparaciones químicas para uso industrial; productos químicos para uso industrial; tensioactivos para uso industrial; zeolitas para uso industrial, de la clase 1. Registro N 1390803, marca ENVIROMAIL, que distingue Facilitación de información relacionada con la investigación científica de la clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1613245 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Soledad Alejandra Soto Tobar | Mixta | La Pizzería Algarrobo | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El signo pedido resulta descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto el signo pedido se estructura en base al conjunto “LA PIZZERIA ALGARROBO”, donde pizzeria es un restaurante especializado em la preparación de pizzas y otras comidas italianas y Algarrobo es un balneario costero central de Chile. Por lo que se |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | describe la destinación de los servicios solicitados, atendido además que la representación gráfica destaca el término carente de distintividad y de uso común PIZZERIA, siendo prácticamente imperceptible el término Algarrobo. De esta manera, el conjunto solicitado informa, señala e indica al público consumidor directamente aquello sobre lo que versarán, tratarán o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1613309 | AR CONSULTING SPA, en representación de TIVIT TERCEIRIZAÇÃO DE PROCESSOS, SERVIÇOS E TECNOLOGIA S.A. | Mixta | xms | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El signo pedido resulta descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto el signo pedido “XMS”, es el acrónimo de eXtended Memory Specification que traducido al español significa Especificación de Memoria Extendida y corresponde a una interfaz de programación que permitía a los programas DOS utilizar memoria por encima de 1 MB |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en 286 y superiores. Proporcionaba funciones para reservar, liberar y transferir datos hacia y desde la memoria extendida y el área de memoria alta (HMA). XMS permitía «almacenar» datos y programas en la memoria extendida, pero no «ejecutarlos» en ella. Véase memoria extendida, HMA, HIMEM.SYS, VCPI y DPMI. Dicho esto, el informa, señala e indica al público consumidor directamente aquello sobre lo que versarán, tratarán o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1614648 | Pedro Bernardo Lobos Bert, en representación de Dermatologia Medica SpA | Mixta | DERMASKIN DS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1371262, marca ds DIVERSO BELLEZA & SALUD, que distingue Consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados estéticos de los pies; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; salones de belleza; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios de tratamiento de belleza; servicios de depilación y reducción permanente del vello, de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1615139 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Food Retail Chile SpA | Mixta | SUPERSOL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 923521 Marca SOL Protege Cacao, chocolate, café, yerba mate [infusión], té, infusiones que no sean para uso médico y los sucedáneos de estos productos. de la clase 30; Registro 1182705 Marca SOL Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; Registro 1368307 Marca SOL Protege Cervezas. de la clase 32; y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Solicitud 991848029 Marca SOL Protege Cervezas; cervezas sin alcohol. de la clase 32; y Solicitud 991848031 Marca SOL Protege Cervezas; cervezas sin alcohol. de la clase 32.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1615208 | Sergio Abelardo Bustamante Vergara | Denominativa | MIS DATOSMED | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br><br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br><br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br><br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto el signo pedido se estructura en base al conjunto |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | "MIS DATOS MED", y se refieren a la información sobre la salud de un paciente, incluyendo su historial médico, diagnósticos, tratamientos, resultados de pruebas, y cualquier otra información relevante para su atención médica. Estos datos pueden ser tanto estructurados como no estructurados y abarcan desde la información demográfica hasta los detalles sobre enfermedades, tratamientos y resultados de pruebas. De esta manera, el conjunto solicitado informa, señala e indica al público consumidor directamente aquello sobre lo que versarán, tratarán o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1615284 | Diego José Ortúzar Madrid | Denominativa | BioHack Lab | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos BioHack y Lab, el primero de ellos conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a la práctica de modificar el propio cuerpo o la biología para mejorar la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | salud, el rendimiento o la esperanza de vida, a menudo al margen de la investigación médica o científica tradicional, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta aplicación, destinación, género, cualidad y/o condición del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es laboratorio término de uso generalizado en el rubro de productos farmacéuticos y afines que designa al lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico , y que informa acerca de un presunto origen y/o destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616137 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Valentina Garcia Da Rosa Muller | Mixta | Terapia del orden | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido “TERAPIA DEL ORDEN”, es un método que se basa en la idea de que el entorno físico influye en el estado emocional y mental de un individuo. Un espacio desordenado puede generar estrés, ansiedad y dificultad para concentrarse, mientras que un espacio |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ordenado puede promover la calma, la claridad mental y la sensación de control. Se trata de un método que va más allá de la simple limpieza y disposición de objetos, buscando generar un impacto positivo en la vida de la persona a través del orden. Por tanto, es descriptivo de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616474 | ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS, en representación de MI QUERENCIA GRILL SpA | Mixta | MI QUERENCIA GRILL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01441398**, marca **QUERENCIA CAFÉ??**, que distingue servicios de cafeterías; salones de té; servicios de cafés, de la clase 43. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616502 | Joel Manases Aedo Roldán | Mixta | WT Logistics Warehouse & Transport | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1409355 Marca WT wetransport Protege Transporte de personas y mercancías; reserva de transporte; información sobre viajes, transporte y tráfico; servicios de localización y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | seguimiento de personas y mercancías para el transporte, embalaje y transporte de carga; servicios logísticos de transporte. de la clase 39; Registro N°1424659 Marca WT wetransport Protege Transporte de personas y mercancías; reserva de transporte; información sobre viajes, transporte y tráfico; servicios de localización y seguimiento de personas y mercancías para el transporte, embalaje y transporte de carga; servicios logísticos de transporte de la clase 39; y Registro N°1424663 Marca WT wetransfer Chile Protege Transporte de personas y mercancías; reserva de transporte; información sobre viajes, transporte y tráfico; servicios de localización y seguimiento de personas y mercancías para el transporte, embalaje y transporte de carga; servicios logísticos de transporte de la clase 39.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616543 | Luis Fernando Castellón Benítez | Mixta | LINAFRU | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 830255.<br>LINAFRUT. Servicios de importación, exportación y representación de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | todo tipo de productos y artículos, con exclusión de productos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales, clase 35. Registro N° 1247386. LINFRUT. Servicios de exportación e importación de productos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales, clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616544 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Relive SpA | Mixta | RELIVE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1251242.<br>RELIVE. Productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, clase 5 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1584155. RELIVE, clase 35, mismo solicitante). Registro N° 1326462. RELIFE. Aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos ópticos; auriculares de diadema; Baterías eléctricas; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; Cargadores para acumuladores eléctricos; enchufes macho; hilos eléctricos; películas de protección para teléfonos inteligentes; robots humanoides dotados de inteligencia artificial, clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616553 | Pamela Fabiola Cisternas Lillo | Mixta | LA AMA PROPIEDADES | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1138715 Marca LAAMA Protege Servicios de administración de fondos, servicios de administración de fondos mutuos, servicios financieros y de inversión, servicios de inversión |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de capitales, servicios de análisis financiero, servicios de administradores de inmuebles de la clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616676 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Empresa de Servicios Bravo y Basterrechea Limitada | Mixta | Chekealo | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | La marca solicitada es un conjunto integrado por los términos “Chekealo”. Chequear según la RAE significa examinar, controlar o cotejar algo. Por lo tanto, se está indicando que los servicios solicitados en clase 42 estarán vinculados con el chequeo de de vehículos nuevos y usados para los efectos de su venta. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados. La marca pedida y su representación gráfica en la cual el reemplazo de las letras "Q y U" por la letra "K", no confieren la distitnividad requerida al signo. La representación gráfica del signo solicitado y la imagen del dibujo no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616677 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cesar Enrique Capitillo Leon y Claudio Manuel Pérez Ramírez | Mixta | Bestia Grill TexMex | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1302123. BAR BESTIA. Cafés-restaurantes; pubs; servicios de bar; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de restaurante; servicios de tabernas. Clase 43. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616681 | Evaluna Fresia Valdivieso Segura | Denominativa | Teatro la Crisis | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°902151. CRISIS. Edición de textos, periódicos, revistas, diarios, libros, producciones de cine, radio y televisión, audiovisuales. Clase 41. Registro 1469881. CRISIS X. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Servicios de entretenimiento; educación; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); servicios de formación mediante simuladores; coaching en materia de deportes electrónicos; dirección e implementación de las reglas de deportes electrónicos; organización de concursos educativos o recreativos; celebración de concursos por internet; consultoría en el ámbito del entretenimiento; servicios de consultoría en entretenimiento prestados por internet. Clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616697 | Álvaro Andree Arias Espinoza | Mixta | DidactaVital Solutions | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1239143. DIDACTA. Papel, cartón, productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; pinceles; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), caracteres de imprenta; cliches; libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos. Clase 16. Registro 1288420. DIDACTTIA. Educación. Clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616699 | Rodrigo Antonio Villalobos Ortega | Denominativa | Starlift | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1393990. STIERLIFT CHILE. Alquiler de camiones grúa y grúas telescópicas; asesoría técnica en mantenimiento y reparación de equipo y maquinarias industriales; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios de reparación, soporte técnico y mantenimiento de equipos y máquinas de uso industrial y para la construcción. Clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617043 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de VIÑA BOSSHARDT SPA | Denominativa | ALTUS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°895721, marca BALTHUS, que distingue Aguas minerales, y gaseosas no alcohólicas, bebidas y zumos de fruta, de la clase 32; Registro N°956014, marca BALTHUS, que |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distingue Aguas minerales y gaseosas no alcohólicas, bebidas y zumos de fruta, de la clase 32;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617066 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Liz Nicole Salazar Irarrazabal | Mixta | La Roca | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1297404, marca ROCA, que distingue Aislamiento de construcciones; Alquiler de andamios y plataformas para la construcción; Alquiler de máquinas y aparatos para |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la construcción; Andamiaje, excavaciones o construcción en concreto; Asesoramiento en construcción; Construcción de centros comerciales, áreas habitacionales y plantas de fabricación; Construcción de edificios; Construcción de rompeolas; Construcción y reparación de edificios; Construcción*; Consultoría en supervisión de obras de construcción; Consultoría sobre construcción; Impermeabilización de construcciones; Impermeabilización de edificios; Información relativa al alquiler de equipo para construcciones y edificios; Información sobre construcción; Información sobre mantenimiento de equipo de medición y comprobación; Información sobre reparaciones; Instalación de aislamientos en obras de construcción; Instalación de maquinaria; Instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; Instalación de materiales aislantes; Instalación y reparación de sistemas de calefacción; Instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; Limpieza de instalaciones industriales; Limpieza de tanques de almacenamiento; Limpieza y reparación de calderas; Mantenimiento de tuberías; Mantenimiento y reparación de quemadores; Montaje de andamios; Reparación de bombas; Reparación o mantenimiento de bombas; Reparación o mantenimiento de calderas; Reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la construcción; Reparación y mantenimiento de bombas; Servicios de aislamiento [construcción]; Servicios de construcción de edificios; Servicios de contratista de construcción general; Servicios de instalación de andamios para edificios y plataformas de trabajo; Supervisión [dirección] de obras de construcción; Trabajos de pintura para interiores y exteriores; Tratamiento contra la oxidación, de la clase 37;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617077 | César Vicente Ossio García | Mixta | BURGERCITY EL SECRETO ESTÁ EN LA CARNE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1339479, marca NEW BURGER CITY, que distingue Servicios de restaurantes; servicios de restaurantes |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; restaurantes de comida rápida; servicios de bares de comida rápida, de la clase 43;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.<br>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617103 | Andreina Del Valle Camejo Martinez | Mixta | Clinica de Especialidades Pediátricas | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CLÍNICA DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS, que se refiere a ramas de la medicina que se enfocan en la atención médica de niños y adolescentes, desde el nacimiento hasta los 18 años, se está describiendo directamente que los productos y servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617104 | Tomás Ignacio Browne Pinochet, en representación de Bg Trading Chile | Denominativa | RC | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1288045. RC REGULAFFAIRS. Servicios de asesorías para la organización y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dirección de negocios. Servicio de marketing. Consultas profesionales de negocios. Informes de negocios. Asesoramiento en dirección de empresas. Servicios de asesoramiento de negocios en el campo de la agricultura, asesoramiento relativo de marketing de productos químicos, servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios, clase 35. Registro N° 1361280. R C CONSULTING. Servicios de valoración de riesgos para negocios; auditoría de tasas de servicios para terceros; auditorías contables y financieras; auditorías empresariales; auditorías empresariales [análisis de negocios]; asesoramiento en gestión de personal; colocación laboral y de personal; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; gestión de personal; administración y gestión de negocios; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Registro N° 1294511. RC REGULATORY CHILE. Consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también en proveído en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos complejos en diferentes sectores de una o varias empresas, gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617105 | Teófilo Matías Silva Montenegro | Mixta | INTEK | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1589594.<br>INTEX. calentadores para piscinas;aparatos de cloración para |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | piscinas;filtros para piscinas;instalaciones de calefacción para piscinas, clase 11. Solicitud N° 1601900. INTECH. instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas, clase 37. Registro N° 1163671. SAINZ INTEC ENGINEERING SOLUTIONS. Servicios de instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria industrial; servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación; servicios de restauración y de preservación de todo tipo de bienes de muebles e inmuebles. servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617115 | Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de Vicente Herminio Orozco Gómez | Mixta | LO ENCONTRÉ! | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1610959. AKA LO ENCUENTRAS. servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos de la clase 3, de la clase 35. Registro N° 1364342. VISTE LO ENCONTRE. Joyas; artículos de bisutería; bisutería [joyería]; joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico; aretes; pulseras; pulseras [joyería]; artículos de joyería, clase 14. Registro N° 1334131. L'INCONTRO. Bases de pizza; Masa para pizzas; mezclas para masa de pizza; pizza congelada; pizza fresca; pizzas; pizzas preparadas, clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617117 | SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos | Mixta | metajungleplus | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338790 Marca JUNGLE PRO Protege Agencias de empleo temporal; Agencias de talento [gestión o empleo]; decoración de escaparates; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de conceptos publicitarios; Desarrollo de estrategias y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conceptos de marketing; gestión empresarial de artistas intérpretes o ejecutantes; marketing; Marketing directo; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización y dirección de exposiciones de arte con fines comerciales o publicitarios; Organización y dirección de presentaciones de producto; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Preparación de anuncios publicitarios para terceros; Producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; Produccion de material publicitario; Producción de material publicitario y comerciales; promoción de ventas para terceros; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Publicidad televisada; servicios de agencias de publicidad; Servicios de agencias de talento (representacion comercial de artistas del espectáculo); Servicios de imagen corporativa; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de posicionamiento de marcas; Servicios de publicidad y promoción de ventas; Servicios relacionados con la presentación de productos al público de la clase 35 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1507677. METAJUNGLE, clase 35)<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574103 | Rodrigo Iván Reyes Ortiz, en representación de IRAM CHILE S.A. | Mixta | IRAM | Tomando en consideración que el solicitante ya es titular de los registros 1088772 en clase 41 y 1171396 en clase 42, sumado a la especificidad de las coberturas que distingue la presente solicitud respecto de las coberturas de los registros fundantes de la observación de fondo, se procede a reconsiderar la observación de fondo y aceptar a registro la presente solicitud. |
| 1578445 | SILVA ABOGADOS , en representación de Wave Neuroscience, Inc. | Denominativa | MERT | Tomando en consideración que el registro 1320782 fundante de la observación de fondo ha sido objeto de una anotación de transferencia total a favor del solicitante se procede a reconiderar la observación de fondo. |
| 1589018 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER RELAVES | |
| 1589024 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER RELAVES | |
| 1589037 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER PREPARACIÓN MINERA | Con protección al conjunto y sin protección al término "PREPARACIÓN MINERA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1589094 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER PowerTech | |
| 1589096 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER | |
| 1589112 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER | |
| 1589140 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER PREPARACIÓN MINERA | |
| 1589177 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER PowerTech | |
| 1589200 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER PowerTech | |
| 1589210 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER PowerTech | |
| 1589251 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER | |
| 1589274 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER | |
| 1589305 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER Minería | |
| 1589306 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER Minería | |
| 1589308 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER Minería | |
| 1589311 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER Minería | |
| 1589323 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER Experiencia Minera | Con protección al conjunto y sin protección al término "Experiencia Minera" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1589329 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER Experiencia Minera | |
| 1589344 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER Experiencia Minera | |
| 1589364 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A. | Mixta | SCHWAGER Experiencia Minera | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1589955 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA | Mixta | AU JOYERÍA AURUS | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1589957 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA | Mixta | AU JOYERÍA AURUS | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1589965 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA | Mixta | AU JOYERÍA AURUS | Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1594003 | ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Jenny Anne León Mathias | Denominativa | PRYOR CHILE | Con protección al conjunto. Sin protección a CHILE de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605275 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de CANADIAN SOLAR INC. | Mixta | e-STORAGE A Subsidiary of Canadian Solar | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada inductiva a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la expresión Canadian que traducido desde el idioma inglés al español es canadiense, esto es natural del Canadá, país de América o perteneciente o relativo al Canadá o a los canadienses, en circunstancias que el solicitante es chino, podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia y/u origen por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca.<br>Que, con fecha 4 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, atendido el cambio de titularidad de la solicitud de marca, ésta no sería inductiva a error o engaño en relación a su verdadera procedencia empresarial.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios".<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra F) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que al transferirse la solicitud de registro a un nuevo titular, de origen canadiense, el signo requerido, no posee, en este caso en particular, una estructura que pueda prestarse para inducir a errores y confusiones en el público consumidor respecto a la verdadera procedencia y/u origen de los productos pedidos en clase 9.<br>Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra F) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección a los términos "STORAGE", "CANADIAN" y "SOLAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605283 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de CANADIAN SOLAR INC. | Mixta | CanadianSolar | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada inductiva a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la expresión Canadian que traducido desde el idioma inglés al español es canadiense, esto es natural del Canadá, país de América o perteneciente o relativo al Canadá o a los canadienses, en circunstancias que el solicitante es chino, podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia y/u origen por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca.<br>Que, con fecha 4 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, atendido el cambio de titularidad de la solicitud de marca, ésta no sería inductiva a error o engaño en relación a su verdadera procedencia empresarial.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios".<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra F) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que al transferirse la solicitud de registro a un nuevo titular, de origen canadiense, el signo requerido, no posee, en este caso en particular, una estructura que pueda prestarse para inducir a errores y confusiones en el público consumidor respecto a la verdadera procedencia y/u origen de los productos pedidos en clase 9.<br>Resuelvo: Se reconsidera la observación de fondo formulada en autos fundada en la prohibición de registro del artículo 20 letra F) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y se concede la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "Canadian" y "solar" en forma aislada de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1605452 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Ergos SpA | Mixta | ERGOS EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE | |
| 1605477 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de CSG SERVICIOS JURÍDICOS E INVERSIONES LIMITADA | Mixta | FARMACHIF | |
| 1605511 | José Luis Arestigue Salgado, en representación de Paula Rosa Rodríguez Cobo | Mixta | Paula Cobo | Se reconsidera la observación de fondo por cuanto se acompañó la correspondiente declaración jurada, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido |
| 1605565 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc. | Denominativa | INNER ENGINEERING | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606216 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA SAMTOP SPA | Mixta | MICOTA | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1337189, Marca mi + kota, Protege Comida para animales de la clase 31.<br>Que, con fecha 19 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura efectuada los signos distinguirían coberturas diversas, que no se ha presentado oposición a la solicitud.<br>Considerando:<br>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados.<br>Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluye de los servicios de importación y exportación, compra y venta, y comercio electrónico, la comida para animales de la clase 31 que ampara el registro previo. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°1337189, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1607613 | Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz | Mixta | MARKETCHES | Considerando:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud 1597239 Marca MARKETCHES Protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de importación y exportación; administración comercial; servicios de márquetin, publicidad y promoción. de la clase 35.<br>2. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación de observación de fondo.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que. corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que la solicitud citada se encuentra actualmente rechazada, por lo que no se configura la causal invocada.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley.<br>Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039. Acéptese la solicitud de registro. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609387 | Eduardo Armando García Ramos, en representación de Raúl Sebastián Franco Del Pino | Mixta | ROSA TIGRE SANGUCHERIA | Considerando:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Solicitud 1584080 Marca Tigre Restorán Protege servicios de restaurante y bar de la clase 43.<br>2. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación de observación de fondo.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que. corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que la solicitud citada se encuentra actualmente rechazada, por lo que no se configura la causal invocada.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley.<br>Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039. Acéptese la solicitud de registro, con protección al conjunto y sin protección al término "SANGUCHERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1613027 | Daniel Ignacio Díaz Alfaro | Mixta | punch up | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1613299 | AR CONSULTING SPA, en representación de TIVIT TERCEIRIZAÇÃO DE PROCESSOS, SERVIÇOS E TECNOLOGIA S.A. | Mixta | xms a TIVIT company | Con protección al conjunto y sin protección a los términos " XMS" y "COMPANY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1614535 | Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY | Denominativa | Poett Fresco Despertar | |
| 1614536 | Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY | Denominativa | Poett Fraganza Suavidad de Bebé | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Fraganza Suavidad y Bebé" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1614537 | Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY | Denominativa | Poett Fraganza Sedosa Primavera | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "fraganza y Sedosa" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1614538 | Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY | Denominativa | Poett Fraganza Suavidad de Algodón | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Fraganza Suavidad y Algodón" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1614539 | Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY | Denominativa | Poett Siente tu Casa | |
| 1614953 | Marcos Andrés Durán Valenzuela, en representación de Comercializadora Poblete y Durán Limitada | Mixta | BANDERA CUADROS | |
| 1615186 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandra Beatriz Méndez Guzmán | Mixta | Juliana Paz diseño de autora | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "diseño de autora" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1615202 | Ana Josefa De Los Angeles Quezada Díaz, en representación de Alba Diseño SpA | Mixta | PETIT GARAGE | |
| 1615214 | Esteban Alejandro Reinoso Guerra | Mixta | LIMÓNPLAYA | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "LIMÓN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1615225 | Berta Pilar Castro Zelada, en representación de Marco Antonio Castillo Rojas | Mixta | TREFESA | |
| 1615264 | JARRY IP SPA, en representación de Arthrex, Inc. | Tridimensional | | |
| 1615382 | Jimena Isabel Pérez Contreras, en representación de CLIMANORTH SpA | Mixta | CLIMANORTH | |
| 1615601 | Rodolfo Santiago Vega Alfaro, en representación de COMERCIALIZADORA ARTICULOS DE OFICINA RODOLFO SANTIAGO VEGA ALFARO E.I.R.L. | Denominativa | simpledesk | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "desk" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1615885 | Hongzhi Huang, en representación de Ke Sun | Mixta | MODAMIA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1615902 | Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de SOLUTIONS 2 GO CHILE LLC AGENCIA EN CHILE | Mixta | Velocitech Market | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "tech" y a "Market" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1615926 | Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de HANJIN KAL Corp. | Mixta | H | |
| 1615928 | Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de HANJIN KAL Corp. | Mixta | HANJIN | |
| 1615971 | María Alicia Albornoz Acuña, en representación de BY BARCELONA SpA | Mixta | by Barcelona | |
| 1615977 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RUTA55 SPA | Mixta | RUTA 55 de pescadores para pescadores | |
| 1615991 | ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Christian Javier Jaraquemada Gimeno | Mixta | NORTH MINING | Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1616035 | Claudia Francisca Hormazábal Rodríguez | Mixta | TravesIA | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "IA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616145 | Guillermo Marcelo Contreras Arriagada, en representación de EDICIONES DIGITALES Y DESARROLLO DE SOFTWARE LIMITADA | Denominativa | REMUPLUS | |
| 1616151 | SILVA ABOGADOS , en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera Campos Australes y Comercial de Campo S.A. | Mixta | Kila EL SABOR DE NUESTRA COOPERATIVA | Con protección al conjunto y sin protección al término "COOPERATIVA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616216 | Danny Franco Gabriel Gallegos Santibáñez | Denominativa | ImporMin | |
| 1616271 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Alimentos casa Lanqueri Spa | Mixta | Alimentos La Casa Lanqueri | Con protección al conjunto y sin protección a "Alimentos" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616282 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company | Denominativa | TOMA COCA-COLA ZERO AZÚCAR. SIENTE EL MOMENTO | |
| 1616323 | Az Y Compañía , en representación de ALICORP S.A.A. | Mixta | TARI | |
| 1616326 | Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. | Mixta | ARTRIVAL LS SAVAL | |
| 1616327 | Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. | Mixta | RHEUMIX LS SAVAL | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616328 | Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. | Mixta | XINAR LS SAVAL | |
| 1616334 | SARGENT & KRAHN, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd. | Denominativa | GUANLAN | |
| 1616337 | Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A. | Mixta | SINAR LS SAVAL | |
| 1616339 | SARGENT & KRAHN, en representación de Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd. | Mixta | G | |
| 1616348 | Paulina Nazar Massuh, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL DYS SPA | Mixta | dyscamiones | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "camiones" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616366 | Sara Del Carmen Vásquez Aravena, en representación de SERVICIOS DE COMIDAS SARA VASQUEZ ARAVENA E.I.R.L | Mixta | Tu Otra Mitad | |
| 1616374 | Mario César Amigo Reyes, en representación de INVERSIONES FAMILIARES S.A. | Mixta | W | |
| 1616390 | Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago | Denominativa | Método Matte | |
| 1616444 | Lorena Beatriz Paredes Castro | Mixta | MATISA | Con protección al conjunto y sin protección al resto de palabras contenidas en la etiqueta “CAFETERÍA”, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616449 | Javiera Constanza Castillo Beltrán, en representación de Alerce Literario Osorno SpA | Mixta | Alerce Literario Más Que Leer | |
| 1616460 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de José Wenceslao Klaiber Esperguel | Mixta | arcoiris Aprender es Divertido! | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos, aisladamente considerados, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616496 | Pedro Arnaboldi Campos | Denominativa | Chalcetín | |
| 1616515 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfonso Andrés Lira Cerda | Denominativa | Main Boost | |
| 1616519 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Amanda Manzano González y Fernando Esteban Jiménez Pacheco | Mixta | Manz | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616522 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Enrique Corvalán Martínez | Mixta | Speak With Us | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616533 | Robert Milthon Muñoz Alocilla | Mixta | Fungifest Festival Internacional de los Hongos Valdivia | Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616536 | Ricardo Andrés Araus Reyes | Denominativa | Arsa | |
| 1616539 | Ximena Karina Hodge Urenda, en representación de Expansivas SPA | Denominativa | Prejubilario | |
| 1616540 | Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Adolfo Elías Sebastián Hirmas Halabi | Mixta | DORAL | |
| 1616541 | Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de IGT Global Solutions Corporation Chile | Mixta | sencillito com Pay | Con protección al conjunto. Sin protección a com y a Pay de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616542 | Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de IGT Global Solutions Corporation Chile | Figurativa | | |
| 1616545 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MARS, INCORPORATED | Mixta | IAMS SALUD PROACTIVA | Con protección al conjunto. Sin protección a SALUD PROACTIVA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616546 | Juan Carlos González Barahona, en representación de FUNDACIÓN PARA LA INNOVACIÓN AGRARIA | Mixta | AGRINEXUS | |
| 1616547 | Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de IGT Global Solutions Corporation Chile | Figurativa | | |
| 1616549 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Paola Dayanna Contreras Muñoz | Mixta | GOLD DANCERS ACADEMY | Con protección al conjunto y sin protección al término "DANCERS ACADEMY", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616552 | SARGENT & KRAHN, en representación de RENAULT S.A.S. | Denominativa | FILANTE | |
| 1616554 | Juan Carlos González Barahona, en representación de FUNDACIÓN PARA LA INNOVACIÓN AGRARIA | Mixta | AGRINEXUS | |
| 1616556 | José Luis Fuenzalida Díaz | Denominativa | FUDILUZ | |
| 1616557 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Importadora Relive SpA | Mixta | RELIVE | |
| 1616558 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Riot Games, Inc. | Denominativa | RIFTBOUND: LEAGUE OF LEGENDS | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616559 | SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada | Denominativa | BT BOOSTER | |
| 1616560 | SILVA ABOGADOS , en representación de Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada | Denominativa | BT BOOSTER | |
| 1616561 | Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de INGENIOVISION SpA | Mixta | INGENIOVISION ELECTRONIC SECURITY | Con protección al conjunto. Sin protección a ELECTRONIC SECURITY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616563 | Gracia Ester Gajardo Gutiérrez | Denominativa | Construyendo cifras | |
| 1616565 | Elisa Rozas Andreu, en representación de Amaru SpA | Mixta | Amaru skincare | Con protección al conjunto. Sin protección a skincare de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616567 | SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Santa Rosa SpA. | Denominativa | NIDO LUCIA | |
| 1616568 | SILVA ABOGADOS , en representación de Treeline Biosciences, Inc. | Denominativa | TREELINE | |
| 1616572 | HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en representación de ALACRUZ SRL | Mixta | ALACRUZ ASADORES ARTESANALES | Con protección al conjunto. Sin protección a ASADORES ARTESANALES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616574 | SILVA ABOGADOS , en representación de Territoria Santa Rosa SpA. | Denominativa | NIDO LUCIA | |
| 1616577 | Benjamín León Medina Cabrera | Mixta | Irio | |
| 1616580 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V. | Denominativa | CHIPTEN | |
| 1616581 | Fernando Fernández Tellería, en representación de Freemind S.A. | Denominativa | POLYRUF | |
| 1616582 | SILVA ABOGADOS , en representación de Illinois Tool Works Inc. | Mixta | ITW | |
| 1616584 | Carolina Andrea González Ramírez | Mixta | María María | |
| 1616585 | Daniel Marcos Sverlij Israel, en representación de Moove And Moon SpA | Mixta | Move & Moon | |
| 1616589 | SILVA Y CIA. , en representación de Pabst Brewing Company, LLC | Denominativa | PABST BLUE RIBBON | |
| 1616594 | Catherine Tamara Muñoz Gutiérrez, en representación de Inmobiliaria Santa Ana Ltda | Mixta | FRUITSANA | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616614 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Kevin Ignacio Guzmán Salinas | Mixta | EL REY DE LOS CAMIONES | Con protección al conjunto y sin protección al término "CAMIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1616619 | Jorge Eduardo Scalpello Agurto | Denominativa | Frecuencia de Cambio | Con protección al conjunto y sin protección al término "Frecuencia" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1616626 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ingeniería y Servicios eléctricos Julio Medina E.I.R.L. | Mixta | DUCATTI | |
| 1616628 | José Ernesto Ortega Retamal | Denominativa | Lanell | |
| 1616633 | Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de Importadora y Comercializadora Río Serrano SpA | Mixta | ARCA HOGAR | |
| 1616635 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA | Mixta | VIRUTEX SCRUB POWER | Con protección al conjunto y sin protección al término "SCRUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616637 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA | Mixta | VIRUTEX SCRUB POWER | Con protección al conjunto y sin protección al término "SCRUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616638 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA | Mixta | VIRUTEX SCRUB POWER DUAL | Con protección al conjunto y sin protección al término "SCRUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616640 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA | Denominativa | SCRUB POWER DUAL VIRUTEX | Con protección al conjunto y sin protección al término "SCRUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616641 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA | Denominativa | SCRUB POWER DUAL VIRUTEX | Con protección al conjunto y sin protección al término "SCRUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616646 | José Ernesto Ortega Retamal | Mixta | GÜNTER | |
| 1616649 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIRUTEX ILKO SpA | Mixta | VIRUTEX SCRUB POWER DUAL | Con protección al conjunto y sin protección al término "SCRUB" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1616659 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de SAN NICOLAS WINES S.A. | Denominativa | SAN NICOLAS | |
| 1616666 | Omar Alejandro Cerda Donoso | Mixta | Friomart | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616670 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Imperio Lifting Spa | Mixta | NCF | |
| 1616673 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Alejandro Pino León | Mixta | Invecanic | |
| 1616678 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Virtus Lux SpA | Mixta | Ricambio | |
| 1616679 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Automotora Motos Conce SpA | Mixta | MC Motos Conce | Con protección al conjunto y sin protección al término "Motos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1616680 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DYD SPA | Denominativa | Homemotica | |
| 1616683 | Paola Montserrat Merchak García | Denominativa | Ilegal Republic | |
| 1616684 | Cristian Andrés Rivera García | Mixta | Pub Latino El Tejado | Con protección al conjunto y sin protección al término "pub" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616686 | Sarah Sungchin Chang Lee | Denominativa | INDOMABLE MUSEO DEL CAOS | Con protección al conjunto y sin protección al término "museo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616687 | Dali Javier Abou Rass | Mixta | Shukram | |
| 1616688 | Karla Andrea Marín Rodríguez | Mixta | EISC | |
| 1616689 | Fabián Octavio Salgado Espinoza | Denominativa | PIPSAS | |
| 1616691 | Karla Haydée Morales Sandoval, en representación de Excursiones Karla Morales Sandoval EIRL | Mixta | MATE CHE TOUR | Con protección al conjunto y sin protección al término "tour" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616694 | Humberto Agustín Aramayo Mena | Denominativa | GAJ CAT , Arena Aglutinante Premium | Con protección al conjunto y sin protección al término "CAT , Arena Aglutinante Premium" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616695 | José Luis Calderón Rojas | Denominativa | Oír mejor - Vivir mejor | |
| 1616696 | Jose Luis Calderon Rojas | Denominativa | Audimed | |
| 1616698 | Gloria Macarena Sandoval Vargas | Mixta | GOH G Open House | |
| 1616701 | Tomás Eulogio Hidalgo Sánchez | Mixta | Colosseum Parfums | Con protección al conjunto y sin protección al término "parfums" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616703 | Mauricio Sergio Vergara Ardiles | Mixta | PÁLAMA VOLUNTADES COMPARTIDAS | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1616704 | Bárbara Danae Fredes Vargas | Denominativa | Citer | |
| 1616707 | Tristán Del Rosario Jorge Emilio Vásquez Burgos | Denominativa | Fitlex | |
| 1616710 | Claudia Margarita Sanchez Moya, en representación de OVADENTS SpA | Denominativa | Ovadents | |
| 1616711 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora jyg SpA | Mixta | MÁS SANO Gluten Free JyG | Con protección al conjunto y sin protección al término "MÁS SANO y Gluten Free " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1616715 | Tomás Ignacio Berton Criado | Denominativa | Luked | |
| 1616723 | Sergio Antonio Ignacio Smith De Aguirre | Denominativa | AMORITANO | |
| 1616736 | Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Shenzhen Benfei Trading Co., Ltd. | Denominativa | BENFEI | |
| 1616738 | Carlos Mauricio Farías Astorga | Denominativa | MEKAI | |
| 1616748 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de MICRO-STAR INT'L CO., LTD. | Figurativa | | |
| 1616779 | Marcelo Augusto Pairoa Mucherl | Figurativa | | |
| 1616799 | SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Biomont S.A. | Denominativa | Quartan | |
| 1616800 | SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Biomont S.A. | Denominativa | Estreptomont | |
| 1616806 | Arturo Covarrubias Vargas, en representación de AKTIEBOLAGET ELECTROLUX | Denominativa | ELECTROLUX SPEEDFORCE | |
| 1616809 | SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Biomont S.A. | Denominativa | Oralmec | |
| 1616811 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de INVERSIONES MALAGA SPA | Figurativa | | |
| 1616828 | SARGENT & KRAHN, en representación de TADANO LTD. | Denominativa | EVOLT | |
| 1616832 | Felipe Andrés Rafael Serrano Marcet, en representación de Soluciones logísticas selotrans SpA. | Denominativa | Selotrans | |
| 1617018 | SARGENT & KRAHN, en representación de CANAL 13 SPA | Denominativa | SÚPER POP | |
| 1617020 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Cristian Andrés Vildósola Errázuriz | Mixta | SERBANC | |
| 1617021 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Cristian Andrés Vildósola Errázuriz | Mixta | SERBANC | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617022 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de COMPRA Y VENTA DE FRUTOS DEL PAÍS CHRISTIAN IBACETA E.I.R.L. | Mixta | QMEN | |
| 1617023 | Julio Alberto Cárcamo Agouborde | Denominativa | IKSA | |
| 1617024 | JARRY IP SPA, en representación de TECNOLINK S.A. | Mixta | infunnel | |
| 1617030 | SILVA Y CIA. , en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. | Denominativa | AFP Planvital, aquí para ti | |
| 1617031 | SILVA Y CIA. , en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A. | Denominativa | AFP Planvital, aquí para ti | |
| 1617034 | Juan Ricardo Eilers Friebel, en representación de San Juan Wines SpA | Denominativa | SJW | |
| 1617038 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Cristian Andrés Vildósola Errázuriz | Mixta | SERBANC | |
| 1617040 | Marcos Emilio Mendoza Ortega, en representación de ITD Consulting Ltda. | Mixta | ITD Consulting | Con protección al conjunto y sin protección al término "Consulting" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617044 | Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de José Pedro Fuenzalida Gana | Denominativa | Chapa Fuenzalida | |
| 1617045 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Asesorías Anagrama PRO Ltda. | Mixta | ANAGRAMA | |
| 1617047 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION | Denominativa | MODIFRAN | |
| 1617062 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Valentina Isidora Contreras Huerta | Denominativa | Mama knows best | |
| 1617079 | Catalina Carol Melo Montenegro, en representación de GAD´S INTERNACIONAL COMPANY S.A. | Mixta | BRICKELL | |
| 1617090 | Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Evelyn Carola Gettar Labbé | Mixta | CC CEPPICAR | |
| 1617091 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Janett Victoria Balbontín González | Mixta | PULPO PLETO | |
| 1617096 | Eduardo Andrés Godoy Aravena | Denominativa | KIDRATA | |
| 1617101 | Roberto Patricio Salas Herrera, en representación de Cooperativa de Trabajo Sociedad Cooperativa Eléctrica Limitada | Mixta | Socelect Cooperativa Eléctrica | Con protección al conjunto y sin protección al término "Cooperativa Eléctrica", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.03 |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1617102 | Juan Carlos Castillo Soto, en representación de Dragones Rojos SpA | Mixta | Dragones Rojos | |
| 1617106 | Pablo César Pozas Pozas | Denominativa | Turismo Pasión por Chile | Con protección al conjunto y sin protección al término "Turismo" y "Chile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1617116 | Mauricio Iván Acuña Jiménez | Mixta | Serendipia Pan y Pizzas | Con protección al conjunto y sin protección al término "Pan y Pizzas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1633736 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía., en representación de YETI Coolers, LLC | Denominativa | YETI | |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991203163 | SKW SCHWARZ RECHTSANWÄLTE, en representación de Arnold & Richter Cine Technik GmbH & Co. Betriebs KG | Denominativa | AMIRA | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Accesorios de los productos mencionados siempre que estén comprendidos en la clase 9, clase 9.<br>Que, con fecha 22 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla en todas sus partes y aceptar a registro la solicitud.<br>Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Accesorios de los productos mencionados siempre que estén comprendidos en la clase 9, eliminandolos de la descripción de la clase; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Cámaras y aparatos fotográficos, cinematográficos y para películas; accesorios de cámaras, a saber, pantallas antideslumbrantes, flashes, filtros, trípodes, suspensiones y soportes, lentes, objetivos, filtros de objetivo, filtros de luz, disparadores automáticos, obturadores fotográficos, cajas de insonorización, cabezales panorámicos, visores; grabadoras de películas y vídeos; dispositivos de edición de películas y vídeos; aparatos para analizar tomas de películas y vídeos; estuches especialmente diseñados para transportar los productos mencionados.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 ya descritos. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991318251 | Pfenning, Meinig & Partner mbB, en representación de KARL WEISS Technologies GmbH | Denominativa | STARLINE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 944974, marca STAR LINE, que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos, clase 17.<br>Que, con fecha 26 de junio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:<br>i) Que, el solicitante viene en limitar la cobertura solicitada, eliminando íntegramente toda la cobertura de la clase 17, para efectos de poder superar la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y la limitación de cobertura efectuada para la clase 17 y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 1 y 7 y servicios de la clase 37, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991597585 | ENRIQUE AGUSTÍN DELLAFIORI MORALES, en representación de LINET spol. s r.o. | Mixta | LINET | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Artículos de cama para uso médico; aparatos para la manipulación de pacientes, de la clase 10.<br>Que, con fecha 04 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada de la solicitud para la clase solicitada y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido con lo ordenado y se acepte la solicitud a registro.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 10 a saber: Artículos de cama para uso médico; aparatos para la manipulación de pacientes por mobiliario y accesorios de cama especial para uso médico; herramientas para el posicionamiento de pacientes para uso quirúrgico y médico; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 10 se concederán para lo que sigue: Muebles para uso médico; mobiliario y accesorios de cama especial para uso médico; herramientas para el posicionamiento de pacientes para uso quirúrgico y médico.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 10 y 20. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991599314 | ENRIQUE AGUSTÍN DELLAFIORI MORALES, en representación de LINET spol. s r.o. | Mixta | LINET Designed to help you care | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Artículos de cama para uso médico; aparatos para la manipulación de pacientes, de la clase 10.<br>Que, con fecha 04 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada de la solicitud para la clase solicitada y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido con lo ordenado y se acepte la solicitud a registro.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 10 a saber: Artículos de cama para uso médico; aparatos para la manipulación de pacientes por mobiliario y accesorios de cama especial para uso médico; herramientas para el posicionamiento de pacientes para uso quirúrgico y médico; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 10 se concederán para lo que sigue: Muebles para uso médico; mobiliario y accesorios de cama especial para uso médico; herramientas para el posicionamiento de pacientes para uso quirúrgico y médico.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 10 y 20. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991782613 | Jennifer Golinveaux Winston & Strawn LLP, en representación de Hometown Food Company | Mixta | BIRCH BENDERS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1355520, marca BIRCH BENDERS, que distingue Barritas de refrigerio a base de semillas; barritas de refrigerio a base de frutos secos; barritas de refrigerio a base de frutas y frutos secos; yogur, clase 29 y Mezclas de panqueques; panqueques; mezclas de gofres; gofres; gofres congelados; mezclas para productos de panadería; mezclas para pasteles; mezclas para bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; mezclas de magdalenas [quequitos]; sirope; glaseado; mezclas de pan; productos horneados, a saber, galletas, magdalenas [quequitos], pasteles, pastelitos, y rosquillas; masa para hornear refrigerada; masa refrigerada para panecillos, pasteles, bizcochos, galletas, bizcochos de chocolate y nueces [brownies], magdalenas [quequitos], y bollos; sandwiches congelados para el desayuno; helados cremosos; pasteles strudel; barritas de refrigerio a base de cereales; barritas de refrigerio a base de granola; mezclas para pastelería, mezclas para galletas; productos de pastelería; productos de pastelería congelados, clase 30. Que, con fecha 30 de enero de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:<br>i) Que, en su oportunidad se solicitó la suspensión de procedimiento a fin de poder acompañar por el solicitante mas antecedentes que dan cuenta de la relación comercial existente entre él y el titular del registro base de la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Atendido que el Registro N° 1355520 fundamento de la observación de fondo se encuentra actualmente en estado administrativo de Registrado a nombre del solicitante de autos tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991815697 | BALDER IP Law, S.L., en representación de WEY EDUCATION SERVICES LIMITED | Mixta | i King's InterHigh | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 08 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Fotografías, de la clase 16.<br>Que, con fecha 28 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la solicitud internacional.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 16 a saber: Fotografías por Fotografías impresas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 16 se concederán para lo que sigue: Papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); caracteres de imprenta; clichés de imprenta; publicaciones impresas; revistas (publicaciones); libros de texto; fotografías impresas.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de las clases 9 y 16 y servicios de la clase 41.<br>A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 10 de abril de 2025: téngase presente la corrección a ciertas indicaciones de la marca solicitada. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991816953 | AA Thornton IP LLP, en representación de J. Choo Limited | Denominativa | I WANT CHOO | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Ambientadores, de la clase 3.<br>Que, con fecha 25 de junio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto, ya que lo que se produjo fue una erronea traducción del producto original del idioma inglés al español y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo, reconsiderarla en todas sus partes y aceptar a registro la solicitud.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 3 a saber: Ambientadores por preparados para perfumar salas; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 3 se concederán para lo que sigue: Jabones, geles de baño, geles de ducha; productos de perfumería, fragancias, aguas perfumadas de tocador, colonias, productos para después del afeitado, perfumes sólidos; productos cosméticos, productos de maquillaje, preparaciones de maquillaje; aceites esenciales, aceites esenciales para uso personal, aceites corporales, lociones corporales, cremas corporales, cremas hidratantes, desodorantes para uso personal, lociones para antes del afeitado y para después del afeitado; cremas, geles y espumas de afeitar; lociones para el cabello, acondicionadores para el cabello, lociones para los pies; preparaciones para el baño que no sean para uso médico, bálsamos que no sean para uso médico; preparaciones para el cuidado de las uñas, esmaltes de uñas, pintauñas, esmalte de uñas y quitaesmaltes; |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | talco; preparaciones de protección solar; preparaciones para el bronceado de la piel; piedra pómez; esmeril; dentífricos; cremas para calzado, betunes para calzado, ceras para calzado; preparaciones para limpiar y pulir, incluidas preparaciones para limpiar y pulir cuero, calzado, bolsos de mano, gafas de sol; preparaciones ambientadoras, aceites aromáticos para interiores; preparados para perfumar salas. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 3 ya descritos. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991816963 | Qianhui IP Group, en representación de Shandong Weimeng Engineering Machinery Co., Ltd. | Mixta | shanmon | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Arrancadoras y Cargadoras, de la clase 7.<br>Que, con fecha 07 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la solicitud internacional.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 7 a saber: Arrancadoras y Cargadoras por Arrancadoras [máquinas] y Cargadoras [transportadores]; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 7 se concederán para lo que sigue: Apisonadoras; hormigoneras; máquinas de movimiento de tierra; zanjadoras [arados]; excavadoras; zanjadoras; palas cargadoras; máquinas mezcladoras (construcción), Arrancadoras [máquinas] y Cargadoras [transportadores].<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 7 ya descritos. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991817867 | Matthew D. Delaney Frost Brown Todd LLP, en representación de Chase Industries, Inc. | Denominativa | COMPOSITE AISLEFRAME | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Sistemas de contención de centros de datos compuestos por armarios, bastidores, paneles murales, cabinas, puertas, techos y cortinas de contención para alojar servidores informáticos con temperatura controlada, de la clase 9.<br>Que, con fecha 25 de abril de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Sistemas de contención de centros de datos compuestos por armarios, bastidores, paneles murales, cabinas, puertas, techos y cortinas de contención para alojar servidores informáticos con temperatura controlada por equipos de procesamiento de datos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Equipos de procesamiento de datos.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 ya descritos. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991817869 | Matthew D. Delaney Frost Brown Todd LLP, en representación de Chase Industries, Inc. | Denominativa | COMPOSITE AISLEFRAME (CAF) | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 08 de mayo de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Sistemas de contención de centros de datos compuestos por armarios, bastidores, paneles murales, cabinas, puertas, techos y cortinas de contención para alojar servidores informáticos con temperatura controlada, de la clase 9.<br>Que, con fecha 19 de mayo de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido lo ordenado.<br>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Sistemas de contención de centros de datos compuestos por armarios, bastidores, paneles murales, cabinas, puertas, techos y cortinas de contención para alojar servidores informáticos con temperatura controlada por equipos de procesamiento de datos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Equipos de procesamiento de datos.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 ya descritos. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991818208 | Anessa O. Kramer Honigman, LLP, en representación de SerVaas Laboratories, Inc. | Mixta | BAR KEEPERS FRIEND SINCE 1882 | Considerando:<br>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Preparaciones de limpieza multiuso en la clase 3.<br>Que, con fecha 14 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en limitar la cobertura objetada por este Instituto y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la solicitud internacional.<br>Que, este Instituto considera que la limitación pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 3 a saber: Preparaciones de limpieza multiuso, eliminandolos de la descripción solicitada; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 3 se concederán para lo que sigue: Preparaciones para limpiar, desengrasar y pulir; preparaciones para limpiar superficies; espumas limpiadoras; preparaciones abrasivas.<br>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 3 ya descritos. |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Con protección al conjunto y sin protección al término y guarismos "SINCE 1882" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1578227 | Felipe Ignacio Romero Arratia, en representación de RESTAURANT SAN ANTONIO SPA | Mixta | San Antonio Restaurantes Lo mejor de Pomaire | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 del 08 del 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1282366, marca RESTAURANTES SAN ANTONIO LO MEJOR DE POMAIRE, que distingue Servicios de restaurante, de la clase 43.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Indica que titulares del signo previo corresponden a los mimos solicitantes.<br>Tomando en consideración lo señalado por el solicitante en la contestación de la observación de fondo en cuanto a que los titulares de los signos corresponden a las mismas personas, se resolvió suspender en dos oportunidades por 60 días la presente solicitud a fin de que el solicitante diera inicio a los trámites necesarios, ya sea cesión de la solicitud, o anotaciones en el registro fundante de la observación de fondo o lo que corresponde en derecho, con el fin de salvar la objeción de fondo.<br>Que transcurridos los plazos de suspensión no se dio inicio a ninguna gestión destinada a salvar la objeción de fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Indica que titulares del signo previo corresponden a los mimos solicitantes.<br>Tomando en consideración lo señalado por el solicitante en la contestación de la observación de fondo en cuanto a que los titulares de los signos corresponden a las mismas personas, se resolvió suspender en dos oportunidades por 60 días la presente solicitud a fin de que el solicitante diera inicio a los trámites necesarios, ya sea cesión de la solicitud, o anotaciones en el registro fundante de la observación de fondo o lo que corresponde en derecho, con el fin de salvar la objeción de fondo.<br>Que transcurridos los plazos de suspensión no se dio inicio a ninguna gestión destinada a salvar la objeción de fondo.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA | Mixta | Bodega Market | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 03 del 12 del 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto la marca consiste en "BODEGA MARKET". Bodega en general es utilizado para nombrar a un lugar destinado al almacenamiento de productos comestibles. En la definición ofrecida por el diccionario de la Real Academia Española, se describe a la bodega como un espacio para: Criar y guardar vinos. Market se traduce como Mercado. De acuerdo al Diccionario de la Rae mercado es un "sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios", por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados a estos conceptos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Solicita modificar el signo pedido.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al conjunto "BODEGA MARKET". Bodega en general es utilizado para nombrar a un lugar destinado al almacenamiento de productos comestibles. En la definición ofrecida por el diccionario de la Real Academia Española, se describe a la bodega como un espacio para: Criar y guardar vinos. Market se traduce como Mercado. De acuerdo al Diccionario de la Rae mercado es un "sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios", por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados a estos conceptos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Solicita modificar el signo pedido. Respecto a la petición de modificar el signo pedido, NO HA LUGAR a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1598323 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Armando Cifuentes Candia | Mixta | Mayorista Ragnar | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 del 02 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la solicitud 1582043 (actual registro 1467170). RAGNAR. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17. Clase 35.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Signos similares han sido aceptados a registro.<br>Signos distinguen coberturas diversas<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de venta que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios de venta que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1601360 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAYORISTA R. GONZÁLEZ Spa | Mixta | Mayorista Gonzalez | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 del 03 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1184737 Marca COMERCIAL LOS GONZÁLEZ Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de: acamayas que no estén vivas; aceite de coco; aceite de granos de lino para uso culinario; aceite de maíz; aceite de nuez de palma [producto alimenticio]; aceite de palma [producto alimenticio]; aceite de sésamo; aceites comestibles; aceites y grasas comestibles; aceitunas en conserva; ajo en conserva; ajonjolí (aceite de -) [producto alimenticio]; ajonjolí (pasta de semillas de -) [tahini]; ajvar [pasta de pimientos en conserva]; albúmina para uso culinario; albuminosa (leche -); algas (extractos de -) para uso alimenticio; algas nori [porphyra] tostadas; alginatos para uso culinario; alimentos a base de pescado; alimentos a base de verduras, hortalizas y legumbres fermentadas [kimchi]; almejas que no estén vivas; almendras molidas; aloe vera preparado para la alimentación humana; alubias en conserva; anchoas; arándanos (compota de -); arenques; arvejas en conserva; atún; batidos de leche; bebidas lácteas en las que predomine la leche; beicon; bogavantes que no estén vivos; brócoli (brécoles); buñuelos de papa; buñuelos de patata; cacahuate (mantequilla de -); cacahuates preparados; cacahuete (mantequilla de -); cacahuetes preparados; cacao (manteca de -); caldo (preparaciones para hacer -); caldos; camarones que no estén vivos; cangrejos de río que no estén vivos; caracol (huevos de -) para uso alimenticio; caracú para uso alimenticio; carne; carne (extractos de -); carne (gelatinas de -); carne de ave; carne de caza; carne de cerdo; carne en conserva; carne enlatada [conservas]; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; cáscaras de fruta; caviar; cebollas en conserva; cecinas [salazones]; champiñones en conserva; charqui (carne salada y secada al aire o al sol para que se conserve); chícharos en conserva; chicharrón (grasa frita); chucrut; chuñoX (papa deshidratada); clara de huevo; coco (aceite de -); coco (grasa de -); coco (mantequilla de -); coco |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | deshidratado; cola de pescado [ictiocola] para uso alimenticio; colza (aceite de -) para uso alimenticio; compota de arándanos; compota de manzana; compotas; concentrados de caldo; confitadas (frutas -); confituras; congeladas (frutas -); consomés; copos de papa; copos de patata; cortezas de fruta; crema [producto lácteo]; crema batida; crisálidas de gusano de seda para la alimentación humana; cristalizadas (frutas -); croquetas; crustáceos que no estén vivos; cuajada; cuajo; dátiles; dulce de leche (leche caramelizada); encurtidos; ensaladas de frutas; ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; escarchadas (frutas -); fermentos lácteos para uso culinario; filetes de pescado; frijoles en conserva; fruta (cáscaras de -); fruta (cortezas de -); fruta (jaleas de -); fruta (pulpa de -); fruta (refrigerios a base de -); fruta (rodajas de -); fruta enlatada [conservas]; frutas cocidas; frutas confitadas; frutas conservadas en alcohol; frutas en conserva; frutas escarchadas; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; frutos secos preparados; gambas que no estén vivas; gelatina; gelatinas de carne; gelatinas de fruta; girasol (aceite de -) comestible; granos de soja en conserva para uso alimenticio; grasa (mezclas que contienen -) para untar; grasa de cerdo; grasa de coco; grasas alimenticias (materias grasas para elaborar -); grasas comestibles; guisantes en conserva; habas en conserva; hamburguesas de carne; harina de pescado para la alimentación humana; hígado; hígado (patés de -); hojuelas de papa; hongos en conserva; hueso (aceite de -) comestible; hueva de pescado preparada; huevo (clara de -); huevo (yema de -); huevos; huevos de caracol para uso alimenticio; huevos en polvo; huevos, leche y productos lácteos; humus [pasta de garbanzos]; ictiocola [cola de pescado] para uso alimenticio; jaleas comestibles; jaleas de fruta; jaleas, confituras, compotas; jamón; judías en conserva; jugos vegetales para uso culinario; juliana (sopas -); kéfir [bebida láctea]; kumis [bebida láctea]; lácteas (bebidas -) en las que predomine la leche; lácteos (productos -); langostas que no estén vivas; langostinos que no estén vivos; leche (suero de -); leche; leche albuminosa; leche de soja [sucedáneo de la leche]; leche y productos lácteos; lecitina para uso culinario; lentejas en conserva; lino (aceite de granos de -) para uso culinario; macedonias de frutas; maíz (aceite de -); maní (mantequilla de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | -); maníes preparados; manteca [grasa] de cerdo; manteca [mantequilla]; manteca [mantequilla] (crema de -); manteca de cacao; mantequilla; mantequilla (crema de -); mantequilla de cacahuete; mantequilla de coco; manzana (compota de -); margarina; mariscos que no estén vivos; mejillones que no estén vivos; mermelada de jengibre; mermeladas; mondongo [tripas]; morcillas [productos de charcutería]; morongas [productos de charcutería]; mousse de pescado; mousse de verduras; nabina (aceite de -) para uso alimenticio; nata; nata montada; nidos de pájaro para uso alimenticio; nueces preparadas; nuez de palma (aceite de -) [producto alimenticio]; oliva (aceite de -) comestible; ostras que no estén vivas; ostrones que no estén vivos; palma (aceite de -) [producto alimenticio]; Pana (Hígado); panceta; papa (copos de -); papas fritas; papas fritas con bajo contenido graso; pasas [uvas]; pasta de semillas de sésamo [tahini]; patata (copos de -); patatas fritas; patatas fritas con bajo contenido graso; patés de hígado; pectina para uso culinario; pepinillos; pepinos de mar [cohombros de mar] que no estén vivos; pesca (productos de la -) que no estén vivos; pescado; pescado (filetes de -); pescado en conserva; pescado en salazón; pescado en salmuera; pescado enlatado [conservas]; picalilli [encurtido]; pichanga (picadillo compuesto por fiambres, quesos y verduras en escabeche); platos a base de pescado; polen preparado para uso alimenticio; ponche de huevo sin alcohol; porotos en conserva; productos cárnicos procesados; productos de charcutería; pulpa de fruta; puré de manzana; puré de tomate; quesos; refrigerios a base de fruta; rodajas de fruta; salazones; salchichas; salchichas rebozadas; salchichones; salmón; sardinas; sebo comestible; semillas [granos] preparadas; semillas de girasol preparadas; sésamo (aceite de -); setas en conserva; soja (granos de -) en conserva para uso alimenticio; soja (leche de -) [sucedáneo de la leche]; sopa (preparaciones para hacer -); sopas; soya (granos de -) en conserva para uso alimenticio; soya (leche de -) [sucedáneo de la leche]; suero de leche; tahini [pasta de semillas de sésamo]; tofu; tomate (jugo de -) para uso culinario; tomate (puré de -); tripas [callos]; trufas en conserva; tuétano para uso alimenticio; untar (mezclas que contienen grasa para -); vegetales (sopas -); verduras, hortalizas y legumbres (ensaladas de -); verduras, hortalizas y legumbres cocidas; verduras, hortalizas y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | legumbres en conserva; verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; verduras, hortalizas y legumbres fermentadas (alimentos a base de -) [kimchi]; verduras, hortalizas y legumbres secas; yema de huevo; yogur. de la clase 29; y Registro 1340535 Marca Los González Protege Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de Internet en relación con compras realizadas a través de Internet; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Facilitación y alquiler de espacio publicitario en la Internet; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Servicios de publicidad y promoción de ventas de la clase 35.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Signos similares han sido aceptados a registro.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1601826 | Rafael Hernán Balladares Provasoli, en representación de Fábrica de alimentos Rafael Balladares Provasoli E.I.R.L. | Mixta | Amermelao | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro 1439872. AMERMELADAS. Confituras y mermeladas; jaleas, mermeladas, compotas; jaleas, mermeladas, compotas y pastas para untar a base de frutas y vegetales; jaleas, mermeladas, compotas y pastas para untar a base de frutas y verduras, hortalizas y legumbres; jaleas, mermeladas, compotas y pastas para untar de frutas y verduras; jaleas, mermeladas, compotas, pastas para untar a base de frutas y vegetales; jaleas, mermeladas, compotas, pastas para untar a base de frutas y verduras, hortalizas y legumbres. Clase 29.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1604905 | Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de INVERSIONES LOS NEVADOS LIMITADA | Denominativa | Waldhaus | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605293 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Timbren Industries, Inc. | Denominativa | SUSPENSION ENHANCEMENT SYSTEMS | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión SUSPENSION ENHANCEMENT SYSTEMS que se traduce de inglés al español como SISTEMAS DE MEJORA DE SUSPENSIÓN y tomando en consideración la cobertura pedida (Muelles de suspensión huecos de caucho para vehículos de motor; aparatos de mejora de la suspensión para vehículos de motor terrestre compuestos de muelles de suspensión de caucho, soportes de acero y separadores de caucho; aparatos de suspensión para remolques compuestos de muelles de suspensión de caucho, soportes de acero y separadores de caucho) el signo indica la naturaleza y destinación de los productos pedidos, sin que cuente con algún elemento especialmente determinante capaz de vincularlo de manera inequívoca a un determinado origen empresarial, circunstancias todas, que obstan al otorgamiento de un registro de marca<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605295 | Lucas Ramón Noguera Pinochet, en representación de Valle del Norte Limitada | Mixta | VALLE DEL NORTE Aceitunas y Encurtidos | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1376166 Marca VALLE NORTE Protege Aceites comestibles; arvejas en conserva; atún [pescado]; atunes que no estén vivos; ensaladas de legumbres; frejoles en conserva; legumbres cocinadas; legumbres deshidratadas; legumbres en conserva; legumbres enlatadas; legumbres preparadas; granos de soja en conserva para uso alimenticio; guisantes elaborados; guisantes en conserva; judías en conserva; lentejas en conserva; lentejas secas; porotos cocidos; porotos de soya en conserva de uso alimenticio; porotos en conserva; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; puré de legumbres. de la clase 29.<br>Que, con fecha 12 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto.<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>Que, sin perjuicio de la limitación de cobertura efectuada por el solicitante, la marca pedida en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas, dado que los productos solicitados en la clase 29, a saber, aceitunas en conserva; pepinillos encurtidos; cebollas encurtidas; aceitunas rellenas de almendras; aceitunas rellenas de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | pimiento morrón; pichanga (plato preparado a base de embutidos, queso y verduras en escabeche), poseen una naturaleza y finalidad similar a la de las arvejas en conserva; ensaladas de legumbres; legumbres deshidratadas; legumbres en conserva; legumbres preparadas; granos de soja en conserva para uso alimenticio; guisantes en conserva; judías en conserva; y afines, que ampara el registro previo, ya que corresponden todos a productos vegetales en conserva y/o encurtidos, y preparaciones alimenticias a base de los mismos, además, sus canales de distribución y destinatarios finales son similares.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en el segmento VALLE NORTE, sin que la adición de los términos de uso común ACEITUNAS y ENCURTIDOS, en el signo pedido, cuenten con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación:<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto a la argumentación de que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad, la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>ii) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br><br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605388 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paquetería y comisionista Fernando LAZCANO Bastias eirl | Mixta | Lanas & Vellón | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "LANAS & VELLÓN", términos que se definen según la RAE como "Lana es Pelo de las ovejas y de otros animales, que se hila y sirve para tejer" y "Vellón es Conjunto de la lana de un carnero u oveja que se esquila". Por tanto, es un término descriptivo de los productos y servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado de estos productos y servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, con fecha 16 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, y los terceros no han presentado oposición.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos "LANAS & VELLÓN", términos que se definen según la RAE como “Lana es Pelo de las ovejas y de otros animales, que se hila y sirve para tejer” y “Vellón es Conjunto de la lana de un carnero u oveja que se esquila”. Por tanto, es un término descriptivo de los productos y servicios solicitados.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LANAS & VELLON, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1605488 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERE ANGEL AMADEO y MERE OSCAR ALBERTO | Mixta | LA CUMBRECITA | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605504 | José Luis Pino Zuñiga, en representación de Casa del Embrague SPA | Mixta | CASA DEL EMBRAGUE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "CASA" se define como "Establecimiento industrial o mercantil" y "EMBRAGUE" se define como "Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando", la denominación solicitada describe que la marca pedida estará destinada a comercializar embragues. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, con fecha 5 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una marca distintiva, que constituye una expresión de fantasía creada con el propósito de identificar y proteger productos relacionados exclusivamente con la comercialización de embriagues, evocando en el público consumidor la idea de que su actividad o foco principal es, precisamente, los embriagues, al igual que todos los otros casos señalados anteriormente. Además, señala que existen marcas similares como La Casa del Lino, La Casa del Delantal, La Casa del Imán, entre otros.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos “CASA” se define como “Establecimiento industrial o mercantil” y “EMBRAGUE” se define como “Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando”, la denominación solicitada describe que la marca pedida estará destinada a comercializar embragues.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CASA DEL EMBRAGUE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos.<br>Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605506 | José Luis Pino Zuñiga, en representación de Casa del Embrague SPA | Mixta | LA CASA DEL EMBRAGUE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "La Casa del Embrague", en que la expresión "CASA" se define como "Establecimiento industrial o mercantil" y "EMBRAGUE" se define como "Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando", la denominación solicitada describe que la marca pedida estará destinada a comercializar embragues. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, con fecha 9 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una marca distintiva, que constituye una expresión de fantasía creada con el propósito de identificar y proteger productos relacionados exclusivamente con la comercialización de embriagues, evocando en el público consumidor la idea de que su actividad o foco principal es, precisamente, los embriagues, al igual que todos los otros casos señalados anteriormente. Además, señala que existen marcas similares como La Casa del Lino, La Casa del Delantal, La Casa del Imán, entre otros. Por último, señala que la marca ha adquirido distintividad por uso, por cuanto el solicitante CASA DEL EMBRAGUE SPA, ha estado utilizando esta denominación en el mercado, asociándola directamente con la calidad de sus productos y servicios. La constante asociación de la marca con el origen empresarial de los productos ha permitido que el público consumidor identifique "LA CASA DEL EMBRAGUE" como una |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | indicación de procedencia específica, diferenciándola de otros comercializadores de embragues<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos “La Casa del Embrague”, en que la expresión “CASA” se define como “Establecimiento industrial o mercantil” y “EMBRAGUE” se define como “Dispositivo que permite acoplar o desacoplar dos ejes de una máquina, especialmente cuando está funcionando”, la denominación solicitada describe que la marca pedida estará destinada a comercializar embragues.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA CASA DEL EMBRAGUE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos.<br>Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste.<br>Que, el solicitante no ha adjuntado pruebas tendientes a acreditar la adquisición de la distintividad sobrevenida respecto al signo pedido, a lo que debe agregarse que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedente de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1608823 | Camila Rocío España Garijo, en representación de Play Dents SpA | Mixta | Denti Play | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01312690**, marca **PLAYDENT**, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que distingue servicios de odontología, de la clase 44; y al Registro N°**01463370**, marca **PLAYDENT**, que distingue servicios de odontología, de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609386 | Felamir Plácido Pereda Llaulén | Mixta | KING PUL LA ELECCION REAL PARA TU MASCOTA | Con fecha 13 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1270595 Marca King Dog |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Protege Alimentos para mascotas. de la clase 31; Registro 1408767 Marca PUL Protege Servicios de intermediación comercial; servicios de venta mayorista de productos de las clases 1 a 34; servicios de venta minorista de productos de las clases 1 a la 34 (por cualquier medio); servicios de venta al por menor de carne y productos cárnicos preparados (carnicería), pescado, frutas y verduras y productos lácteos; organización y coordinación de eventos de venta de ganado; servicios de agencia de importación y exportación. de la clase 35 y Registro 1419299 Marca PUL Protege Servicios de venta al por mayor y al por menor de alimentos (aves de corral y huevos); servicios de venta al por mayor y al por menor de carne; servicios de venta al por mayor y al por menor de frutas y verduras; servicios de venta al por mayor y al por menor de productos lácteos; servicios de venta al por mayor y al por menor de pescado; servicios de agencia de importación y exportación; servicios de intermediación comercial; servicios de venta al por mayor y al por menor de alimentos. de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609398 | Javier Ignacio Contreras Gaillard | Mixta | dop | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad respecto de la cualidad de los productos que pretende distinguir, puesto que corresponde a la abreviación utilizada en algunos países europeos para |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | referirse a las denominaciones de origen protegidas para una multiplicidad de productos alimenticios, que buscan identificar un cierto origen geográfico asegurando características y cualidades vinculadas a esos lugares específicos. Desde el punto de vista marcario, tal sigla resulta incapaz de distinguir un origen empresarial, puesto que algunos de esos productos son comercializados en Chile, no siendo susceptible de apropiación por un particular para distinguir los productos mencionados, debiendo quedar el término a libre disposición de aquellos que tienen derecho a utilizar tal sigla.<br>Los siguientes resultados de búsqueda dan cuenta de lo señalado en el párrafo precedente:<br>https://gourmitalia.cl/products/queso-asiago-d-o-p?srsltid=AfmBOop4rdBUlsSPFeiT2dbGc6TH8-dF-hTJ0Zb-w_av48BS8jWJNdx1<br>https://queseriaitalia.cl/producto/queso-parmigiano-reggiano-d-o-p/<br>https://hi-in.facebook.com/granarolocl/photos/dop-denominaci%C3%B3n-de-origen-protegidaes-un-tipo-de-protecci%C3%B3n-que-asegura-la-cali/2411316542289438/<br>https://www.tottus.cl/tottus-cl/articulo/120957776/QUESO%20DE%20OVEJA%20SEMI%20DOP%20MANC%20PASTOR%203.2K/120957777<br>https://en.wikipedia.org/wiki/List_of_Protected_Designation_of_Origin_products_by_country<br>https://chilorg.chil.me/post/mapa-de-verduras-y-hortalizas-con-denominacion-de-origen-80432<br><br>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>Un consumidor al enfrentar un signo de estas características podrá asociarlo erróneamente a que el producto que está adquiriendo presenta determinada calidad, reputación o características, vinculado a un cierto origen geográfico, y que son atribuibles a productos alimenticios europeos., confundiéndolo y afectando su decisión de compra.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609415 | Cristian Adecio Echayz Carrasco | Denominativa | Be Happy | Con fecha 12 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, respecto a Registro 1401376 Marca Be Happy Protege Cafés-restaurantes. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609428 | Claudia Andrea Papic Illanes | Denominativa | Safe Water | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "safe water", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “Agua segura”, esto es agua que, a través de su tratamiento y condición, no contiene gérmenes ni sustancias tóxicas que puedan afectar la salud. Esto significa que el agua es apta para el consumo humano y ayuda a prevenir enfermedades como las diarreicas, lo cual informa y designa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca del destino, naturaleza y/ o género de los pretendidos productos y servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609479 | Mathias Ignacio Garthoff Mattei | Denominativa | Cámaras Bacánes | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El conjunto pedido resulta carente de distintividad, por cuanto el conjunto pedido corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza y características de los productos pedidos. En |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | efecto el signo pedido, se estructura por un lado en base al término "CÁMARAS", que corresponden precisamente al nombre de los productos que buscan distinguir, siendo por tanto un término genérico; y por otro lado, lo acompaña de la expresión "BACÁNES", término coloquial, habitualmente usado en nuestro país para referirse a algo "extraordinario, muy bueno, agradable, es decir, el conjunto pedido entrega información de forma directa acerca de la naturaleza y producto que se busca distinguir, así como sus características y cualidades que los hace mejores que otros, por lo que carece de la distintividad adecuada para constituirse en marca comercial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609499 | Marco Antonio Tapia Beltrán | Mixta | Floren´s | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1444369 Marca FLOREN'S Protege Conservas de frutas envasadas al vacío; conservas de hortalizas envasadas al vacío; conservas de legumbres envasadas al vacío; conservas de verduras envasadas al vacío; dulce de alcayota (mermelada); dulce de membrillo; frutas y verduras congeladas, en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conserva, secas y cocidas; frutas y verduras en conserva, congeladas, secas y cocidas; mermeladas y jaleas; papayas en conserva; papayas procesadas; alcachofas en conserva; alcachofas procesadas, clase 29.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br><br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609562 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de PRAGA SRL | Mixta | SUPERMEZCLAS GULA DELICIOSA NUTRICIÓN | Con fecha 12 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1260653. Marca DULCE GULA. Protege Pasteles; productos de pastelería; productos de pastelería y repostería, clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609571 | Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Mónica Magnolia Candia Valenzuela | Mixta | CP CONSULTORA PRIME | Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 926990, marca PRIME, que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distingue Servicios bancarios de la clase 36. Solicitud N 1440049, marca PRIME, que distingue Servicios de gestión de seguros personales farmacéuticos y de recetas médicas; administración financiera de programas y servicios de reembolso farmacéutico de la clase 36. Registro N 1372175, marca CP CAPITAL PROPERTY, que distingue Administración de activos financieros; Administración de bienes inmuebles; Administración de edificios de viviendas; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias de seguros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler de tierras; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; Alquiler de apartamentos; Alquiler de apartamentos y oficinas; Alquiler de bienes inmuebles; Alquiler de departamentos; Alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; Análisis de inversiones financieras y estudios bursátiles; Análisis financiero; Arrendamiento de bienes inmuebles; Arrendamiento financiero; Arrendamiento o alquiler de edificios; Arriendo de bienes raíces; Asesoramiento en materia de inversiones; Asesoramiento financiero; Asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; Cobro de alquileres; Consultoría en seguros; Consultoría financiera; Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; Consultoría sobre seguros; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje de inversión financiera; Corretaje de seguros; Corretaje*; Estimaciones financieras en materia de seguros; Evaluación de bienes inmuebles; Evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares; Evaluación financiera [seguros, bancos, bienes inmuebles]; Facilitación de información en materia de seguros; Facilitación de información financiera; Gestión de inversiones; Gestión financiera; Información y consultoría en materia de seguros; Información y evaluación financiera; Servicios de agencia de bienes inmuebles residenciales; Servicios de agencias inmobiliarias; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera; Servicios de corredurías de seguros; Servicios de inversión en bienes inmobiliarios; Servicios de valoración de bienes inmuebles; Suministro de información sobre seguros; Suscripción de seguros; Tasación de bienes inmuebles de la clase 36. Registro N 1362774, marca PRIME ENERGIA, que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distingue Servicios de inversión, a saber, servicios de adquisición, asesoramiento, desarrollo y gestión de activos. de la clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609583 | José Cristian Echeverría Briones | Denominativa | CERTIFICADORA DEL SUR SPA | Con fecha 18 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo descriptivo y carente de distintividad. En efecto, marca solicitada es un conjunto integrado por el término “CERTIFICADORA” que, según el Diccionario |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de la Real Academia Española, es el adjetivo que indica “que certifica”, seguido de los términos “DEL SUR”, descriptivo que la certificación proviene del sur de nuestro país y la sigla SPA que trata de un tipo societario. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial. Por último, se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente rechazo anterior solicitud N°1334042).<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609588 | Daniel Francisco Costadoat Carrasco | Denominativa | nanocopper | Con fecha 12 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto en inglés "NANOCOPPER”, se traduce al español como “nanocobre”, es una |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | partícula basada en cobre de 1 a 100 nm de tamaño. Al igual que muchas otras formas de nanopartículas, una nanopartícula de cobre puede prepararse mediante procesos naturales o mediante síntesis química. Estas nanopartículas son de especial interés debido a su aplicación histórica como agentes colorantes y los biomédicos, así como los antimicrobianos. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial. Por último, se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609601 | Ramiro Andrés Ramírez Jaramillo | Mixta | CERVEZA ARTESANAL POOL | Con fecha 11 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1186223 Marca POOL Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609687 | Hernán Enrique Fuentes Duarte | Denominativa | VIP ABOGADOS | Con fecha 17 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En efecto, la marca solicitada se construye en base a los términos VIP que corresponde al acrónimo de la expresión “Very important person", que se usa como adjetivo para referirse a una persona socialmente relevante que recibe un trato especial en ciertos lugares públicos. ABOGADOS por su parte es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como “Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos”, de modo que el signo pedido indica que los servicios ofrecidos serán de alta calidad con un trato personalizado a clientes importantes o que se beneficia de una atención especial. Además el signo pedido se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609714 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de TRICOT S.A. | Denominativa | MILK | Con fecha 13 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1374621. POST MILK GENERATION. Prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, monos, camisas, blusas, chaquetas, trajes de baño; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, pantalones, cinturones, pantalones cortos; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, trajes térmicos, pantalones de chándal y sudaderas, pantalones cortos de paseo; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, pantalones vaqueros, trajes, esmoquin y ropa formal, chaquetas de sport; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, camisetas cortas de punto, corbatas y cuellos, pajaritas, corbatas de bolo, bufandas, chales; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, medias, pantis; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, sombreros, gorras, fulares, chales, abrigos, gabanes, chalecos, suéteres; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, vestidos, faldas, camisetas, vestidos playeros y para llevar sobre prendas de baño; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería de señora, caballero, chicos y chicas, en concreto, impermeables, gabardinas, ponchos, camisetas de tirantes, cubrecorsés; ropa de tenis y golf, en concreto vestidos, tops, faldas, bragas, pantalones cortos; ropa de ciclismo y para correr y de yoga, en concreto, tops, camisetas de tirantes, faldas, pantalones, pantalones cortos, pantalones cortos y chaquetas; calzado, en concreto zapatos, zapatos deportivos para la vida activa, zapatillas, botas, patucos; blazers, pantalones, capas, calcetines, guantes como prendas de vestir; ropa interior; ropa interior, ropa de dormir y ropa cómoda de caballero, niño y chico, en concreto, slips, calzoncillos; ropa interior, ropa de dormir y ropa cómoda de caballero, niño y chico, en concreto, ropa interior de deporte, camisas de punto de deporte; ropa interior, ropa de dormir y ropa cómoda de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | caballero, niño y chico, en concreto, camisetas, camisetas de tirantes, camisetas interiores, ropa interior básica; ropa interior, ropa de dormir y ropa cómoda de caballero, niño y chico, en concreto, batas, ropa para dormir de punto y tejida, camisas para dormir, prendas de la parte superior de pijama, prendas de la parte inferior de pijama; ropa interior, ropa de dormir y ropa cómoda de caballero, niño y chico, en concreto, chaquetas de desayuno, chaquetas de fumar, chaquetas de cama, camisetas largas; ropa cómoda de punto y tejida, pantalones y prendas de la parte superior cómodos, chaquetas cómodas para estar en casa; ropa íntima y ropa interior de señora y niña, en concreto, ropa interior, ropa para dormir y ropa para estar en casa; cinturones; cinturones [prendas de vestir]. Clase 25.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609716 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de TRICOT S.A. | Denominativa | FINA | Con fecha 13 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar cualidad de los productos pedidos. En efecto, analizando el signo pedido "fina" es posible apreciar que se trata de un adjetivo que significa que algo es delicado y de buena calidad en su especie. Es decir informa el signo que los productos tienen origen o son de sastrería fina. El significado del signo es claro y no deja lugar a dudas. La estructura del signo es gramaticalmente correcta y no tiene que activar ningún proceso mental adicional para descifrar su significado. En conjunto, es un mensaje sencillo que puede atribuirse a cualquier proveedor de productos del rubro del vestuario, con la consecuencia natural de que no indica el origen de los productos o servicios. Otorgar el registro del signo pedido, resultaría un privilegio injustificado frente a la competencia en el mercado, supuesto que la autoridad administrativa, mediante la aplicación de la Ley 19.039 y su reglamento, pretende evitar. Asimismo es necesario mantener la expresión "fina" libremente disponible, a fin de que pueda ser utilizada por todas las personas, naturales y/o jurídicas, que operen en el correspondiente sector del mercado.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609748 | Héctor Osvaldo Alarcón Maya | Mixta | MYSTIC | Con fecha 13 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1306661, marca LEVINIA MYSTIC, que distingue Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, de la clase 3; Registro N°1367272, marca MYSTIC GERANIUM, que distingue Fragancias para uso personal; preparaciones no medicadas para el cuidado de la piel, de la clase 3; Registro N°986869, marca MYSTIC DIVINE, que distingue preparaciones para blanquear y sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones de baño ; productos de perfumeria, aceites esenciales, cosmeticos, lociones para el cabello; dentifricos no medicinales ; preparaciones para el cuidado del cabello, de la clase 3; Registro N°1205598, marca MYSTIC CRISTALS, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, de la classe 3; Registro N°1298219, marca MYSTIC PETALS, que distingue productos de maquillaje, de la clase 3; Registro N°1434660, marca MYSTIC STAR CYZONE, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, de la clase 3; Registro N°969777, marca LASH QUEEN MASCARA MYSTIC, que distingue productos de maquillaje, de la clase 3;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609753 | Juan Patricio Leyton Miranda, en representación de VENTA STORE SPA | Mixta | Ventastore | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Ventastore”, en circunstancias que el término “Venta” se refiere a la acción y efecto de “vender”, es decir, Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que se posee, y “Store”, se traduce al español como “tienda” que a su vez se define como “Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor”, por lo que la marca solicitada describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios de ventas ofrecidos en establecimientos destinados a dicho propósito. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609779 | Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yi Liu | Mixta | STARLUX | Con fecha 11 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1459176, marca STARLUX, que distingue Instrumentos de mano abrasivos; piedras de afilar; afiladores; instrumentos agrícolas accionados manualmente; herramientas de jardinería accionadas manualmente; arpones de pesca; maquinillas para cortar el cabello, eléctricas o no; neceseres de instrumentos de manicura eléctricos; estuches de manicura; maquinillas de afeitar eléctricas o no; aparatos de depilación eléctricos o no; limas de uñas; maquinillas para cortar la barba; tenacillas para encañonar; aparatos de mano para rizar el cabello; hojas de afeitar; rizadores; cortaúñas eléctricos o no; destornilladores no eléctricos; gatos manuales; planchas para la ropa; diamantes de vidriero [partes de herramientas de mano]; picadores en cuanto cuchillos; cuchillos de cerámica; cuchillos para picar; navajas multiuso; tijeras; mandolinas de cocina; cuchillos; cortadoras; segmentadores de frutas; machetes; cuchillos de mondar; puñales; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; mangos de cuchillos, de la clase 8;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609780 | Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yi Liu | Mixta | STARLUX | Con fecha 11 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1459176, marca STARLUX, que distingue Fiambreras; tablas de corte para la cocina; batidores no eléctricos para uso doméstico; tapas de ollas; palanganas; trituradoras de cocina, no eléctricos; especieros; fuentes para servir hortalizas; utensilios de cocina; utensilios de cocción no eléctricos; moldes de silicona para hornear; parrillas [utensilios de cocina]; moldes [utensilios de cocina]; jarros; cucharones para uso doméstico; aparatos manuales para hacer tallarines; ollas; cortapastas [moldes para pastas y galletas]; exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; cuencos para frutas; palillos chinos (utensilios de mesa); boles; calderos; cacerolas; botellas; moldes de cocina; saleros de mesa; cestas para el pan de uso doméstico; urnas para bebidas, no eléctricas; parrillas [utensilios de cocina]; recipientes para uso doméstico o culinario; vajilla, excepto cuchillos, tenedores y cucharas; coladores para uso doméstico; jarros; mantequeras [recipientes para mantequilla]; fiambreras; soperas; cajas para caramelos; moldes para pasteles; bandejas para uso doméstico; tazas; artículos de cerámica para uso doméstico; estatuas de porcelana, cerámica, loza, terracota o vidrio; servicios para servir licores; teteras; cajas para té; recipientes para beber; jarras de cerveza; servicios de té [vajilla]; filtros de té; fundas para cajas de pañuelos; hormas para el calzado; toalleros de aro y de barra; cubos con escurridores de fregona; escurridores de mopas; tablas de planchar; portarrollos de papel higiénico; cuerdas giratorias para tender la ropa; quemadores de perfume, eléctricos y no eléctricos; cubos de basura para uso doméstico; tendederos de ropa; cubos de basura de apertura y cierre automáticos para uso doméstico; cerdas para cepillos; cepillos; peines eléctricos; cepillos para lavar la vajilla; peines; cepillos de dientes; mondadientes; utensilios cosméticos; cubiteras; recipientes térmicos para alimentos; botellas aislantes; fregonas; escobas; manoplas de cocina; vidrio esmaltado, que no sea para la construcción; terrarios de interior [vivarios]; lechos higiénicos para animales, de la clase 21;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609835 | Sociedad de Profesionales ALBA Limitada, en representación de CASBAVIGN S.R.L. | Denominativa | PATITO FEO ON TOUR | Con fecha 11 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1295521, marca PATITO FEO, que distingue Servicios de entretenimiento prestados por un grupo Musical, de la clase 41;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609846 | German Horacio Mussolini, en representación de Importadora y Exportadora Machine Trade SPA | Denominativa | AgroCan | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al registro N°1154971, marca AGROVET, que distingue Productos agrícola, hortícola y forestales; animales vivos; alimentos para animales, de la clase 31;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609855 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Kassatly Group Holding SAL | Mixta | FREEZ Mix | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1219461, marca FREEZZ, que |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distingue Aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas a partir de frutas y legumbres; jarabes y preparaciones para elaborar bebidas no alcohólicas de la clase 32. Registro N 844536, marca FRIZZ WINE DE VICENSA, que distingue Vinos, licores y bebidas alcohólicas en general (excepto cervezas) de la clase 33.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609881 | Diego José Ortúzar Madrid | Denominativa | BioHack Lab | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos BioHack y Lab, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a la práctica de modificar el propio cuerpo o la biología para mejorar la salud, el rendimiento o la esperanza de vida, a menudo al margen de la investigación médica o científica tradicional, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta aplicación, destinación, género, cualidad y/o condición del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es laboratorio término de uso generalizado en el rubro de productos farmacéuticos y afines que designa al lugar dotado de los medios necesarios para realizar investigaciones, experimentos y trabajos de carácter científico o técnico , y que informa acerca de un presunto origen y/o destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609963 | Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de All Nutrition Comercial Limitada | Mixta | AllPet by Allnutrition | Con fecha 11 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1366315 Marca allpets Protege Administración de negocios; demostración de productos; difusión de anuncios publicitarios; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35. (Antecedente de rechazo Solicitud N°1587129). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609971 | Luis Gonzalo Chávez Uribe | Mixta | Alta Constructora Ltda Montaje Industrial y Servicios de Ingeniería | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1359339 Marca ALTA OBRA Protege Servicios de construcción, reparación, restauración, conservación y mantención de edificios de la clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1609981 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Agrourbana SpA | Denominativa | TODO CRUNCH | Con fecha 13 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos TODO y CRUNCH, el primero susceptible de un uso en múltiples combinaciones en el comercio en general y que sirve para indicar la totalidad de algo; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es crujiente, esto es que cruje o que hace cierto ruido cuando rozan unos con otros o se rompen, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica de los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación aquellos que no reúnan dicha presunta cualidad, condición y/o característica. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610005 | Alonso Ignacio Moreira Peña Y Lillo, en representación de Nueva morada servicios inmobiliarios spa | Denominativa | Nueva Morada | Con fecha 16 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1328346 Marca Concepto MORADA Protege Administración de bienes inmuebles; Adquisición de bienes inmuebles para terceros; Agencias o corretaje para el alquiler de edificios; Agencias o corretaje para el alquiler de tierras; Agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; alquiler de bienes inmuebles; alquiler de oficinas [bienes inmuebles]; Arrendamiento de bienes inmuebles; Arrendamiento de edificios; Corretaje de bienes inmuebles; Corretaje de créditos hipotecarios; Evaluación de bienes inmuebles de la clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610008 | Hongzhi Huang, en representación de Yunyan Zou | Mixta | aura.via | Con fecha 11 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clases relacionadas, en relación al Registro N°1242519 Marca Euro via Protege Botas; Botas de lluvia; Botas para damas; Botines; Calzado; Calzado; Calzado con cierre de gancho y rizo; Calzado de madera; Calzado hecho de vinilo; Calzado para hombres y mujeres; Calzado para mujeres; chalas [sandalias]; Sandalias; Sandalias y zapatos de playa; Zapatillas deportivas; Zapatos; Zapatos de madera [calzado]; Zapatos de mujer; Zapatos y botas de niños; Zuecos; Zuecos-sandalias de la clase 25. (Antecedente de rechazo Solicitud N°991042724)<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610015 | Andrés Leiva Marras, en representación de COMERCIAL ESCONDIDA LIMITADA | Denominativa | MARRAS | Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.<br>Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relacionadas, en relación al Registro N 1170688, marca CONDE DE MARRAS, que distingue Vinos de la clase 33.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1610397 | Vivian Lorena Jahn Barrientos | Denominativa | Sukha Salud y Bienestar | Con fecha 13 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relacionadas, en relación al Registro N°01423637, marca SUKHA SALUD, que distingue Servicios de centros de salud, de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991817673 | Sargent & Krahn Ltda.<br>, en representación de GN HEARING A/S | Denominativa | Beltone Envision | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1191235, marca ENVISION, que distingue Aparatos e instrumentos de diagnóstico para uso médico, incluyendo aparatos para teñir y/o visualizar muestras basadas en tejidos o células para uso diagnóstico o médico; aparatos para la detección de muestras basadas en tejidos o células y aparatos para la clasificación y análisis a alta velocidad de células y/o glóbulos, todos para propósitos médicos; aparatos para el análisis médico y la medición médica, clase 10.<br>Que, con fecha 14 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente:<br>i) Que se pretende obtener protección sobre un conjunto marcario;<br>ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas;<br>iii) Que, signos similares han sido aceptados a registro; y<br>iv) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>ii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>iii) Que signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569978 | Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Laboratorio Clínico Central Kojchen y Compañía Limitada<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Mixta | CENTRO RADIOLÓGICO CENTRAL CENTRO DE MAMAS | Cúmplase y archívese |
| 1570559 | Az Y Compañía , en representación de Vértice S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro) | Mixta | VERTICE | |
| 1571357 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Yeimmy Dennise Araya Tapia<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Crio da Novo | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1571372 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BLUEDATA SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Bluedata | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1572906 | Neftalí Emilio Neira Arellano<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Venecia | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1573160 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de TechnoServe, Inc.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Denominativa | Soluciones Empresariales para la Pobreza | Cúmplase y archívese |
| 1573434 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Igor Marinko Grgurevic Valenzuela<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Mixta | Gestión Inversión | Cúmplase y archívese |
| 1573455 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA ECHEVERRIA Y ASOCIADOS LIMITADA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | TOPES CHILE | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573693 | Pablo Jesús Encina Jimenez<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro) | Mixta | EXLO | |
| 1574019 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sabino Benedicto Martin Lienlaf<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | La Valdiviana | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1574176 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tatiana Esperanza Eldan Jofré<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Mixta | Pilar Social | Cúmplase y archívese |
| 1575246 | Albagli, Zaliasnik & Cia, en representación de Hasbro, Inc.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | HYDRO PODS | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1575655 | Romina Paz Polla Cortez, en representación de Guillermo Patricio Cazaux Moya<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | HOLA EXPRESS | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1576515 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcelo David Quiroz Palma<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada | Mixta | JQ Joyería Quiroz | Cúmplase y archívese |
| 1576650 | Carlos Puelma Allende, en representación de OXZO S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro) | Denominativa | ECOFLOW MARINE | |
| 1576814 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Simplex Digital SpA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Psicotrading Hub | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1577738 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Netline Air Spa<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | NETSAFE | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1577745 | Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Netline Air Spa<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | NETSAFE | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1581538 | Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Gabriel Alonso Martínez Guzmán<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | INWAY | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1582136 | Claudio Antonio Cerda López<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | Frecuencia Retro | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1582632 | Priscilla Andrea Delgado Castaño, en representación de TIENDA E IMPORTADORA GAIA'S LIMITADA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | Gaia's | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1583182 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GODOY RUIZ Y CIA LIMITADA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | ATTACCO | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1583355 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de ALIMENTOS CHIAVARI SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | LA BAGUETTE PANADERIA Y PASTELERIA | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1583610 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Camila Fernanda Reyes Herrera<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | Retta Studio | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1585447 | Fernanda Carolina Catalán Sanhueza, en representación de CLINICA ODONTOLOGICA BIOBÍO SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | BIO BIO DENTAL | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1586281 | Claudio Fabián Tenreiro Leiva<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | ASTROCURICO | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1586440 | José Tomas Cornejo González, en representación de METALIUM SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Metalium SPA | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1586532 | Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de SOCIEDAD DE SERVICIOS DE SALUD MONTEMAR SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | VACUNATORIO MONTEMAR BY SSM | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1587070 | Eduardo Domingo Betancourt Ortiz<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | Guaguitas | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1587216 | Adriano Andre Hebles Ortiz, en representación de Germán Eduardo Faúndez Fuentes<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | TRANSPORTES TIERRA DE CHILE | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1590853 | Carlos Ignacio Yavar Giner, en representación de Mountainfest producciones limitada<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | Mountain fest las trancas | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 991694645 | ING. C. CORRADINI & C. S.R.L, en representación de ANNOVI REVERBERI S.P.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Mixta | AR ANNOVI REVERBERI | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 991757385 | Fritz und Mark Legal Rechtsanwaltsgesellschaft mbH, en representación de SDC Ventures GmbH<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro) | Denominativa | MySugardaddy | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M10:**

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1634106 | Stefanie Vanessa Altamirano Vera, en representación de CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA INNOVA LIMITADA | Mixta | CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA INNOVA C.C.T. INNOVA | Se corrige denominación según lo solicitado, a CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA INNOVA C.C.T. INNOVA |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1538136 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MIGUEL ANGEL VILLARROEL MUÑOZ<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | PERSIS | Estese al mérito de autos. |
| 1538137 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mujer Digital Capacitaciones Spa<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | Mujer Digital | Estese al mérito de autos. |
| 1538143 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lukas Ignacio Cruzat Vejares<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | All AccessCL | Estese al mérito de autos. |
| 1538163 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Salvador Tapia Ceballos<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | prana | Estese al mérito de autos. |
| 1545245 | AB MARK LTDA , en representación de SOLUCIONES MODULARES Y ESTRUCTURALES LTDA<br>Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | SOLMEX | Estese a lo que se resolverá. |
| 1555283 | Jinhua Lai, en representación de IMPORTADORA KOALA LIMITADA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | TABATA | No ha lugar por extemporáneo. |
| 1559981 | Claudio Toledo Galdames<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Bio Bamboo | No ha lugar por improcedente. |
| 1566064 | JINHUA LAI, en representación de IMPORTADORA KOALA LIMITADA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | FENIX | No ha lugar por improcedente. |
| 1571063 | Angello David Lopehandía Jiménez<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | AQUARIALEBEN | Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar. |
| 1571541 | Karen Alejandra Sandoval Imbert, en representación de Productora de Eventos Deportivos, Servicios Turísticos y Educacionales Ltda.<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | SEMINARIO INTERNACIONAL DE EDUCACION EN LA NATURALEZA | No ha lugar por improcedente. |
| 1574103 | Rodrigo Iván Reyes Ortiz, en representación de IRAM CHILE S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | IRAM | A lo ppal, téngase presente; Al otrosí, a sus antecedentes. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574468 | Bastián Andrés Astorga Jaña<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Ghibli Sinfónico | A escritos de fecha 10/12/2024: no ha lugar por improcedente. |
| 1578082 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | AMAZON | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y H) inciso 1° de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad, inductivo a error y presentar igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°866088, marca AMAZON que distingue frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; pimientos en vinagre o salmuera y encurtidos de la clase 29; Registro N°855946, marca AMAZON, que distingue pimienta, condimentos, especias y salsas picantes de la clase 30; Registro N°1420822, marca AMAZON , que distingue salsas picantes; salsas de la clase 30. Asimismo, por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad.<br>Que, con fecha 1 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existirían diferencias entre los signos en conflicto, que ya sería titular de registros de marcas en las clases 29, 30 y 31, y que la palabra AMAZON corresponda a un tipo de cebada, colza o maíz en algún país de la OCDE sería completamente irrelevante y no debería ser un impedimento para el registro de la solicitud de autos en Chile. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Hace presente que ya tiene registrada su marca para las clases 29, 30 y 31 en nuestro país.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó copia del Ordinario N° 2423/2019 del SAG.<br>Considerando: |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | describan los productos o servicios a que deban aplicarse"; y H) inciso 1° "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".<br>Que la letra E) del artículo 20 de la Ley N°19.039, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que efectuada la revisión para determinar la configuración de la prohibición de registro antes individualizada, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En efecto, "AMAZON", según informe del Servicio Agrícola Ganadero que obra en autos, corresponde a la denominación coincide con la denominación de las variedades de colza (Brassica napus L . var. oleifera ), cebada (Hordeum vulgare) y maíz (Zea mays) que se encuentran en la Lista de variedades de la OECD., lo cual entrega información directa al público consumidor acerca de una condición y/o característica esencial en relación a los productos cuya protección se solicitan en clase 31 consistentes en Maíz fresco; Granos sin elaborar que consistan en maíz, clase 31. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad de las letras H) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N°19.039, este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en Frutas y verduras enlatadas y embotelladas; Frutas y verduras cocidas; dips a base de frutas y |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | verduras; Frutas secas; Verduras congeladas; platos principales, comidas, aperitivos y guarniciones congelados, preparados y envasados, consistentes principalmente en verduras; Purés de frutas y verduras; rodajas de fruta deshidratada; pastas de frutas para untar; snacks a base de fruta; , mermeladas, compotas; barritas de aperitivo a base de frutos secos y de frutas secas; barritas de aperitivo a base de frutos secos; Hortalizas encurtidas, a saber, pepinillos; Mezcla de frutos secos elaborados; pasas [uvas]; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; Pasta de tomate; frutos secos (trail mix) consistentes principalmente en frutos secos procesados o granola, clase 29; Canela; Condimentos, , a saber, salsas para mojar; Condimentos, a saber, salsas saladas, ajo picado, pasta de soya, pasta de chile, salsa de pimienta, pimiento, rábano picante, ketchup, relish; Salsa para untar; Condimentos, salsas a base de jugo de carne; Adobos; Mayonesa; Mostaza; salsa y coberturas combinados en envases unitarios; Pimienta; Mezcla de condimentos combinados en un envase unitario; Sal; salsas [condimentos]; Condimentos; Especias; Vainilla; Vinagre, clase 30, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de:<br>(i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella coincide idénticamente en lo denominativo y en lo fonético con la marca previamente registrada, adoleciendo el signo pedido de algún elemento, complemento o segmento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con las marcas previas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en Frutas y verduras enlatadas y embotelladas; Frutas y verduras cocidas; dips a base de frutas y verduras; Frutas secas; Verduras congeladas; platos principales, comidas, aperitivos y guarniciones congelados, preparados y envasados, consistentes principalmente en verduras; Purés de frutas y verduras; rodajas de fruta deshidratada; pastas de frutas para untar; snacks a base de fruta; , mermeladas, compotas; barritas de aperitivo a base de frutos secos y de frutas secas; barritas de aperitivo a base de frutos secos; Hortalizas encurtidas, a saber, pepinillos; Mezcla de frutos secos elaborados; pasas [uvas]; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; Pasta de tomate; frutos secos (trail mix) consistentes principalmente en frutos secos procesados o granola, clase 29; Canela; Condimentos, a saber, salsas para mojar; Condimentos, a saber, salsas saladas, ajo picado, pasta de soya, pasta de chile, salsa de pimienta, pimiento, rábano picante, ketchup, relish; Salsa para untar; Condimentos, salsas a base de jugo de carne; Adobos; Mayonesa; Mostaza; salsa y coberturas combinados en envases unitarios; Pimienta; Mezcla de condimentos combinados en un envase unitario; Sal; salsas [condimentos]; Condimentos; Especias; Vainilla; Vinagre, clase 30. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, respecto las alegaciones que señalan de que ya sería titular de registros de marcas en las clases 29, 30 y 31 y que la palabra AMAZON corresponda a un tipo de cebada, colza o maíz en algún país de la OCDE sería completamente irrelevante y no debería ser un impedimento para el registro de la solicitud de autos en Chile, serán desestimadas, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>ii) Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observada del artículo 20 letra E), toda vez que el signo resulta descriptivo, carente de distintividad, a lo que cabe agregar que cada solicitud debe ponderarse y analizarse en su mérito, siendo cada una de ellas portadora de particularidades propias que según los antecedente de cada caso hacen pertinente o no la necesidad de reconsiderar la aplicación de la o las prohibiciones de registro que se hayan observado.<br>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letras E) y H) inciso 1°, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Frutas y verduras enlatadas y embotelladas; Frutas y verduras cocidas; dips a base de frutas y verduras; Frutas secas; Verduras congeladas; platos principales, comidas, aperitivos y guarniciones congelados, preparados y envasados, consistentes principalmente en verduras; Purés de frutas y verduras; rodajas de fruta deshidratada; pastas de frutas para untar; snacks a base de fruta; , mermeladas, compotas; barritas de aperitivo a base de frutos secos y de frutas secas; barritas de aperitivo a base de frutos secos; Hortalizas encurtidas, a saber, pepinillos; Mezcla de frutos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | secos elaborados; pasas [uvas]; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; Pasta de tomate; frutos secos (trail mix) consistentes principalmente en frutos secos procesados o granola. de la clase 29, Canela; Condimentos, a saber, salsas para mojar; Condimentos, a saber, salsas saladas, ajo picado, pasta de soya, pasta de chile, salsa de pimienta, pimiento, rábano picante, ketchup, relish; Salsa para untar; Condimentos, salsas a base de jugo de carne; Adobos; Mayonesa; Mostaza; salsa y coberturas combinados en envases unitarios; Pimienta; Mezcla de condimentos combinados en un envase unitario; Sal; salsas [condimentos]; Condimentos; Especias; Vainilla; Vinagre. de la clase 30 y Maíz fresco; Granos sin elaborar que consistan en maíz. de la clase 31.<br>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Mantequilla; Queso; Pollo; Condimentos, a saber, salsas a base de productos lácteos; Condimentos, a saber, gelatinas; Aceite de cocina; Crema; dips [salsas cremosas] a base de productos lácteos; dips a base de carne; dips a base de huevo; dips de hierbas y especias; dips a base de marisco; Huevos; platos principales, comidas, aperitivos y guarniciones congelados, preparados y envasados, consistentes principalmente en carne, mariscos, aves, o queso; jaleas de frutas; Jaleas; Carne; Leche de almendras; Leche; Productos lácteos, excepto helados, leche helada y yogur helado; Aceite de oliva para la alimentación; Mantequilla de maní; Leche de maní; Papas fritas; Ensaladas, excepto ensalada de macarrones, arroz y pasta; Mariscos, no vivos; Sopa; Bebida alimenticia a base de soya utilizada como sustituto de la leche, leche de soya; Papas fritas vegetales; bocadillos a base de vegetales; crema batida; Yogur. de la clase 29, Chips de bagel; Polvo de hornear; bicarbonato de sodio para uso culinario; Galletas; Pan rallado; Palitos de pan; Pan; Hamburguesas contenidas en panecillos; mezclas para pasteles; tortas [pasteles]; Caramelos; Goma de mascar; Mousses de chocolate; Chocolate; Bebidas a base de chocolate; ingredientes, mezclas, polvos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y untables a base de cacao; Café y té en vainas; Café en grano; Café; Bebidas a base de café; Confitería hecha de azúcar; Productos de confitería elaborados con sucedáneos del azúcar; Mezclas para galletas; galletas dulces; chips a base de maíz; Galletas saladas; Masa; Aderezos para ensaladas; Aromatizantes para alimentos y bebidas, distintos de los aceites esenciales; Harinas; Combinaciones de paquetes de alimentos consistentes principalmente en pan, galletas saladas o galletas; Confitería congelada; Alimentos congelados, a saber, aperitivos, entremeses y canapés a base de cereales y pan; Yogur congelado; Platos principales, comidas, aperitivos y guarniciones congelados, preparados y envasados, consistentes principalmente en pasta, arroz, pan, galletas saladas, galletas, salsas, sazonadores o porotos; Comidas o platos principales congelados, preparados y envasados consistentes principalmente en pasta o arroz; chips a base de cereales; Sémola de maíz; Miel; Conos de helado; Helados cremosos; Hielo; Té helado; Helados; Glaseado; Gominolas; Malta para fines alimentarios; Productos lácteos, a saber, helados cremosos, leche helada y yogur helado; Mezclas para empanar; Edulcorantes naturales; Pastillas para chupar no medicinales; Fideos combinados en envases unitarios; Fideos; Kits de comida envasados consistentes principalmente en pasta o arroz; panqueques; Ensalada de pasta; Pasta; productos de pastelería; Mezclas para pastelería, crema, masa y bases para rellenar; Tartas; chips de pita; Pizzas; Palomitas de maíz; chips de pretzel; Granos procesados; Trigo procesado; Budines; Mezcla de arroz combinados en un envase unitario; pastelitos de arroz; chips de arroz; Arroz; Aperitivos a base de arroz; Sándwiches; Sorbetes; Mezclas para rellenar que contienen pan; Azúcar; Sushi; Jarabe para aromatizar alimentos y bebidas; Tacos; Bolsitas de té; Té; Bebidas a base de té; Aperitivos a base de té; chips de tortillas de harina o maíz; tortillas de harina o maíz; gofres (waffles); Levadura. de la clase 30, Porotos frescos; Porotos sin elaborar; Cocos frescos; Frutas frescas; Hierbas frescas; Avena fresca; Hortalizas frescas; Trigo fresco; Lechugas frescas; Langostas vivas; Malta para cerveza y destilería; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Arroz sin elaborar; Sésamo comestible; Mariscos vivos; Granos sin elaborar, con exclusión de maíz; frutos secos no procesados. de la clase 31, Cerveza; Cócteles no alcohólicos; Bebidas destiladas, a saber, agua potable destilada; Bebidas energéticas; Agua aromatizada; Zumos de frutas; Bebidas a base de frutas; Ginger ale; Bebidas isotónicas; Limonadas; Jarabe de malta para bebidas; Mosto de malta; Aguas minerales y gaseosas; Bebidas no alcohólicas, a saber, bebidas gaseosas; Mezclas de cócteles sin alcohol; Extractos de frutas sin alcohol utilizados en la preparación de bebidas; Bebidas de malta sin alcohol; Preparaciones para hacer bebidas, a saber, bebidas de frutas; Agua de Seltz; Smoothies; bebidas refrescantes sin alcohol; Sidra dulce; Zumos de verduras; Bebidas de agua; Bebidas de suero de leche de la clase 32 y Bebidas alcohólicas, excepto cerveza; Mezclas alcohólicas para cócteles; Esencias alcohólicas; Extractos alcohólicos; Bourbon; Brandy; Licor destilado de agave azul; bebidas espirituosas destiladas; Ginebra; Sidra; Licores; Bebidas alcohólicas premezcladas, excepto a base de cerveza; Cóctel alcohólico preparado; Ron; Sake; Espirituosos; Vodka; Whisky; Vino. de la clase 33. |
| 1578445 | SILVA ABOGADOS , en representación de Wave Neuroscience, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MERT | A lo ppal, téngase presente; Al otrosí, por acompañado |
| 1581316 | Carlos Puelma Allende, en representación de SYNGENTA PARTICIPATIONS AG<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | CREAVIS | Estese al mérito de autos. |
| 1582514 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Innovatec-IC SpA<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | Innovatec-IC | No ha lugar por improcedente. |
| 1588633 | Franklin Mario Calderón Yáñez, en representación de Grupo RC Lubdah Spa<br>Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Enzimetech Innovate to believe | Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar. |
| 1589018 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER RELAVES | Como se pide. |
| 1589024 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A. | Denominativa | SCHWAGER RELAVES | Como se pide. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1589037 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER PREPARACIÓN MINERA | Como se pide. |
| 1589094 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER PowerTech | Como se pide. |
| 1589096 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER | Como se pide. |
| 1589112 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER | Como se pide. |
| 1589140 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER PREPARACIÓN MINERA | Como se pide. |
| 1589177 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER PowerTech | Como se pide. |
| 1589200 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER PowerTech | Como se pide. |
| 1589210 | Santa Cruz IP SpA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER PowerTech | Como se pide. |
| 1589251 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER | Como se pide. |
| 1589274 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER | Como se pide. |
| 1589305 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER Minería | Como se pide. |
| 1589306 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER Minería | Como se pide. |
| 1589308 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER Minería | Como se pide. |
| 1589311 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER Minería | Como se pide. |
| 1589323 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER Experiencia Minera | Como se pide. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1589329 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SCHWAGER Experiencia Minera | Como se pide. |
| 1589344 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER Experiencia Minera | Como se pide. |
| 1589364 | SANTA CRUZ IP SPA, en representación de Schwager S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SCHWAGER Experiencia Minera | Como se pide. |
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Bodega Market | Téngase presente la transformación social del solicitante pasando a ser una Sociedad por Acciones, según se desprende de la documentación acompañada. |
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Bodega Market | A sus antecedentes. |
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Bodega Market | Por contestada la observación de fondo. Respecto a la petición de modificar el signo pedido, NO HA LUGAR a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos |
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Bodega Market | Estese a lo resuelto. |
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Bodega Market | Estese a lo resuelto. |
| 1590158 | Manuel Antonio Muñoz Sánchez, en representación de Comercial El Carmen SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Bodega Market | Téngase presente el poder y por cumplido lo ordenado. |
| 1598323 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Armando Cifuentes Candia<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Mayorista Ragnar | Por contestada la observación de fondo. |
| 1600150 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SPA, en representación de Alejandro Ramiro Gatica Olguín | Mixta | QUANTA | No habiendo evacuado contestación a la observación de fondo dentro de plazo legal según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Desfavorable Escrito | | | en relación con el artículo 24 del Reglamento de la mencionada Ley, se resuelve: No ha lugar. |
| 1601360 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MAYORISTA R. GONZÁLEZ Spa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Mayorista Gonzalez | Por contestada la observación de fondo. |
| 1602533 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Textiles Ghazy Yarur Manzur EIRL<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | TG UNIFORMES | Estese a lo resuelto con fecha 08 de agosto de 2025 y 13 de agosto de 2025. |
| 1602533 | Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Textiles Ghazy Yarur Manzur EIRL<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | TG UNIFORMES | Estese a lo resuelto. |
| 1604045 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Baton SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | kul | Estese al mérito de autos. |
| 1604045 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Baton SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | kul | Estese al mérito de autos. |
| 1604045 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Baton SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | kul | Téngase presente. |
| 1604075 | Andrea Antonieta Méndez Labra<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Torres del Malalcura Adventure Lodge | Resolviendo presentación de fecha 26 de abril de 2025, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1604075 | Andrea Antonieta Méndez Labra<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Torres del Malalcura Adventure Lodge | Considerando<br>1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°930624, marca MALALCURA, que distingue Servicios de hotel, motel, de explotación de terrenos de camping, de arriendo de cabañas, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | servicios de bar, restaurant, procuración de alimentos y bebidas preparadas para el consumo, de la clase 43.<br>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 26 de abril de 2025, señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Explica que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.<br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.<br>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.<br>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente alquiler de cabañas de vacaciones, clase 43.<br>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.<br>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se resuelve:<br>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura alquiler de cabañas de vacaciones, clase 43, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura organización de excursiones, clase 39; alquiler de piscinas, clase 41. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Adventure Lodge” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1605295 | Lucas Ramón Noguera Pinochet, en representación de Valle del Norte Limitada<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | VALLE DEL NORTE Aceitunas y Encurtidos | A lo principal: téngase por limitada cobertura y corregida base de datos. Al otrosí: téngase por contestada observacion de fondo. |
| 1605388 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paquetería y comisionista Fernando LAZCANO Bastias eirl<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Lanas & Vellón | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1605391 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Simón Andrés Acevedo Parra<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Amaretti CAFETERÍA DE ESPECIALIDAD | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1605452 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Ergos SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ERGOS EQUIPOS PARA EL TRANSPORTE | A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente. |
| 1605462 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Matías Ignacio Ortiz González<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Symmetrie | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente. |
| 1605462 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Matías Ignacio Ortiz González<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Symmetrie | |
| 1605477 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de CSG SERVICIOS JURÍDICOS E INVERSIONES LIMITADA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | FARMACHIF | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605481 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de AXION SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AXION | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo AXION ENERGYIS.", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado. |
| 1605481 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de AXION SPA<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | AXION | |
| 1605484 | Ignacio Javier Espinoza Campos<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | ABOGA | Téngase por contestada la observación de fondo. Respecto a la limitación de cobertura propuesta, antes de proveer, aclare o en su caso corrija la limitación circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite de la presente solicitud, sin extender la redacción a servicios que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no limitada la cobertura |
| 1605488 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MERE ANGEL AMADEO y MERE OSCAR ALBERTO<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LA CUMBRECITA | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos. |
| 1605504 | José Luis Pino Zuñiga, en representación de Casa del Embrague SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CASA DEL EMBRAGUE | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado, se corrige la base de datos. |
| 1605506 | José Luis Pino Zuñiga, en representación de Casa del Embrague SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LA CASA DEL EMBRAGUE | A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado, se corrige la base de datos. |
| 1605511 | José Luis Arestigue Salgado, en representación de Paula Rosa Rodríguez Cobo<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Paula Cobo | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1605565 | Badilla Davis Limitada, en representación de Isha Foundation, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | INNER ENGINEERING | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1606216 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA SAMTOP SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MICOTA | A lo principal: téngase por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosí: por limitada cobertura y por corregida base de datos.<br>Al segundo otrosí: téngase presente.<br>Al tercer otrosí: téngase presente. |
| 1606235 | María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de María Fernanda Zenteno Aguilera<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Tienda Você | A lo principal: por contestada observacion de fondo.<br>Al primer otrosí: por acompañados.<br>Al segundo otrosí: téngase presente. |
| 1606235 | María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de María Fernanda Zenteno Aguilera<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | Tienda Você | Vistos,<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1295541 Marca BOSÉ Protege Servicios de exportación, importación y comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de la clase 25 y clase 28, de la clase 35.<br>Que, con fecha 17 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que haría un uso real y efectivo de la marca pedida, que sería titular de un registro prácticamente idéntico a la marca solicitada, y para productos relacionados, existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido.<br>Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Capturas de pantalla de página web https://tiendavoce.cl/ , ii) Captura de pantalla de sitio web Apumanque.cl, el cual proporciona un perfil comercial de la marca solicitada en autos, iii) Copia simple de artículo publicado en revista Sarah, titulado “Qué regalar |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | este Día de la Madre? Estas opciones lo tienen todo", iv) Copia simple de artículo publicado en revista especializada Velvet, titulado "Así fue el debut de Eugenia Lemos en el Fashion Week de Nueva York", v) Copia simple de artículo publicado en revista Periodismo Chileno, titulado "Paula Escobar se une a la tendencia más salvaje y brilla como nunca".<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.<br>La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta de productos de clase 25, en clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento VOCÊ / BOSÉ, sin que la adición del término TIENDA en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación:<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de tiendas minoristas de calzado; servicios de tiendas minoristas en línea de calzado; servicios de venta minorista o mayorista de calzado, en clase 35.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que respecto al argumento que el solicitante haría un uso real y efectivo de la marca pedida, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis.<br>ii) Que, respecto al argumento de que sería titular de un registro vigente prácticamente idéntico a la marca solicitada, y para productos relacionados, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | iii) en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y/o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.<br>v) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>vi) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,<br>RESUELVO:<br>1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de tiendas minoristas de calzado; servicios de tiendas minoristas en línea de calzado; servicios de venta minorista o mayorista de calzado, de la clase 35.<br>2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: calzado, de la clase 25, con protección al conjunto y sin protección al término "TIENDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1606647 | María Paz Bunout Fleuriel<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | Antonella Marie | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 858235. ANTONELLA. Ropa interior para dama, pijamas, batas, vestidos de baño para damas; salidas de baño para damas, clase 25.<br>Que, con fecha 12 de mayo del presente año, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, por cuanto la marca ANTONELLA MARIE constituye una denominación |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | compuesta por dos vocablos distintos, por cuanto su estructura binaria introduce un elemento diferenciador significativo con respecto a la marca registrada ANTONELLA, que consiste en un único término, además la adición del nombre MARIE no solo expande la denominación, sino que también crea una impresión fonética y conceptual novedosa en la mente del consumidor. Añade que, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, a saber, la marca solicitada abarca un espectro mas amplio de vestuario, es de una escencia mas sofisticada, en cambio, la marca Antonella se centra en la comercialización de pijamas, lencería y trajes de baño con diseños de carácter básico.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos y servicios pedidos consistentes en abrigos;abrigos de algodón;abrigos de invierno;abrigos de plumas;abrigos de señora;abrigos impermeables;bailarinas [zapatillas de ballet];bailarinas [zapatos planos];bailarinas [calzados];bailarinas [zapatos];bañador (pantalón corto);bañadores;bañadores ajustados que tienen copas de sujetador;bañadores ceñidos con copas de sujetador;bañadores con |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | almohadilla absorbente incorporada;bañadores de dos piezas;bañadores de dos piezas compuestos de una camiseta con tirantes y bragas;bikinis;biquinis;blazers;blazers [ropa de negocios];blusas;blusas [prendas de vestir];blusas [ropa de negocios];blusas camiseras;blusas de espalda descubierta;blusas de manga corta;blusas de manga larga;blusas de tirantes;blusas sin mangas;blusones;bléisers;bléisers [ropa de negocios];bodis;bodis [lencería];bodis [ropa interior];bodis en cuanto lencería;bodis en cuanto ropa interior;bodis para adultos;bodys (leotardos);bodys [prendas de vestir];buzos (vestimenta);buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo);bustiers;calzado de baile;calzado de playa;calzado de exterior de dedos del pie;calzado para adultos;calzado para mujeres;calzado para señora;calzado*;calzas [leggings];calzas abombadas;calzas con tirantes;calzas cortas con tirantes;calzas en cuanto leggings;calzas y polainas;camisas;camisas amplias de manga corta;camisas con botones;camisas con cuello;camisetas;camisetas [polos];camisetas con dibujos;camisetas con logos;camisetas con logotipos;camisetas con logotipos de diseño;camisetas de cuello alto;camisetas de cuello perkins;camisetas de deporte;camisetas de deporte sin mangas;camisetas de manga corta;camisetas de manga corta de rayas ligeras;camisetas de manga corta o larga;camisetas de manga larga;camisetas sin mangas;camisolas;camisolas interiores;camisones;camperas;camperas rompeviento [prendas de vestir];capas;capas cortas;capas de lluvia;capas de piel artificial;capas impermeables;capas impermeables (vestuario);capas para la lluvia;capuchas;casacas rompeviento [prendas de vestir];cazadoras;ceñidores de cintura;ceñidores interiores para kimonos;chalas (sandalias);chalecas (prendas de vestir);chalecos;chalecos acolchados;chalecos con forro amovible;chalecos cortaviento;chalecos cortavientos;chalecos de camuflaje;chalecos de caza;chalecos de deporte;chalecos de cuero;chalecos de mujer tradicionales coreanos (baeja);chalecos de plumón;chalecos de punto [prendas de vestir];chalecos resistentes al |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | viento;chales con encajes;chales de algodón;chales de cabeza;chamarras rompeviento [prendas de vestir];chanclas;chanclos de goma;chaquetas;chaquetas acolchadas;chaquetas acolchadas (prendas de vestir);chaquetas con o sin mangas;chaquetas coreanas (magoja);chaquetas cortaviento;chaquetas cruzadas de estilo marinero;chaquetas de algodón;chaquetas de buzo deportivo (chaquetas de chándal);chaquetas de cachemira;chaquetas de calentamiento;chaquetas de deporte;chaquetas de lana;chaquetas de lluvia;chaquetas de manga corta;chaquetas de manga larga;chaquetas de piel artificial;chaquetas de plumas;chaquetas de plumas sin mangas;chaquetas de punto;chaquetas de safari;chaquetas de seda;chaquetas de senderismo;chaquetas de sport;chaquetas de traje;chaquetas deportivas;chaquetas impermeables;chaquetas largas;chaquetas ligeras;chaquetas ligeras [prendas de vestir];chaquetas reversibles;chaquetas rompeviento [prendas de vestir];chaquetas rompevientos;chaquetas sin mangas;chaquetas vaqueras;chaquetas y pantalones impermeables;chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora;chaquetones;chaquetones gruesos;cinturones (prendas de vestir);cinturones de cuero en cuanto vestimenta;cinturones de cuero o piel;cinturones de cuero para prendas de vestir;cinturones de cuero para ropa;cinturones de cuero para vestimenta;cinturones de tela;combinaciones [ropa interior];conjuntos de camisón corto y short;conjunto de dos piezas (twin sets);conjuntos de entrenamiento;conjuntos de gimnasia;conjuntos de jersey y chaqueta;conjuntos de jogging;conjuntos de short y camiseta;conjuntos de vestir;conjuntos para jugar [prendas de vestir];corpiños;corpiños [ropa interior];corpiños con liguero;corpiños interiores o de vestir;corsé (vestidos, prendas de corsetería);corsés;corsés (prendas de corsetería);corsés [ropa interior];corsés en cuanto ropa interior;cortavientos;cortos cargo;cubrebañadores;cubrecorsés;cubrecuellos;cubrecuellos en cuanto bufandas;cuellos;cuellos en cuanto prendas de vestir;cuellos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para vestidos;cárdigans;enaguas;enaguas cortas;enteritos;envolturas para la cabeza [prendas de vestir];envolturas para la cabeza [ropa];envolturas para la cabeza [vestimenta];faldas;faldas de deporte;faldas de golf;faldas escocesas;faldas pantalón;faldas plisadas;faldas plisadas para kimonos de ceremonia;faldas plisadas para quimonos de ceremonia;faldas short;faldas shorts vaqueras;faldas tableadas;faldas vaqueras;faldas y vestidos;franelas;franelas de manga larga;gorras;gorras con visera;gorras de lana;gorros;gorros de lana;impermeables;impermeables [chaquetas];impermeables [gabardinas];impermeables cruzados;jerseys [prendas de vestir];jerseys de cuello alto;jerseys de cuello redondo;jerseys de polo;jerséis cortaviento;jerséis de algodón;jerséis de cuello alto;jerséis de cuello redondo;jerséis de cuello vuelto;jerséis de manga larga;jerséis de polo;jerséis deportivos y pantalones para el deporte;jerséis sin manga;jerséis sin mangas;leggings;leggings [pantalones];leggings en cuanto pantalones;lencería;lencería de mujer;lencería femenina;lencería para mujeres;lencería y ropa de dormir;lencería y ropa de noche;leotardos;leotardos [mallas de gimnasia];leotardos de lana;leotardos y pantis de nylon, algodón u otras materias textiles para mujeres, hombres y niños;mallas (bodys);mallas [bañadores];mallas [bañadores] con almohadilla absorbente incorporada;mallas [camisetas de tirantes];mallas [leggings];mallas [leggings] cortas;mallas [leotardos];mallas enteras;minifaldas;minishorts;mitones;monos;monos [prendas de vestir];monos cortos (ropa);musculosas;pantalones;pantalones al tobillo;pantalones cargo;pantalones cortos;pantalones cortos de señora;pantalones cortos para adultos;pareos;pareos [prendas de vestir];pareos de baño;parkas;partes inferiores de biquini;partes inferiores de biquinis;partes inferiores de pijamas;partes superiores de biquini;pañuelos para el cuello;pañuelos para la cabeza;petos;petos cortos;pijamas;pijamas de señora;pijamas para adultos;playeras;playeras con dibujos;playeras con logos;playeras con logotipos;playeras de manga corta;poleras;poleras con dibujos;poleras |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | con logos;poleras con logotipos;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras de yoga;poleras estampadas;poleras impresas;polerones;polerones de cuello subido;polleras;polleras escocesas;polos;polos [camisetas] con dibujos;polos [camisetas] con logos;polos [camisetas] con logotipos;polos [camisetas] de yoga;prendas de vestir cortaviento;prendas de vestir de cachemira;prendas de vestir de cuero;prendas de vestir de deporte;prendas de vestir de felpa;prendas de vestir de lana;prendas de vestir de lino;prendas de vestir de napa;prendas de vestir de peletería;prendas de vestir de piel artificial;prendas de vestir de plumas;prendas de vestir de plumón;prendas de vestir impermeables;prendas de vestir inteligentes con componentes digitales incorporados;prendas de vestir para el cuello;prendas de vestir para mujeres;prendas de vestir para mujeres, hombres y niños;prendas de vestir resistentes al agua;prendas de vestir tejidas;prendas de vestir transformables en sudaderas con capucha;prendas de vestir transformables en vestidos;prendas de vestir térmicas;prendas de vestir vaqueras;prendas de vestir*;prendas de vestir, a saber, camisas;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para seres humanos;prendas inferiores;prendas inferiores (ropa);prendas inferiores de forro polar;prendas inferiores para señora;prendas para cubrir trajes de baño;prendas para jogging;prendas superiores con capucha;pulóveres;pulóveres (chalecos tejidos);pulóveres con capucha;pulóveres de forro polar;pulóveres de manga corta;pulóveres de manga larga;punteras;remeras;remeras con dibujos;remeras con logos;remeras con logotipos;remeras de manga corta;remeras de manga larga;rompevientos (ropa);ropa de baile;ropa de cachemira;ropa de confección;ropa de cuero sintético;ropa de dormir;ropa de ejercicio;ropa de mujer;ropa de oficina;ropa de playa;ropa de seda;ropa de trabajo;ropa exterior de señora;ropa exterior impermeable;ropa exterior para la intemperie;ropa impermeable;ropa impermeables;ropa interior de mujer;ropa interior femenina;ropa interior para damas;ropa |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | interior para mujeres;salidas de baño;salidas de baño con capucha;sandalias;sandalias de baño;sandalias de playa;sandalias de señora;sandalias de tacón alto;shorts;shorts cargo;shorts de baño;shorts de deporte;shorts de gimnasia;shorts vaqueros;soleras;sostenes;sostenes deportivos;sostenes sin tirantes;sudaderas;sudaderas con capucha;sujetadores deportivos;sujetadores [ropa interior];suéteres;suéteres con cuello en v;suéteres con cuello redondo;suéteres con escote en v;suéteres de cachemira;suéteres de cuello alto;suéteres de cuello medio;suéteres de cuello perkins;suéteres de cuello redondo;suéteres de lana;suéteres de manga larga;suéteres de polo;suéteres de señora;suéteres para adultos;tacones;tacos (calzado);tangas;tangas (ropa de playa);tangas hilo dental;tankinis;tapados;tapados (vestimenta);tops [ropa];tops (prendas de vestir);tops sin espalda;tops sin tirantes;tops tipo tubo;tops tubo;toquillas [prendas de vestir];trajes chaqueta;trajes cortaviento;trajes de baile;trajes de baño;trajes de baño (bañadores);trajes de baño con copas de sostén;trajes de baño de una pieza;trajes de baño en forma de cola de sirena;trajes de baño para mujeres;trajes de baño para señora;trajes para dama;trajes*;túnicas;tutús;vaqueros cortos;vestidos;vestidos corsé;vestidos de bautizo;vestidos de baño;vestidos de boda;vestidos de ceremonia para mujeres;vestidos de ceremonia para señora;vestidos de cocktail;vestidos de cuero;vestidos de cóctel;vestidos de dama de honor;vestidos de fiesta;vestidos de futura mamá;vestidos de graduación;vestidos de maternidad;vestidos de niña;vestidos de noche;vestidos de novia;vestidos de piel;vestidos de playa;vestidos de punto;vestidos de tenis;vestidos de tirantes;vestidos de tubo;vestidos hawaianos;vestidos hawaianos [muu-muus];vestidos largos;vestidos para bebés;vestidos para damas de honor;vestidos para mujeres;vestidos para niñas;vestidos playeros;vestidos sueltos;vestidos vaqueros;vestimenta;vestimenta (tops) para yoga;vestuario;vestuario de teatro;zapatillas de ballet;zapatillas de ballet [zapatillas de baile];zapatillas de ballet de cuero;zapatillas de ballet de lona;zapatillas de danza;zapatos de mujer, de la clase 25; servicios de venta minorista |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en línea de ropa virtual descargable;servicios de venta minorista por correspondencia de ropa y accesorios de prendas de vestir;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios de la clase 25;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros de la clase 25;gestión comercial de tiendas de venta minorista de la clase 25;servicios de adquisición de prendas de vestir para terceros;servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de la clase 25;servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de la clase 25;servicios de tiendas de venta minorista y mayorista de la clase 25;servicios de tiendas mayoristas de ropa;servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir;servicios de venta al por mayor y al por menor de la clase 25;servicios de venta al por menor en línea de prendas de vestir;servicios de venta de tienda al por menor en línea en relación con prendas de vestir;servicios de venta mayorista y minorista de prendas de vestir, zapatos, artículos de sombrerería;servicios de venta minorista de prendas de vestir;servicios de venta minorista en relación con prendas de vestir;servicios de venta minorista o mayorista de prendas de vestir;servicios de venta minorista por correspondencia de prendas de vestir y accesorios, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ANTONELLA de ella coincide idénticamente con el elemento ANTONELLA de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “MARIE” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Marca solicitada \| Marca p<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos consistentes en abrigos;abrigos de algodón;abrigos de invierno;abrigos de plumas;abrigos de señora;abrigos impermeables;bailarinas [zapatillas de ballet];bailarinas [zapatos planos];bailarinas [calzados];bailarinas [zapatos];bañador (pantalón corto);bañadores;bañadores ajustados que tienen copas de sujetador;bañadores ceñidos con copas de sujetador;bañadores con |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | almohadilla absorbente incorporada;bañadores de dos piezas;bañadores de dos piezas compuestos de una camiseta con tirantes y bragas;bikinis;biquinis;blazers;blazers [ropa de negocios];blusas;blusas [prendas de vestir];blusas [ropa de negocios];blusas camiseras;blusas de espalda descubierta;blusas de manga corta;blusas de manga larga;blusas de tirantes;blusas sin mangas;blusones;bléisers;bléisers [ropa de negocios];bodis;bodis [lencería];bodis [ropa interior];bodis en cuanto lencería;bodis en cuanto ropa interior;bodis para adultos;bodys (leotardos);bodys [prendas de vestir];buzos (vestimenta);buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo);bustiers;calzado de baile;calzado de playa;calzado de exterior de dedos del pie;calzado para adultos;calzado para mujeres;calzado para señora;calzado*;calzas [leggings];calzas abombadas;calzas con tirantes;calzas cortas con tirantes;calzas en cuanto leggings;calzas y polainas;camisas;camisas amplias de manga corta;camisas con botones;camisas con cuello;camisetas;camisetas [polos];camisetas con dibujos;camisetas con logos;camisetas con logotipos;camisetas con logotipos de diseño;camisetas de cuello alto;camisetas de cuello perkins;camisetas de deporte;camisetas de deporte sin mangas;camisetas de manga corta;camisetas de manga corta de rayas ligeras;camisetas de manga corta o larga;camisetas de manga larga;camisetas sin mangas;camisolas;camisolas interiores;camisones;camperas;camperas rompeviento [prendas de vestir];capas;capas cortas;capas de lluvia;capas de piel artificial;capas impermeables;capas impermeables (vestuario);capas para la lluvia;capuchas;casacas rompeviento [prendas de vestir];cazadoras;ceñidores de cintura;ceñidores interiores para kimonos;chalas (sandalias);chalecas (prendas de vestir);chalecos;chalecos acolchados;chalecos con forro amovible;chalecos cortaviento;chalecos cortavientos;chalecos de camuflaje;chalecos de caza;chalecos de deporte;chalecos de cuero;chalecos de mujer tradicionales coreanos (baeja);chalecos de plumón;chalecos de punto [prendas de vestir];chalecos resistentes al |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | viento;chales con encajes;chales de algodón;chales de cabeza;chamarras rompeviento [prendas de vestir];chanclas;chanclos de goma;chaquetas;chaquetas acolchadas;chaquetas acolchadas (prendas de vestir);chaquetas con o sin mangas;chaquetas coreanas (magoja);chaquetas cortaviento;chaquetas cruzadas de estilo marinero;chaquetas de algodón;chaquetas de buzo deportivo (chaquetas de chándal);chaquetas de cachemira;chaquetas de calentamiento;chaquetas de deporte;chaquetas de lana;chaquetas de lluvia;chaquetas de manga corta;chaquetas de manga larga;chaquetas de piel artificial;chaquetas de plumas;chaquetas de plumas sin mangas;chaquetas de punto;chaquetas de safari;chaquetas de seda;chaquetas de senderismo;chaquetas de sport;chaquetas de traje;chaquetas deportivas;chaquetas impermeables;chaquetas largas;chaquetas ligeras;chaquetas ligeras [prendas de vestir];chaquetas reversibles;chaquetas rompeviento [prendas de vestir];chaquetas rompevientos;chaquetas sin mangas;chaquetas vaqueras;chaquetas y pantalones impermeables;chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora;chaquetones;chaquetones gruesos;cinturones (prendas de vestir);cinturones de cuero en cuanto vestimenta;cinturones de cuero o piel;cinturones de cuero para prendas de vestir;cinturones de cuero para ropa;cinturones de cuero para vestimenta;cinturones de tela;combinaciones [ropa interior];conjuntos de camisón corto y short;conjunto de dos piezas (twin sets);conjuntos de entrenamiento;conjuntos de gimnasia;conjuntos de jersey y chaqueta;conjuntos de jogging;conjuntos de short y camiseta;conjuntos de vestir;conjuntos para jugar [prendas de vestir];corpiños;corpiños [ropa interior];corpiños con liguero;corpiños interiores o de vestir;corsé (vestidos, prendas de corsetería);corsés;corsés (prendas de corsetería);corsés [ropa interior];corsés en cuanto ropa interior;cortavientos;cortos cargo;cubrebañadores;cubrecorsés;cubrecuellos;cubrecuellos en cuanto bufandas;cuellos;cuellos en cuanto prendas de vestir;cuellos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para vestidos;cárdigans;enaguas;enaguas cortas;enteritos;envolturas para la cabeza [prendas de vestir];envolturas para la cabeza [ropa];envolturas para la cabeza [vestimenta];faldas;faldas de deporte;faldas de golf;faldas escocesas;faldas pantalón;faldas plisadas;faldas plisadas para kimonos de ceremonia;faldas plisadas para quimonos de ceremonia;faldas short;faldas shorts vaqueras;faldas tableadas;faldas vaqueras;faldas y vestidos;franelas;franelas de manga larga;gorras;gorras con visera;gorras de lana;gorros;gorros de lana;impermeables;impermeables [chaquetas];impermeables [gabardinas];impermeables cruzados;jerseys [prendas de vestir];jerseys de cuello alto;jerseys de cuello redondo;jerseys de polo;jerséis cortaviento;jerséis de algodón;jerséis de cuello alto;jerséis de cuello redondo;jerséis de cuello vuelto;jerséis de manga larga;jerséis de polo;jerséis deportivos y pantalones para el deporte;jerséis sin manga;jerséis sin mangas;leggings;leggings [pantalones];leggings en cuanto pantalones;lencería;lencería de mujer;lencería femenina;lencería para mujeres;lencería y ropa de dormir;lencería y ropa de noche;leotardos;leotardos [mallas de gimnasia];leotardos de lana;leotardos y pantis de nylon, algodón u otras materias textiles para mujeres, hombres y niños;mallas (bodys);mallas [bañadores];mallas [bañadores] con almohadilla absorbente incorporada;mallas [camisetas de tirantes];mallas [leggings];mallas [leggings] cortas;mallas [leotardos];mallas enteras;minifaldas;minishorts;mitones;monos;monos [prendas de vestir];monos cortos (ropa);musculosas;pantalones;pantalones al tobillo;pantalones cargo;pantalones cortos;pantalones cortos de señora;pantalones cortos para adultos;pareos;pareos [prendas de vestir];pareos de baño;parkas;partes inferiores de biquini;partes inferiores de biquinis;partes inferiores de pijamas;partes superiores de biquini;pañuelos para el cuello;pañuelos para la cabeza;petos;petos cortos;pijamas;pijamas de señora;pijamas para adultos;playeras;playeras con dibujos;playeras con logos;playeras con logotipos;playeras de manga corta;poleras;poleras con dibujos;poleras |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | con logos;poleras con logotipos;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras de yoga;poleras estampadas;poleras impresas;polerones;polerones de cuello subido;polleras;polleras escocesas;polos;polos [camisetas] con dibujos;polos [camisetas] con logos;polos [camisetas] con logotipos;polos [camisetas] de yoga;prendas de vestir cortaviento;prendas de vestir de cachemira;prendas de vestir de cuero;prendas de vestir de deporte;prendas de vestir de felpa;prendas de vestir de lana;prendas de vestir de lino;prendas de vestir de napa;prendas de vestir de peletería;prendas de vestir de piel artificial;prendas de vestir de plumas;prendas de vestir de plumón;prendas de vestir impermeables;prendas de vestir inteligentes con componentes digitales incorporados;prendas de vestir para el cuello;prendas de vestir para mujeres;prendas de vestir para mujeres, hombres y niños;prendas de vestir resistentes al agua;prendas de vestir tejidas;prendas de vestir transformables en sudaderas con capucha;prendas de vestir transformables en vestidos;prendas de vestir térmicas;prendas de vestir vaqueras;prendas de vestir*;prendas de vestir, a saber, camisas;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para seres humanos;prendas inferiores;prendas inferiores (ropa);prendas inferiores de forro polar;prendas inferiores para señora;prendas para cubrir trajes de baño;prendas para jogging;prendas superiores con capucha;pulóveres;pulóveres (chalecos tejidos);pulóveres con capucha;pulóveres de forro polar;pulóveres de manga corta;pulóveres de manga larga;punteras;remeras;remeras con dibujos;remeras con logos;remeras con logotipos;remeras de manga corta;remeras de manga larga;rompevientos (ropa);ropa de baile;ropa de cachemira;ropa de confección;ropa de cuero sintético;ropa de dormir;ropa de ejercicio;ropa de mujer;ropa de oficina;ropa de playa;ropa de seda;ropa de trabajo;ropa exterior de señora;ropa exterior impermeable;ropa exterior para la intemperie;ropa impermeable;ropa impermeables;ropa interior de mujer;ropa interior femenina;ropa interior para damas;ropa |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | interior para mujeres;salidas de baño;salidas de baño con capucha;sandalias;sandalias de baño;sandalias de playa;sandalias de señora;sandalias de tacón alto;shorts;shorts cargo;shorts de baño;shorts de deporte;shorts de gimnasia;shorts vaqueros;soleras;sostenes;sostenes deportivos;sostenes sin tirantes;sudaderas;sudaderas con capucha;sujetadores deportivos;sujetadores [ropa interior];suéteres;suéteres con cuello en v;suéteres con cuello redondo;suéteres con escote en v;suéteres de cachemira;suéteres de cuello alto;suéteres de cuello medio;suéteres de cuello perkins;suéteres de cuello redondo;suéteres de lana;suéteres de manga larga;suéteres de polo;suéteres de señora;suéteres para adultos;tacones;tacos (calzado);tangas;tangas (ropa de playa);tangas hilo dental;tankinis;tapados;tapados (vestimenta);tops [ropa];tops (prendas de vestir);tops sin espalda;tops sin tirantes;tops tipo tubo;tops tubo;toquillas [prendas de vestir];trajes chaqueta;trajes cortaviento;trajes de baile;trajes de baño;trajes de baño (bañadores);trajes de baño con copas de sostén;trajes de baño de una pieza;trajes de baño en forma de cola de sirena;trajes de baño para mujeres;trajes de baño para señora;trajes para dama;trajes*;túnicas;tutús;vaqueros cortos;vestidos;vestidos corsé;vestidos de bautizo;vestidos de baño;vestidos de boda;vestidos de ceremonia para mujeres;vestidos de ceremonia para señora;vestidos de cocktail;vestidos de cuero;vestidos de cóctel;vestidos de dama de honor;vestidos de fiesta;vestidos de futura mamá;vestidos de graduación;vestidos de maternidad;vestidos de niña;vestidos de noche;vestidos de novia;vestidos de piel;vestidos de playa;vestidos de punto;vestidos de tenis;vestidos de tirantes;vestidos de tubo;vestidos hawaianos;vestidos hawaianos [muu-muus];vestidos largos;vestidos para bebés;vestidos para damas de honor;vestidos para mujeres;vestidos para niñas;vestidos playeros;vestidos sueltos;vestidos vaqueros;vestimenta;vestimenta (tops) para yoga;vestuario;vestuario de teatro;zapatillas de ballet;zapatillas de ballet [zapatillas de baile];zapatillas de ballet de cuero;zapatillas de ballet de lona;zapatillas de danza;zapatos de mujer, de la clase 25, servicios de venta minorista |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en línea de ropa virtual descargable;servicios de venta minorista por correspondencia de ropa y accesorios de prendas de vestir;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios de la clase 25;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros de la clase 25;gestión comercial de tiendas de venta minorista de la clase 25;servicios de adquisición de prendas de vestir para terceros;servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de la clase 25;servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de la clase 25;servicios de tiendas de venta minorista y mayorista de la clase 25;servicios de tiendas mayoristas de ropa;servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir;servicios de venta al por mayor y al por menor de la clase 25;servicios de venta al por menor en línea de prendas de vestir;servicios de venta de tienda al por menor en línea en relación con prendas de vestir;servicios de venta mayorista y minorista de prendas de vestir, zapatos, artículos de sombrerería;servicios de venta minorista de prendas de vestir;servicios de venta minorista en relación con prendas de vestir;servicios de venta minorista o mayorista de prendas de vestir;servicios de venta minorista por correspondencia de prendas de vestir y accesorios, clase 35.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Que en relación a que la marca ANTONELLA MARIE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ANTONELLA, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.<br>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: abrigos;abrigos de algodón;abrigos de invierno;abrigos de plumas;abrigos de señora;abrigos impermeables;bailarinas [zapatillas de ballet];bailarinas [zapatos planos];bailarinas [calzados];bailarinas [zapatos];bañador (pantalón corto);bañadores;bañadores ajustados que tienen copas de sujetador;bañadores ceñidos con copas de sujetador;bañadores con almohadilla absorbente incorporada;bañadores de dos piezas;bañadores de dos piezas compuestos de una camiseta con tirantes y bragas;bikinis;biquinis;blazers;blazers [ropa de negocios];blusas;blusas [prendas de vestir];blusas [ropa de negocios];blusas camiseras;blusas de espalda descubierta;blusas de manga corta;blusas de manga larga;blusas de tirantes;blusas sin mangas;blusones;bléisers;bléisers [ropa de negocios];bodis;bodis [lencería];bodis [ropa interior];bodis en cuanto lencería;bodis en cuanto |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ropa interior;bodis para adultos;bodys (leotardos);bodys [prendas de vestir];buzos (vestimenta);buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo);bustiers;calzado de baile;calzado de playa;calzado de exterior de dedos del pie;calzado para adultos;calzado para mujeres;calzado para señora;calzado*;calzas [leggings];calzas abombadas;calzas con tirantes;calzas cortas con tirantes;calzas en cuanto leggings;calzas y polainas;camisas;camisas amplias de manga corta;camisas con botones;camisas con cuello;camisetas;camisetas [polos];camisetas con dibujos;camisetas con logos;camisetas con logotipos;camisetas con logotipos de diseño;camisetas de cuello alto;camisetas de cuello perkins;camisetas de deporte;camisetas de deporte sin mangas;camisetas de manga corta;camisetas de manga corta de rayas ligeras;camisetas de manga corta o larga;camisetas de manga larga;camisetas sin mangas;camisolas;camisolas interiores;camisones;camperas;camperas rompeviento [prendas de vestir];capas;capas cortas;capas de lluvia;capas de piel artificial;capas impermeables;capas impermeables (vestuario);capas para la lluvia;capuchas;casacas rompeviento [prendas de vestir];cazadoras;ceñidores de cintura;ceñidores interiores para kimonos;chalas (sandalias);chalecas (prendas de vestir);chalecos;chalecos acolchados;chalecos con forro amovible;chalecos cortaviento;chalecos cortavientos;chalecos de camuflaje;chalecos de caza;chalecos de deporte;chalecos de cuero;chalecos de mujer tradicionales coreanos (baeja);chalecos de plumón;chalecos de punto [prendas de vestir];chalecos resistentes al viento;chales con encajes;chales de algodón;chales de cabeza;chamarras rompeviento [prendas de vestir];chanclas;chanclos de goma;chaquetas;chaquetas acolchadas;chaquetas acolchadas (prendas de vestir);chaquetas con o sin mangas;chaquetas coreanas (magoja);chaquetas cortaviento;chaquetas cruzadas de estilo marinero;chaquetas de algodón;chaquetas de buzo deportivo (chaquetas de chándal);chaquetas de cachemira;chaquetas de calentamiento;chaquetas de deporte;chaquetas de lana;chaquetas de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | lluvia;chaquetas de manga corta;chaquetas de manga larga;chaquetas de piel artificial;chaquetas de plumas;chaquetas de plumas sin mangas;chaquetas de punto;chaquetas de safari;chaquetas de seda;chaquetas de senderismo;chaquetas de sport;chaquetas de traje;chaquetas deportivas;chaquetas impermeables;chaquetas largas;chaquetas ligeras;chaquetas ligeras [prendas de vestir];chaquetas reversibles;chaquetas rompeviento [prendas de vestir];chaquetas rompevientos;chaquetas sin mangas;chaquetas vaqueras;chaquetas y pantalones impermeables;chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora;chaquetones;chaquetones gruesos;cinturones (prendas de vestir);cinturones de cuero en cuanto vestimenta;cinturones de cuero o piel;cinturones de cuero para prendas de vestir;cinturones de cuero para ropa;cinturones de cuero para vestimenta;cinturones de tela;combinaciones [ropa interior];conjuntos de camisón corto y short;conjunto de dos piezas (twin sets);conjuntos de entrenamiento;conjuntos de gimnasia;conjuntos de jersey y chaqueta;conjuntos de jogging;conjuntos de short y camiseta;conjuntos de vestir;conjuntos para jugar [prendas de vestir];corpiños;corpiños [ropa interior];corpiños con liguero;corpiños interiores o de vestir;corsé (vestidos, prendas de corsetería);corsés;corsés (prendas de corsetería);corsés [ropa interior];corsés en cuanto ropa interior;cortavientos;cortos cargo;cubrebañadores;cubrecorsés;cubrecuellos;cubrecuellos en cuanto bufandas;cuellos;cuellos en cuanto prendas de vestir;cuellos para vestidos;cárdigans;enaguas;enaguas cortas;enteritos;envolturas para la cabeza [prendas de vestir];envolturas para la cabeza [ropa];envolturas para la cabeza [vestimenta];faldas;faldas de deporte;faldas de golf;faldas escocesas;faldas pantalón;faldas plisadas;faldas plisadas para kimonos de ceremonia;faldas plisadas para quimonos de ceremonia;faldas short;faldas shorts vaqueras;faldas tableadas;faldas vaqueras;faldas y vestidos;franelas;franelas de manga larga;gorras;gorras con visera;gorras de lana;gorros;gorros de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | lana;impermeables;impermeables [chaquetas];impermeables [gabardinas];impermeables cruzados;jerseys [prendas de vestir];jerseys de cuello alto;jerseys de cuello redondo;jerseys de polo;jerséis cortaviento;jerséis de algodón;jerséis de cuello alto;jerséis de cuello redondo;jerséis de cuello vuelto;jerséis de manga larga;jerséis de polo;jerséis deportivos y pantalones para el deporte;jerséis sin manga;jerséis sin mangas;leggings;leggings [pantalones];leggings en cuanto pantalones;lencería;lencería de mujer;lencería femenina;lencería para mujeres;lencería y ropa de dormir;lencería y ropa de noche;leotardos;leotardos [mallas de gimnasia];leotardos de lana;leotardos y pantis de nylon, algodón u otras materias textiles para mujeres, hombres y niños;mallas (bodys);mallas [bañadores];mallas [bañadores] con almohadilla absorbente incorporada;mallas [camisetas de tirantes];mallas [leggings];mallas [leggings] cortas;mallas [leotardos];mallas enteras;minifaldas;minishorts;mitones;monos;monos [prendas de vestir];monos cortos (ropa);musculosas;pantalones;pantalones al tobillo;pantalones cargo;pantalones cortos;pantalones cortos de señora;pantalones cortos para adultos;pareos;pareos [prendas de vestir];pareos de baño;parkas;partes inferiores de biquini;partes inferiores de biquinis;partes inferiores de pijamas;partes superiores de biquini;pañuelos para el cuello;pañuelos para la cabeza;petos;petos cortos;pijamas;pijamas de señora;pijamas para adultos;playeras;playeras con dibujos;playeras con logos;playeras con logotipos;playeras de manga corta;poleras;poleras con dibujos;poleras con logos;poleras con logotipos;poleras de manga corta;poleras de manga larga;poleras de yoga;poleras estampadas;poleras impresas;polerones;polerones de cuello subido;polleras;polleras escocesas;polos;polos [camisetas] con dibujos;polos [camisetas] con logos;polos [camisetas] con logotipos;polos [camisetas] de yoga;prendas de vestir cortaviento;prendas de vestir de cachemira;prendas de vestir de cuero;prendas de vestir de deporte;prendas de vestir de felpa;prendas de vestir de lana;prendas de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | vestir de lino;prendas de vestir de napa;prendas de vestir de peletería;prendas de vestir de piel artificial;prendas de vestir de plumas;prendas de vestir de plumón;prendas de vestir impermeables;prendas de vestir inteligentes con componentes digitales incorporados;prendas de vestir para el cuello;prendas de vestir para mujeres;prendas de vestir para mujeres, hombres y niños;prendas de vestir resistentes al agua;prendas de vestir tejidas;prendas de vestir transformables en sudaderas con capucha;prendas de vestir transformables en vestidos;prendas de vestir térmicas;prendas de vestir vaqueras;prendas de vestir*;prendas de vestir, a saber, camisas;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para seres humanos;prendas inferiores;prendas inferiores (ropa);prendas inferiores de forro polar;prendas inferiores para señora;prendas para cubrir trajes de baño;prendas para jogging;prendas superiores con capucha;pulóveres;pulóveres (chalecos tejidos);pulóveres con capucha;pulóveres de forro polar;pulóveres de manga corta;pulóveres de manga larga;punteras;remeras;remeras con dibujos;remeras con logos;remeras con logotipos;remeras de manga corta;remeras de manga larga;rompevientos (ropa);ropa de baile;ropa de cachemira;ropa de confección;ropa de cuero sintético;ropa de dormir;ropa de ejercicio;ropa de mujer;ropa de oficina;ropa de playa;ropa de seda;ropa de trabajo;ropa exterior de señora;ropa exterior impermeable;ropa exterior para la intemperie;ropa impermeable;ropa impermeables;ropa interior de mujer;ropa interior femenina;ropa interior para damas;ropa interior para mujeres;salidas de baño;salidas de baño con capucha;sandalias;sandalias de baño;sandalias de playa;sandalias de señora;sandalias de tacón alto;shorts;shorts cargo;shorts de baño;shorts de deporte;shorts de gimnasia;shorts vaqueros;soleras;sostenes;sostenes deportivos;sostenes sin tirantes;sudaderas;sudaderas con capucha;sujetadores deportivos;sujetadores [ropa interior];suéteres;suéteres con cuello en v;suéteres con cuello redondo;suéteres con escote en v;suéteres de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cachemira;suéteres de cuello alto;suéteres de cuello medio;suéteres de cuello perkins;suéteres de cuello redondo;suéteres de lana;suéteres de manga larga;suéteres de polo;suéteres de señora;suéteres para adultos;tacones;tacos (calzado);tangas;tangas (ropa de playa);tangas hilo dental;tankinis;tapados;tapados (vestimenta);tops [ropa];tops (prendas de vestir);tops sin espalda;tops sin tirantes;tops tipo tubo;tops tubo;toquillas [prendas de vestir];trajes chaqueta;trajes cortaviento;trajes de baile;trajes de baño;trajes de baño (bañadores);trajes de baño con copas de sostén;trajes de baño de una pieza;trajes de baño en forma de cola de sirena;trajes de baño para mujeres;trajes de baño para señora;trajes para dama;trajes*;túnicas;tutús;vaqueros cortos;vestidos;vestidos corsé;vestidos de bautizo;vestidos de baño;vestidos de boda;vestidos de ceremonia para mujeres;vestidos de ceremonia para señora;vestidos de cocktail;vestidos de cuero;vestidos de cóctel;vestidos de dama de honor;vestidos de fiesta;vestidos de futura mamá;vestidos de graduación;vestidos de maternidad;vestidos de niña;vestidos de noche;vestidos de novia;vestidos de piel;vestidos de playa;vestidos de punto;vestidos de tenis;vestidos de tirantes;vestidos de tubo;vestidos hawaianos;vestidos hawaianos [muu-muus];vestidos largos;vestidos para bebés;vestidos para damas de honor;vestidos para mujeres;vestidos para niñas;vestidos playeros;vestidos sueltos;vestidos vaqueros;vestimenta;vestimenta (tops) para yoga;vestuario;vestuario de teatro;zapatillas de ballet;zapatillas de ballet [zapatillas de baile];zapatillas de ballet de cuero;zapatillas de ballet de lona;zapatillas de danza;zapatos de mujer, clase 25; servicios de venta minorista en línea de ropa virtual descargable;servicios de venta minorista por correspondencia de ropa y accesorios de prendas de vestir;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios de la clase 25;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros de la clase 25;gestión comercial de tiendas de venta minorista de la clase 25;servicios de adquisición de prendas de vestir para terceros;servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor de la clase 25;servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de la clase 25;servicios de tiendas de venta minorista y mayorista de la clase 25;servicios de tiendas mayoristas de ropa;servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir;servicios de venta al por mayor y al por menor de la clase 25;servicios de venta al por menor en línea de prendas de vestir;servicios de venta de tienda al por menor en línea en relación con prendas de vestir;servicios de venta mayorista y minorista de prendas de vestir, zapatos, artículos de sombrerería;servicios de venta minorista de prendas de vestir;servicios de venta minorista en relación con prendas de vestir;servicios de venta minorista o mayorista de prendas de vestir;servicios de venta minorista por correspondencia de prendas de vestir y accesorios, clase 35.<br>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: adornos de joyería;adornos de joyería para las orejas;adornos de metales preciosos [joyería];adornos de metales preciosos en la forma de joyas;aleaciones de metales preciosos;aleaciones de oro;aleaciones de osmio;aleaciones de paladio;aleaciones de plata;aleaciones de plata en bruto;aleaciones de platino;aleaciones de rodio;aleaciones de rutenio;alianzas;alianzas de boda;alhajas de piedras preciosas y semipreciosas;alhajas;amuletos (artículos de joyería);amuletos [artículos de joyería y de bisutería];amuletos [artículos de joyería y de imitación];amuletos [joyería y artículos de bisutería];amuletos [joyería y artículos de imitación];amuletos [joyería];anillos;anillos (artículos de joyería);anillos [artículos de joyería y de bisutería];anillos [artículos de joyería y de imitación];anillos [artículos de joyería] de metales preciosos;anillos [artículos de joyería], que no sean de metales preciosos;anillos [joyas];anillos [joyería y artículos de bisutería];anillos [joyería y artículos de imitación];anillos [joyería];anillos chapados de metales preciosos;anillos chapados en oro;anillos chapados en plata;anillos de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | boda;anillos de compromiso;anillos de eternidad;anillos de la amistad;anillos de metales preciosos;anillos de oro;anillos de oro [joyería];anillos de plata;anillos de platino;anillos para los dedos de los pies;anillos para piercing corporal;aretes;aretes de aro;aretes de botón;aretes de clavo;aretes de clavo en oro y plata;aretes de clip;aretes de estrás;aretes de gota;aretes perforados;artículos de bisutería;aros para perforaciones corporales;artículos de joyería;artículos de joyería chapados con metales preciosos;artículos de joyería con bordados de hilos de oro;artículos de joyería con bordados en oro;artículos de joyería de cuentas de madera;artículos de joyería de diamantes;artículos de joyería de imitación;artículos de joyería de jade;artículos de joyería de oro;artículos de joyería de peltre;artículos de joyería de plata;artículos de joyería de ágata;artículos de joyería e imitaciones de artículos de joyería;artículos de joyería físicas autentificadas por tókenes no fungibles [nft];artículos de joyería para la cabeza;artículos de joyería y piedras preciosas;artículos de joyería y relojes;artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas;artículos de relojería;artículos de relojería e instrumentos cronométricos;artículos de relojería e instrumentos cronométricos y sus estuches;artículos semiacabados de metales preciosos para uso en la fabricación de joyería;baratijas [artículos de joyería y de bisutería];baratijas [artículos de joyería y de imitación];bisutería [joyería];bisutería de fantasía;brazalete (artículos de joyería);brazaletes;brazaletes [artículos de joyería y de bisutería];brazaletes [artículos de joyería y de imitación];brazaletes [joyería y artículos de bisutería];brazaletes [joyería y artículos de imitación];brazaletes [joyería];brazaletes bangles;brazaletes chapados en oro;brazaletes de cuentas;brazaletes de oro;brazaletes de plástico en forma de joya;brazaletes de plástico en forma de joyas;brazaletes de tobillo;brazaletes esclavos;brazaletes rigidos;broches (joyería);cadenas [artículos de joyería y de bisutería];cadenas [artículos de joyería y de imitación];cadenas [joyería y artículos de bisutería];cadenas [joyería y artículos de imitación];cadenas [joyería];cadenas de joyería;cadenas de joyería de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | metales preciosos para pulseras;cadenas de metales preciosos para brazaletes;cadenas de metales preciosos para pulseras;cadenas de reloj;cadenas de tobillo [joyería];cadenas para joyas;cadenas para llaves como joyería (dijes o llaveros);cadenas para llevar al cuello;cadenitas;cadenitas [gargantillas];cadenitas tobilleras;colgantes;colgantes [artículos de joyería];colgantes [joyas];colgantes de brazaletes;colgantes de metales comunes [joyería];colgantes de metales preciosos o de chapado [joyería];colgantes de pulseras;colgantes de ámbar (joyería);colgantes de ámbar en cuanto joyería;colgantes de ámbar prensado (joyería);colgantes de ámbar prensado en cuanto joyería;collares;collares (artículos de joyería);collares [artículos de joyería y de bisutería];collares [artículos de joyería y de imitación;collares [joyería y artículos de bisutería];collares [joyería y artículos de imitación];collares [joyería];collares chapados en oro;collares chapados en plata;collares con peto;collares de cadena [artículos de joyería];collares de cadena [joyas];collares de cuentas de madera;collares de metales preciosos;collares de oro;collares de peto;collares de plata;colleras (gemelos);cruces;cruces [joyas];crucifijos de metales preciosos que no sean artículos de joyería;crucifijos en cuanto artículos de joyería;cuentas de meditación;cuentas de oración;cuentas para artículos de joyería;cuentas para confeccionar joyas;dijes [artículos de joyería y de imitación];dijes [artículos de joyería];dijes [joyería y artículos de bisutería];dijes [joyería];dijes de brazaletes;dijes de joyería de metales preciosos o chapados;dijes de metales comunes [joyería];dijes de metales preciosos;dijes de metales preciosos [joyas];dijes de metales preciosos o chapados con los mismos;dijes de metales preciosos o de chapado [joyería];dijes de pulseras;dijes en cuanto artículos de joyería;dijes para artículos de joyería;dijes para brazaletes;dijes para collares;dijes para llaveros;dijes para pulseras;esmeralda;esmeraldas;grabados de jade [artículos de joyería];grabados de jade [joyas];grabados de jade [joyería];grabados de jade en cuanto artículos de joyería;grabados de jade en cuanto |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | joyas;grabados de jade en cuanto joyería;hilos de metales preciosos [joyería];hilos de metales preciosos [joyería y artículos de bisutería];hilos de metales preciosos [joyería y artículos de imitación];hilos de oro [joyería];hilos de plata [joyería];jade (artículos de joyería);joyas;joyas chapadas con metales preciosos;joyas con bordados de hilos de oro;joyas con bordados en oro;joyas de bronce;joyas de cristal;joyas de cristal fino;joyas de diamantes;joyas de esmalte alveolado;joyas de hilado de oro;joyas de mujer;joyas de perlas;joyas de piedras preciosas y semipreciosas;joyas de plata de ley;joyas de platino;joyas de ámbar amarillo;joyas para la cabeza;joyas para mujer;joyas para mujeres;joyas preciosas;joyas trenzadas;joyería chapada con aleaciones metales preciosos;joyería chapada con metales preciosos;joyería con bordados de hilos de oro;joyería con bordados en oro;joyería de cristal chapada con metales preciosos;joyería de fantasía;joyería de filigrana de oro;joyería de imitación;joyería de materiales semipreciosos;joyería de metales no preciosos;joyería de metales preciosos;joyería de señora;joyería para damas;joyería preciosa;joyería realizadas con metales preciosos;joyería realizadas con metales semipreciosos;joyería trenzada;llaveros;llaveros [anillas partidas con dijes o abalorios];llaveros como joyería (dijes o llaveros de aro);llaveros de fantasía;llaveros de fantasía de metales preciosos;medallas;medallas chapadas de metales preciosos;medallas conmemorativas;medallas conmemorativas de metales preciosos;medallas de metales preciosos;medallas de premio de metales preciosos;medallas y medallones;medallones;medallones (artículos de joyería);medallones [artículos de joyería y de bisutería];medallones [artículos de joyería y de imitación];medallones [joyería y artículos de bisutería];medallones [joyería y artículos de imitación];medallones [joyería];medallones en cuanto colgantes [artículos de joyería y de bisutería];medallones en cuanto colgantes [artículos de joyería y de imitación];medallones en cuanto colgantes [joyería y artículos de imitación];metales preciosos;metales preciosos en bruto;metales preciosos y piedras preciosas;metales preciosos y sus aleaciones;pedrería [piedras preciosas];pendientes;pendientes [aretes] |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de clavo;pendientes [aretes] de clavo en oro y plata;pendientes chapados en oro;pendientes chapados en plata;pendientes con agujero;pendientes de aro;pendientes de botón;pendientes de clavo;pendientes de clavo de oro y plata;pendientes de clip;pendientes de estrás;pendientes de gota;pendientes de joyería;pendientes de metales preciosos;pendientes de oro;pendientes de plata;pendientes de presión;pendientes perforados;perlas (artículos de joyería);perlas [joyería];perlas cultivadas;perlas de cultivo;piedras preciosas artificiales;piedras preciosas en bruto;piedras preciosas o semipreciosas;piedras preciosas, perlas y sus imitaciones;piedras preciosas, perlas, y metales preciosos y sus aleaciones;piedras semipreciosas;piedras semipreciosas semielaboradas y sus imitaciones;piedras semipreciosas y preciosas;pulseras;pulseras [artículos de joyería y de bisutería];pulseras [artículos de joyería y de imitación];pulseras [joyería y artículos de bisutería];pulseras [joyería y artículos de imitación];pulseras [joyería];pulseras bangles;pulseras chapadas en plata;pulseras de la amistad;pulseras de materias textiles bordadas [joyería];pulseras de metales preciosos;pulseras de plata;pulseras de reloj;pulseras de relojes;pulseras de relojes de uso personal;pulseras de tobillo;pulseras esclavas;pulseras rigidas;pulseras tobilleras;relojes;relojes de pulsera;relojes de pulsera de señora;relojes de uso personal de plata;relojes joya;relojes, artículos de joyería;relojes, artículos e imitaciones de joyería;sortijas [artículos de joyería y de bisutería];sortijas [artículos de joyería y de imitación];sortijas [joyería y artículos de bisutería];sortijas [joyería y artículos de imitación];sortijas [joyería];sortijas de oro [joyería];tobilleras;tobilleras (artículos de joyería);zafiro;zafiros;zarcillos;ágata y ónice (en bruto);ágatas en bruto, clase 14; abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios, excepto de clase 25;abastecimiento de contratos para la compra y la venta de productos y servicios para terceros, excepto de clase 25;gestión comercial de tiendas de venta minorista, excepto de clase 25;servicios de administración de ventas;servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor pública productos para su |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de internet, excepto de clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14;servicios de tiendas de venta al por menor o al por mayor, excepto de clase 25;servicios de tiendas de venta mayorista o minorista, excepto de clase 25;servicios de tiendas de venta minorista y mayorista, excepto de clase 25;servicios de venta al por mayor y al por menor, excepto de clase 25;servicios de venta minorista en línea en relación con artículos de joyería;servicios de venta minorista y mayorista de piedras preciosas, clase 35. |
| 1606647 | María Paz Bunout Fleuriel<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Antonella Marie | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1607613 | Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MARKETCHES | Estese a lo resuelto. |
| 1608016 | Juan Santiago Mardones Villalobos<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | RANCHEROS PARA CHILE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1355777 Marca LOS RANCHEROS DE QUILLECO Protege Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Estudios de grabación; Organización de eventos culturales y artísticos; Presentación de espectáculos musicales; Producción de vídeos musicales; producción musical; servicios de artistas del espectáculo; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; Servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; Servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas. de la clase 41 y Registro 1457725 Marca RANCHEROS DE LA DÉCIMA Protege Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical; actuaciones musicales en vivo. de la clase 41. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en alquiler de instalaciones para eventos culturales; celebración de eventos en vivo; conducción de eventos culturales; conducción de eventos educativos; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos educativos; dirección de eventos culturales; facilitación de eventos de ocio; facilitación de eventos musicales; facilitación de instalaciones para eventos culturales; organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos con fines de entretenimiento; organización de eventos con fines educativos; organización de eventos con fines de ocio; organización de eventos con fines musicales; organización y coordinación de eventos recreativos en directo; organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos; organización y presentación de espectáculos, competiciones, juegos, conciertos y eventos recreativos, de la clase 41, por cuanto |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término RANCHEROS es idéntica gráfica y fonéticamente al término RANCHEROS, contenido en los registros previos, sin que la adición de los términos PARA CHLE permitan diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en alquiler de instalaciones para eventos culturales; celebración de eventos en vivo; conducción de eventos culturales; conducción de eventos educativos; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos educativos; dirección de eventos culturales; facilitación de eventos de ocio; facilitación de eventos musicales; facilitación de instalaciones para eventos culturales; organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos; organización de eventos con fines culturales; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | organización de eventos con fines de entretenimiento; organización de eventos con fines educativos; organización de eventos con fines de ocio; organización de eventos con fines musicales; organización y coordinación de eventos recreativos en directo; organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos; organización y presentación de espectáculos, competiciones, juegos, conciertos y eventos recreativos, de la clase 41.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br><br>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br><br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: alquiler de instalaciones para eventos culturales; celebración de eventos en vivo; conducción de eventos culturales; conducción de eventos educativos; dirección de eventos de entretenimiento; dirección de eventos educativos; dirección de eventos culturales; facilitación de eventos de ocio; facilitación de eventos musicales; facilitación de instalaciones para eventos culturales; organización de concursos y otros eventos deportivos y culturales con fines benéficos; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos con fines de entretenimiento; organización de eventos con fines educativos; organización de eventos con fines de ocio; organización de eventos con fines musicales; organización y coordinación de eventos recreativos en directo; organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos; organización y presentación de espectáculos, competiciones, juegos, conciertos y eventos recreativos, de la clase 41. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, sin protección al término "CHILE" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039., para las siguientes coberturas que se indican a continuación: programas de eventos, clase 16; contratación de personalidades del deporte para eventos (servicios de un promotor);dirección de eventos con fines comerciales o promociones; organización de eventos comerciales; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios, clase 35; alquiler de espacios de recepción para eventos sociales; alquiler de instalaciones para eventos sociales; alquiler de salones para eventos sociales; facilitación de instalaciones para eventos sociales; suministro de instalaciones para eventos sociales, clase 43 |
| 1611096 | Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC<br>Fondo - Res. Traslada Cobertura Por División | Denominativa | YETI | |
| 1615214 | Esteban Alejandro Reinoso Guerra<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LIMÓNPLAYA | Como se pide, se corrige base de datos. |
| 1617104 | Tomás Ignacio Browne Pinochet, en representación de Bg Trading Chile<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | RC | No ha lugar a la oposición por extemporánea. |
| 1624187 | Selene Paz Contreras Valenzuela<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | WECAREPET | |
| 1624564 | Hyerko Enzo Aravena Chamorro<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Archipiélago de Juan Fernández La magia del archipielago | |
| 1624652 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Horacio Merino Orellana<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Jaygovegan | |
| 1632071 | Lorena Del Carmen Hidalgo Aguilar<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | EL TOMATE CON BIGOTE HIDALGO E HIJOS TOMATE DE LIMACHE | |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1632152 | Jorge Hugo Duguet Mardones<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Licanberry Berries del sur | |
| 1632274 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de AGROURBANA SPA<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Todo Crunch de Urban Rabbit | |
| 1632378 | Juan Ricardo Walker Arangua<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Vista Volcán | |
| 1632542 | Yuejing Zhu, en representación de EXPORTADORA E IMPORTADORA YUE CAO HUA YI LIMITADA<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | YUECAOHUAYI | |
| 1633047 | FIORELLA ROAGNA SALINAS<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | FIOROAGNA | |
| 1633130 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de RORO STORE CHILE SpA<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | RORO | |
| 1633498 | Jaime Andrés Rodríguez De La Peña, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA MEGAPHARMA SpA<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | BIG DOG | |
| 1633734 | Carlos Esteban Bobadilla Barra, en representación de Ministerio Público<br>Forma - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Lucas | **Al escrito de fecha 08/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 06/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1633837 | Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de CUBRESUELOS CHILE SPA<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | CUBSU CUBRESUELOS CHILE | |
| 1634106 | Stefanie Vanessa Altamirano Vera, en representación de CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA INNOVA LIMITADA<br>Forma - Res. Favorable Escrito | Mixta | CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA INNOVA C.C.T. INNOVA | Como se pide, rectíquese la denominación como lo solicita la solicitante, a CENTRO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA INNOVA C.C.T. INNOVA |
| 991203163 | SKW SCHWARZ RECHTSANWÄLTE, en representación de Arnold & Richter Cine Technik GmbH & Co. Betriebs KG<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AMIRA | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Téngase presente limitación de cobertura. Al otrosí, por acompañado poder en custodia. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991318251 | Pfenning, Meinig & Partner mbB, en representación de KARL WEISS Technologies GmbH<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | STARLINE | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrrosí, téngase presente limitación de cobertura. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia . |
| 991597585 | ENRIQUE AGUSTÍN DELLAFIORI MORALES, en representación de LINET spol. s r.o.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LINET | Por cumplido lo ordenado. |
| 991599314 | ENRIQUE AGUSTÍN DELLAFIORI MORALES, en representación de LINET spol. s r.o.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LINET Designed to help you care | Por cumplido lo ordenado. |
| 991619380 | KIRIYAMA Hiroshi, en representación de NIPPON EXPRESS HOLDINGS, INC.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | NX | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1326473, marca N X, que distingue Servicios de organización de viajes, de transporte, reservas de plazas de viaje, servicios de transporte de personas o mercancías de un lugar a otro (por ferrocarril, carretera, agua o aire), servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo, servicios de transporte para visitas turísticas, recepción y atención de turistas (acompañamiento de viajeros), servicios de información sobre viajes o transporte de personas; servicios de información sobre tarifas, horarios y medios de transporte, provisión de información sobre el arribo y partidas de vuelos, servicios de agencia de viajes, incluyendo, reservas y contrataciones de transporte; organización de viajes y reservas de viajes, clase 39; 1313013, marca nx, que distingue Complementos y suplementos nutricionales; complementos y suplementos alimenticios minerales; complementos y suplementos alimenticios a base de proteínas; preparaciones de oligoelementos para el consumo humano, clase 5; 1198665, marca NX, que distingue Preparaciones |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | desinfectantes y esterilizadoras, clase 5 y 1180041, marca NX, que distingue Vehículos a motor y vehículos a motor de dos ruedas, sus partes y piezas; vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, clase 12.<br>Que, con fecha 18 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:<br>i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas; y<br>ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen servicios diferentes.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>ii) Los signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 39, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 37. |
| 991619380 | KIRIYAMA Hiroshi, en representación de NIPPON EXPRESS HOLDINGS, INC.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | NX | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañado. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| 991687091 | Plougmann Vingtoft A/S, en representación de MATE.BIKE International ApS<br>Resolución de suspensión de marca por plazo | Denominativa | MATE | Como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a fin de que el solicitante pueda finalizar las negociaciones con el titular del registro base de la observación de fondo y una posible transferencia del registro. |
| 991687091 | Plougmann Vingtoft A/S, en representación de MATE.BIKE International ApS<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | MATE | A lo principal, por contestada la obervación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, como se pide, estese al merito de lo que se resolverá a continuación. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, téngase presente. |
| 991807927 | Isler & Pedrazzini AG, en representación de Victorinox AG<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | FROM THE MAKERS OF THE ORIGINAL SWISS ARMY KNIFE | Considerando<br>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 952811, marca SWISS ARMY, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares; dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 1113720, marca SWISS ARMY, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos de la clase 14; Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | y bastones; fustas y artículos de guarnicionería, de la clase 18; Prendas de vestir; ropa deportiva, incluyendo ropa interior, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 23 de junio de 2025, señalando que el titular de los registros invocados mantiene una estrecha relación comercial con el solicitante y que ambas entidades forman una alianza cuyo origen se encuentra en un contrato de exclusividad del año 2004, convirtiéndose en un licenciatario exclusivo respecto de la marca SWISS ARMY, manteniendo un derecho contractual para el uso y registro de la misma. Agrega ser titular de las marcas SWISS ARMY y SWISS ARMY KNIFE en nuestro país.<br>En el escrito de contestación, se acompañó Impresión del sitio web https://www.ar.admin.ch/en, en la que se aprecia una relación comercial existente entre el titular de las marcas citadas y Victorinox AG; copia de carta de consentimiento firmada por The Swiss Confederation con fecha 14 de mayo de 2025, por medio de la cual otorga su consentimiento para el uso y registro de la marca pedida en autos, al solicitante de autos.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.<br>Que, en virtud del principio de especialidad, nada obsta a conceder el registro solicitado en relación a las clases 8 y 21.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que, respecto a la alegación del solicitante en cuanto existiría una relación comercial de licenciatario exclusivo con el titular del signo citado, para lo cual acompañó Impresión del sitio web https://www.ar.admin.ch/en, será desestimada, por cuanto dicho instrumento no acredita una relación de propiedad o de propiedad accionaria entre los titulares de las marcas. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, la carta de autorización de registro firmada por The Swiss Confederation , por medio de la cual otorga su consentimiento expreso para el uso y registro de la marca pedida por parte del solicitante, no logra desvirtuar la aplicación de las causales contempladas en el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039, por cuanto al existir semejanza identidad gráfica y fonética entre los signos en conflicto, es que puede inducir a error o engaño a los consumidores respecto del origen empresarial de los productos que se pretenden identificar con el signo solicitado, que pertenecen a un titular distinto de aquel que tiene las marcas registradas. Que, la existencia de una carta de consentimiento solo expresa la voluntad del titular de la marca en orden a autorizar el registro de la marca.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos que colisionan antes mencionados por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para el resto de la cobertura. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras MAKERS, ORIGINAL, SWISS y KNIFE individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 991815266 | FB Rice Pty Ltd, en representación de HEP Australia Holdings Pty Ltd<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | HEPI | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1220515, marca EPI, que distingue |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Propulsores para aviones, en particular turborreactores, turbopropulsores de hélice, turbinas de gas, en particular turbinas con árbol de salida de potencia; turbocompresores, compresores accionados mecánicamente; mecanismos de transmisión, bombas de líquidos y de combustible, mecanismo de accionamiento de bomba (compresores radiales y axiales); máquinas sopladoras, dispositivos de paletas directrices para turbomáquinas; dispositivos de conducción de gas; turbosobrealimentadores, turbinas axiales y radiales; silenciadores; conductos de combustible, reguladores de combustible, dispositivos dosificadores de combustible, bombas, toberas y válvulas de inyección; arranques por aire comprimido; acoplamientos y embragues, dispositivos de accionamiento y acoplamiento hidráulicos, mecánicos, hidrodinámicos, hidrostáticos y eléctricos; filtros de aceite y de combustible, filtros de líquidos; dispositivos de lubricación, saber bombas de aceite, radiadores de aceite, centrífugas de aceite y conductos de aceite, cojinetes para árboles, ejes, rotores y mecanismos de accionamiento, engranajes, carcasas de máquina, dispositivos de montaje para propulsores, varillaje de mando; retenes, en particular retenes de cepillo, de laberinto y de anillo rozante; rotores, en particular para turbomáquinas; toberas de empuje; álabes para máquinas de circulación de fluido; partes componentes para máquinas de circulación de fluido, constituidas de materiales compuestos de fibras, de materiales cerámicos y de metales; reguladores eléctricos y electrónicos, dispositivos de mando y sus componentes para impulsores para aviones, de la clase.(Siempre que estén comprendidos en la clase 7, clase 7 y Registro N° 1211916, marca EPI, que distingue Reparación y mantenimiento de motores para aeronaves, clase 37.<br>Que, con fecha 07 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:<br>i) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada;<br>ii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | fonéticas entre las mismas;<br>iii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos y servicios diferentes conforme al principio de especialidad; y<br>iv) Que, el solicitante es dueño de la marca solicitada en el extranjero.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br>ii) Que, los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>iii) Que los signos distinguen productos y servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>iv) Que el solicitante señala que la marca solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Ésta alegación será desechada por cuanto la existencia de un registro extranjero no inhibe la aplicación de las causales del artículo 20 LPI.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante / Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de la clase 7 y servicios de la clase 37, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 12. |
| 991815266 | FB Rice Pty Ltd, en representación de HEP Australia Holdings Pty Ltd<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | HEPI | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 991815697 | BALDER IP Law, S.L., en representación de WEY EDUCATION SERVICES LIMITED<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | i King's InterHigh | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| 991816953 | AA Thornton IP LLP, en representación de J. Choo Limited<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | I WANT CHOO | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991816963 | Qianhui IP Group, en representación de Shandong Weimeng Engineering Machinery Co., Ltd.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | shanmon | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. |
| 991817596 | DENTONS CANADA LLP, en representación de International Business University Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | IBU | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia. |
| 991817596 | DENTONS CANADA LLP, en representación de International Business University Inc.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | IBU | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2025 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1170288, marca HIBU, que distingue Programas informáticos, incluidos los programas de motores de búsqueda, software de gestión de base de datos, software de desarrollo de sitios web, software para transacciones financieras electrónicas, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | software de aplicación y software para la creación de aplicaciones de Internet para telefonía móvil e interfaces para clientes; bases de datos informáticas; aparatos e instrumentos para el registro, transmisión, recepción, procesamiento, recuperación, reproducción, manipulación, análisis, visualización e impresión de sonido, imágenes y/o datos; hardware y firmware para ordenadores; aparatos e instrumentos de comunicación digital; aparatos y equipos de telecomunicaciones; publicaciones electrónicas descargables; tableros de anuncios electrónicos; programas informáticos descargables para juegos de computadores y software para juegos de ordenador; tarjetas codificadas de débito; tarjetas inteligentes; tarjetas magnéticas codificadas, clase 9 y Papel, material impreso, incluyendo material publicitario y promocional; publicaciones impresas, incluidos los directorios y boletines impresos; libros; cuadernillos, folletos, catálogos y manuales; posters; mapas, fotografías; papelería; artículos de oficina; material de envoltura y embalaje; material de instrucción y material de enseñanza (excepto aparatos), clase 16 y Registro N° 1180340, marca HIBU, que distingue Servicios de publicidad, marketing y promoción; servicios de asesoría empresarial y consultoría de negocios comerciales; servicios de gestión de negocios comerciales; servicios de investigación e información, incluido el análisis de los datos de investigaciones de mercado y estadísticas, e investigaciones de negocios; servicios de información sobre agencias de importación y exportación y comercio internacional; servicios de gestión de bases de datos, incluyendo recepción, procesamiento, recopilación, sistematización, registro de datos; recopilación de directorios de empresas o negocios comerciales que ofrecen una base de datos en línea facilitando la información de negocios comerciales, incluyendo clasificaciones, valoraciones, evaluaciones, referencias y recomendaciones en relación con negocios comerciales, así como proveedores de servicios; organización, funcionamiento y gestión de programas de promoción, incentivos y fidelización; provisión de espacios publicitarios en medios impresos y en línea; agrupamiento por cuenta de terceros de una variedad de |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | productos y servicios para su comercialización a través de sitios web de internet, que permiten a los consumidores examinar y comprar convenientemente estos productos y servicios por medios de telecomunicaciones; publicidad de productos y servicios de terceros; servicios de publicidad de productos y servicios a través de sitios web; servicios de promoción de productos y servicios para otros por medios de enlaces de hipertexto a los sitios webs de terceros; servicios de ventas al por menor en materia de software, clase 35; Servicios financieros; servicios de seguros; servicios de asesoría e información en materia de finanzas y seguros; emisión, autorización y validación de tarjetas de crédito y tarjetas de débito, servicios de tarjetas para acceso a cajero automático; servicios de crédito; emisión de bonos de valor y vales; servicios de pago automático; servicios de procesamiento de pago electrónico, clase 36; Servicios de información y asesoría relacionados con la educación, la formación, el entretenimiento, las actividades deportivas, recreativas y culturales; servicios de reportajes informativos tales como análisis y comentarios de noticias; servicios de publicación, incluyendo la publicación de análisis e investigaciones de mercado, reseñas de negocios, directorios, libros, guías, mapas, revistas, manuales y otros materiales impresos; servicios de juegos electrónicos y competiciones prestados a través de Internet; preparación, dirección y organización de seminarios, conferencias y exposiciones; servicios de entretenimiento, incluyendo servicios de reserva de localidades para espectáculos de entretenimiento, clase 41 y Servicios de consultoría de bases de datos informáticas y diseño de bases de datos informáticas; servicios de diseño de páginas web; redacción, desarrollo, actualización y diseño de programas para ordenador; suministro de información técnica, servicios de asesoramiento y consultoría en el campo de la tecnología y software de internet; diseño de una página web en internet para la conexión a redes sociales; servicios de hospedaje en línea de una comunidad de páginas web para que los usuarios compartan información, formen comunidades virtuales y participen en negocios o redes sociales, clase 42. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, con fecha 01 de julio de 2025 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando lo siguiente:<br>i) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas; y<br>ii) Que, las marcas en aparente conflicto distinguen productos y servicios diferentes.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>i) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto y servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>ii) Los signos distinguen productos y servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir productos de las clases 9 y 16 y servicios de las clases 35, 36, 41 y 42, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 25. |
| 991817673 | Sargent & Krahn Ltda.<br>, en representación de GN HEARING A/S<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Beltone Envision | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991817867 | Matthew D. Delaney Frost Brown Todd LLP, en representación de Chase Industries, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | COMPOSITE AISLEFRAME | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. |
| 991817869 | Matthew D. Delaney Frost Brown Todd LLP, en representación de Chase Industries, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | COMPOSITE AISLEFRAME (CAF) | A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, téngase presente y por acompañado poder en custodia. |
| 991818208 | Anessa O. Kramer Honigman, LLP, en representación de SerVaas Laboratories, Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BAR KEEPERS FRIEND SINCE 1882 | A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente limitación de cobertura. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. |
| 991818889 | Ángel Pons Ariño, en representación de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | red eléctrica | Resolviendo presentación de fecha 11 de junio de 2025,<br>A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, no ha lugar; al tercer otrosí, téngase presente. |
| 991849824 | Department of Primary Industries and Regional Development, en representación de Western Australian Agriculture Authority<br>Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | soluna | |

**Sección M12:**

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 481493 | 1187344 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | LA SIERRA | |

**Firma por orden del Director Nacional**
**y de la Conservadora de Marcas**

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484259 | 826338 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | GEWURZMULLER | Acredite la facultad de Thorsten Milerski para representar a Frutarom Germany GmbH. |
| 480034 | 1149138 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MARMICOC | En la descripción de productos, elimine las expresión "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.<br>A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, por cumplido parcialmente lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 480281 | 1159456 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BANQUETE | Cumpla debidamente con observación de fecha 21.07.2025, En clase 32 elimine las expresiones " otras ", por cuanto resultan demasiado amplias e indeterminadas. |
| 480594 | 1169236 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LA UNION | Cumpla debidamente con observación de fecha 24.07.2025, En clase 32 elimine las expresiones " otras ". |
| 482094 | 1171809 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PERDONA NUESTROS PECADOS | En clase 38 especifique " en todas sus formas ".<br>Elimine las expresiones " otras / os " . |
| 482060 | 1171810 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 5 DIAS 4 NOCHES | En clase 38 especifique " en todas sus formas ".<br>Elimine las expresiones " otras / os " . |
| 482064 | 1171812 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEGA VACACIONES, TU VERANO ES AHORA | En clase 38 elimine las expresiones " **otras** ". |
| 482058 | 1173238 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ;) ;) E) | En clase 35 modifique " Agencia de publicidad " por " Servicios de publicidad ".<br>Aclare y especifique " y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio ".<br>Elimine las erxpresiones " otros / as ". |

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482067 | 1173493 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | B & C | En clase 35 especifique conforme a :<br>**Servicios de administración comercial, servicios de importación y exportación.** |
| 482080 | 1174192 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ;) ;) E) | En clase 38 elimine la expresión " en general ".<br>Especifique " provisión de acceso a bases de datos ", conforme a " **servicios de provisión de acceso telecomunicacional a bases de datos** ".<br>Modifique " Agencias de información y de prensa ", por " Servicios de información y de prensa ".<br>En " mediante páginas web u otros medios ", especifique " u otros medios ". |
| 482112 | 1176469 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EDICIONES SM | En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " (no comprendidas en otras clases) ". |
| 482099 | 1177300 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DWINGULER | En clase 28 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ".<br>Modifique " casa de muñecas y accesorios de juguete para éstas " , por " casa de muñecas **y piezas de juguete** para éstas ". |
| 482105 | 1177712 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ;) | En clase 35 modifique " Agencia de publicidad " por " Servicios de publicidad ".<br>Aclare y especifique " y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio ".<br>Elimine las erxpresiones " otros / as ". |
| 482063 | 1177713 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ;) | En clase 38 elimine la expresión " en general ".<br>Especifique " provisión de acceso a bases de datos ", conforme a " **servicios de provisión de acceso telecomunicacional a bases de datos** ".<br>Modifique " Agencias de información y de prensa ", por " Servicios de información y de prensa ".<br>En " mediante páginas web u otros medios ", especifique " u otros medios ". |
| 482084 | 1177858 | Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BLACK CUBE | En clase 35 especifique el servicio de " desarrollo ". |
| 482065 | 1183174 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | 123 | En clase 32 elimine las expresiones " otras ". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482097 | 1183350 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AUTOPACK DE ENTEL | En clase 9 aclare " cámaras para rodear ". |
| 482117 | 1184193 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SPLENDOR ISMART | En clase 37 especifique el servicio de " instalación ". |
| 482116 | 1184194 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SPLENDOR ISMART | En clase 12 especifique conforme a :<br>**Vehículos, y sus partes y piezas estructurales .** |
| 482118 | 1185332 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DANISCO | En clase 5 especifique conforme a :<br>Enzimas y preparados enzimáticos, gelatina, pectina y goma, **todos** con fines médicos y veterinarios; alguicidas, alcohol médico, preparaciones farmacéuticas, gelatina para uso médico, levadura para fines farmacéuticos, cultivos de microorganismos para uso médico y veterinario, **sustancias nutritivas para microorganismos de uso médico** , pectina para fines farmacéuticos, azúcar con fines médicos, productos de confitería medicinales, edulcorantes naturales y azúcar para uso médico; alimentos dietéticos y sustancias para uso médico, suplementos alimenticios para humanos y animales. |
| 482120 | 1190964 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ECO 100 | En clase 37 especifique el servicio de " instalación ". |
| 482102 | 1192934 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DANISCO | En clase 1 respecto de "  todos los edulcorantes químicos para el uso en los alimentos ", elimine la expresión " todos los ". |
| 482071 | 1194221 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ENTEL ZONA WIFI | En clase 35 elimine las expresiones " otros / as ".<br>Modifique " Agencia de publicidad " por " Servicios de publicidad ".<br>Especifique conforme a " **Servicios de importación, exportación y representación comeercial de toda clase de productos; servicios de comercio exterior; servicios de representación comercial de empresas** ". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección A1:**

## Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482073 | 1194222 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ZONA ENTEL WIFI | En clase 35 elimine las expresiones " otros / as ".<br>Modifique " Agencia de publicidad " por " Servicios de publicidad ".<br>Especifique conforme a " **Servicios de importación, exportación y representación comeercial de toda clase de productos; servicios de comercio exterior; servicios de representación comercial de empresas** ". |
| 481769 | 1196194 | Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LO SALDES | En descripción de servicios de **Clase 39**, especifique conforme a " **Servicios de distribución** de toda clase de productos, **servicios de transporte** de carga. **Servicios de depósito** de mercancías ". |
| 484228 | 1236673 | Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AMANDA | Acompañe documento fundante de la anotación que dé cuenta efectivamente que la sociedad SOCIEDAD DE INVERSIONES, INMOBILIARIA, TRANSPORTE Y PRODUCCIONES ENTERTAINMENT GROUP LIMITADA cambió de nombre a SOCIEDAD DE INVERSIONES, INMOBILIARIA, TRANSPORTE Y PRODUCCIONES ENTERTAINMENT GROUP SPA. |
| 484196 | 1392416 | SYLVIA ELENA CALDERÓN TEJADA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | OEMEN | Acompañe documento fundante de la anotación que dé cuenta de la transferencia total que se solicita. |
| 484183 | 1446188 | Gerardo Infante Riba, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | HEY! HOMES | Aclare solicitantes a favor de quienes se pide la anotación, debiendo individualizarlos con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono.<br>Según documento corresponden a María Soledad Errázuriz Contreras y Gerardo Infante Riba. |

**Sección A2:**

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A2R:** Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 477424 | 1144952 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FACTOR5 | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 477511 | 1149160 | Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VANIA | A su escrito de 23 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 482114 | 1152552 | Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AAM ASOCIACION CHILENA DE AGENCIAS DE MEDIOS AG | |
| 482111 | 1152553 | Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AAM ASOCIACION CHILENA DE AGENCIAS DE MEDIOS AG | |
| 482125 | 1152557 | Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AAM ASOCIACION CHILENA DE AGENCIAS DE MEDIOS AG | |
| 478738 | 1154037 | José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ALMA AZTECA | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 482512 | 1156538 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KENMORE | |
| 482474 | 1156902 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MERAM | |
| 482470 | 1156903 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AMOVAL PLUS | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 479625 | 1159454 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BANQUETE | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 472923 | 1159808 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | LIPPI | A su escrito de 22 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 477147 | 1160844 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EL FANTASMA 2040 | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 479593 | 1162974 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MAXI COSI | A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 473548 | 1163034 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CESO | A su escrito de fecha 07-08-2025, se resuelve:<br>Tengase presente. |
| 478743 | 1163276 | José Alamiro Espinoza Olguín, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MAREA ALTA | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 479265 | 1163368 | E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ACEITE DE PALTA OLIVA RAZETO | A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase representante; Otrosí: téngase presente. |
| 479268 | 1163369 | E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ACEITE DE PALTA EXTRAVIRGEN RAZETO | A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase representante; Otrosí: téngase presente. |
| 477452 | 1163876 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PATTEX | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 476880 | 1163939 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | D-C-FIX | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 480536 | 1164221 | JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | CONSTRUMART DIAS MAESTROS | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 479224 | 1164491 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VALLE NEVADO | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 479363 | 1164675 | Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | W6 INVESTMENTS | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 479870 | 1164776 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INDUVET | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 479475 | 1164799 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LIFENESS | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 479247 | 1165434 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DITOPAX | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 477664 | 1165695 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VILLANOS | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 482519 | 1165713 | Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NATURISTA | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482497 | 1165862 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VECTOR | |
| 478537 | 1165971 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEGUIAR'S | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 479129 | 1166048 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PIWÉN | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 480188 | 1166480 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COLONEL'S | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 477662 | 1166561 | Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 482515 | 1166949 | Carlos Patricio Achurra Fagnilli, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TORRES DEL PAINE | |
| 475363 | 1167013 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CAMBIO Y FUERA | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 477695 | 1167024 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DENTO TWEENS | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 478419 | 1167052 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FOOT LOCKER | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 478573 | 1167269 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | E-SPF | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 478575 | 1168017 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ESSILOR | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 482469 | 1168519 | Jarry IP SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BIOLIFE | |
| 479737 | 1168548 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | HORCON QUEMADO | A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente |
| 478268 | 1168828 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COOKE AQUACULTURE | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 482478 | 1168969 | COOPER SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SPONGEBOB SQUAREPANTS | |
| 482472 | 1168971 | Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TEENAGE MUTANT NINJA TURTLES | |
| 482487 | 1168972 | Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TEENAGE MUTANT NINJA TURTLES | |
| 482482 | 1168973 | COOPER SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DORA THE EXPLORER | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 479107 | 1169685 | José Miguel Cecil Flores Acuña, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BAKÁN | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 480091 | 1170075 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SUPERAMERICA | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 480087 | 1170076 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FERRARI SUPERAMERICA | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 478416 | 1170518 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PERSONAL | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente |
| 477423 | 1170537 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HACIENDA CHOROMBO | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 482485 | 1170563 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MONEYGRAM | |
| 479923 | 1171036 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MORGAN ADVANCED MATERIALS | A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |
| 482490 | 1171047 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | SIGMA CONTROL | Téngase presente el desistimiento respecto de las clases 7 y 11 de la cobertura de autos. |
| 480317 | 1171178 | Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BREAKE & EAT | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482517 | 1171189 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | INGRAM | |
| 482471 | 1171215 | FORTUNATO GAUTIER FRANCO ANGELO<br>Anotación de Renovación TLT | FORTUNATO | |
| 482510 | 1171337 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SERVIER | |
| 482108 | 1171537 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KITCHEN WAY KW | |
| 482096 | 1171577 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | |
| 482070 | 1171738 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CANTINA POWER | |
| 482122 | 1171803 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | STROX | |
| 482052 | 1171841 | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MANGROL | |
| 482076 | 1171977 | ESG COMPASS SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ESG COMPASS | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482531 | 1172090 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UPS | |
| 482511 | 1172344 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CBRE | |
| 482530 | 1172390 | Chang Yu-Cheng<br>Anotación de Renovación TLT | BABOLTI | |
| 482533 | 1172465 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RAPID-ROLL | |
| 482486 | 1172609 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SENSINOL | |
| 482093 | 1172620 | JOSÉ MANUEL URENDA OSSA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | H HAWKERS | |
| 482489 | 1172621 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KW | |
| 482513 | 1172676 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FUELSENSE | |
| 479320 | 1173287 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | REVISTA CHILENA DE DERECHO | A su escrito de fecha 23 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482508 | 1173313 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RENIT | |
| 482477 | 1173512 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GRANINI | |
| 480259 | 1173833 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | VQSA | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 482495 | 1174003 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ARCAL | |
| 482480 | 1174123 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ARIBA | |
| 482479 | 1174131 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EXELTOP | |
| 482503 | 1175058 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UNCLE BEN'S SIEMPRE QUEDA BIEN | |
| 478665 | 1175852 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ACTICOL | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 482124 | 1175933 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COLOROS | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482123 | 1175934 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COLOROS | |
| 482498 | 1176649 | LUIS FERNANDO LOPEZ VELIZ<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | REPUESTOS ORIENTE | |
| 483049 | 1176894 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ATOMIC | A su escrito de fecha 22 de julio de 2025: A lo principal: Téngase por acreditada la representación; Otrosí: Corríjase base de datos |
| 482106 | 1176990 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EUROFRED GROUP BEING EFFICIENT | |
| 482115 | 1177255 | Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SOUTHMAQ | |
| 482107 | 1177275 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EUROFRED BEING EFFICIENT | |
| 482098 | 1177421 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BLAUPUNKT | |
| 482082 | 1177673 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ÖWN | |
| 482050 | 1177953 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ATOREG | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482501 | 1178063 | Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LIFESTRAW | |
| 478394 | 1178222 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | JAIPUR | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 482101 | 1178696 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | TYVEK | |
| 482068 | 1179499 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ;) ;) E) | |
| 482119 | 1181381 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GALAXY A3 | |
| 476623 | 1181445 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WD MY CLOUD | A su escrito de 22 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios |
| 482520 | 1181557 | Carlos Antonio Urquieta Salazar, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MISTER PET | |
| 482499 | 1181596 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BLU | |
| 479940 | 1181716 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DIN | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 479941 | 1181717 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DIN | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 476626 | 1182266 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WD PURPLE | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente |
| 482484 | 1182634 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FOODSAVER | |
| 482051 | 1182761 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MURCIELAGO | |
| 480647 | 1182878 | Estudio Vanzulli & Asociados, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | POLKURA | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. |
| 482492 | 1183016 | MARCO ANTONIO BOFI CARRASCO<br>Anotación de Renovación TLT | REC | |
| 480252 | 1183616 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RASPE CASINO DE POLLA | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería |
| 479939 | 1183981 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | DIN | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 481069 | 1184489 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | PLUMAVIT | Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 481070 | 1184490 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | PLUMAVIT | Por cumplido lo ordenado, en relación a la descripción de servicios. |
| 482488 | 1184504 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INVERSIONES MAGALLANES | |
| 482523 | 1184691 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | Valdivia en 100 palabras | |
| 482532 | 1186331 | Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PARTY EXPRESS CHILE | |
| 482524 | 1187008 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | Plagio | |
| 482086 | 1187172 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AUTOPACK | |
| 478633 | 1187347 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SUPER POWERS | A su escrito de fecha 25-07-2025, se resuelve:<br>Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corríjase. |
| 479727 | 1188038 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | M & K MOSS & KANTER POST, WRITE & DRAW YOUR LIFE! | A su escrito de fecha 22 de Julio de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos. |
| 482526 | 1190678 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UNIONPAY | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 482522 | 1190679 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UNIONPAGO | |
| 482521 | 1190680 | Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | UNIONPAY | |
| 482514 | 1193436 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GARLOCK | |
| 482491 | 1196576 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FOODSAVER | |
| 482483 | 1196577 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FOODSAVER | |
| 480262 | 1196678 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ISOPACK | A su escrito de fecha 24 de Julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente. |

**Sección A4:**

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 484153 | 1169691 | José Ignacio Cárdenas Gebauer, en calidad de Representante de | LM LA MECHADA NACIONAL | Resolución de rechazo de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Mantiene anotación de embargo vigente, anotación 468764. |
| 484216 | 1186515 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | SMITH BARNEY | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Cambio de nombre | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484215 (Anotación de Transferencia total) |
| 482518 | 1189159 | Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de | HYSTIK | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 482500 (Anotación de Transferencia total) |
| 484156 | 1273997 | José Ignacio Cárdenas Gebauer, en calidad de Representante de | LA MECHADA NACIONAL | Resolución de rechazo de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Mantiene anotación de embargo vigente, anotación 468763. |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1613399 | 1613399: BANCO SANTANDER S.A. - SANTANDER LIMPIEZA LIMITADA | SANTANDER LIMPIEZA | Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado, con citación. Al numeral 2, por acompañado. |
| 1613850 | 1613850: Surterra Ltda. - Víctor Eduardo Igor Hess | SURLAND CHILE | Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva. |
| 1614059 | 1614059: MARTIN Y HAAS LIMITADA - Isabel Carolina Bravo Guzmán | P' la Zorra | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1614065 | 1614065: Asesorías E Inversiones Ruta SpA - ALFREDO CHESTER REHREN URZUA | IRC | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1614102 | 1614102: INTEL CORPORATION - Geti Solutions Spa | Geti eCommerce Insights | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1614117 | 1614117: Comercial Ink & Paper Ltda - César Fulvio Matamala Astete | dippa | Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1614136 | 1614136: Luis Rodolfo Sepúlveda Sáez - Claudio Enrique Vergara Calvo | ZONASUR | Al otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva. |
| 1614143 | 1614143: RED AMIGO DAL, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM E.N.R. - PROCAPITAL SERVICIOS SpA | CONFIAMAS | Al primer otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1614144 | 1614144: INVERSIONES SALTA SpA - VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | Texoil | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otorsí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1614167 | 1614167: Dom SpA - importadora y comercial dominguez maldonado spa | DOMMPACK | Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1615360 | 1615360 - RENDIC HERMANOS S.A -JOSÉ ANTONIO ALLIENDE CRESPO | UNNICO | A escrito de fecha 06/05/2025<br>Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder |
| 1615367 | 1615367 - VALOREM S.A.S - JORGE ENRIQUE TOLEDO ROJAS | VALORem | A escrito de fecha 28/04/2025<br>Al primer otrosí: téngase presente poder en custodia<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1615390 | 1615390 - EMPRESAS CAROZZI S.A., - CHRISTIAN ALBERT REYES SANTOS | Quchos | A escrito de fecha 06/05/2025<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1615448 | 1615448 - Difusión 11700 S.A. De C.V - COMERCIALIZADORA VNA, S.A. DE C.V | SALA DE DESPECHO | A escrito de fecha 14/04/2025<br>Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder |
| 1615452 | 1615452 - INSTYTUT BADAWCZO - ROZWOJOWY "BIOGENED" SP. Z O.O. - DERMEDICA SPA. | DERMEDICA SpA | A escrito de fecha 10/04/2025<br>Al primer otrosí: Téngase presente poder y por constituido patrocinio y poder<br>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia |

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1570187 | 1570187: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - JUAN PABLO BAHAMONDE VALENZUELA<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Olimpian Studio | Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025:<br>A lo principal: Como se pide.<br>Al otrosí: Téngase presente.<br>1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.<br>2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.<br>3.- Efectividad de prestarse el signo pedido/ registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1594774 | 1594774: DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA - Vanessa Constanza Watanabe Pérez<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Maharo Rapa Nui | Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025:<br>Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1599502 | 1599502: SEMILLAS ABE SPA - Abee Spa<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | ABee | Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025:<br>Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1604543 | 1604543 - MIGUEL TORRES S.A. - INVERSIONES RABBI S.A.<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | Casa Torres | Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 2° otrosí: Por acompañados.<br>Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 4° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

**Sección C4:**

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1538672 | 1538672 - SERVICIO DE ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COLACIONES DANIEL JOSÉ RODRÍGUEZ GAETE EIRL - Javier Orlando Cruzado Flores. | BARRA CRIOLLA | Fallo de rechazo |
| 1549198 | 1549198 - Atcom Telecomunicaciones S.A - Miguel René Rosales Guzmán. | VASCOM | Fallo de aceptación a registro |
| 1549489 | 1549489 - Dimension S.A. - Exequiel Arturo Santelices Urrutia. | Next Dimension | Fallo de aceptación a registro |
| 1549502 | 1549502: MIQ LOGISTICS, LLC - MIMET S.A. | Milogistic | Fallo de rechazo |
| 1550389 | 1550389 - Omega Enterprises Sarl - Juan Pablo Novoa Gatica | THE BEACH | Fallo de rechazo |
| 1552688 | 1552688: Softys S.A. - IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NOVAPROMO LTDA. | NOVAGROUP PRODUCT PROMO SKIN | Fallo de rechazo |
| 1553173 | 1553173: BIOMA INDUSTRIA COMERCIO E DISTRIBUICAO - EIRELI. - ABASTIBLE S.A.- Roberto Pablo Weisner Krotoschiner | BIOMAS | Fallo de rechazo |
| 1555727 | 1555727: SIGDO KOPPERS S.A. - Juan Francisco Rodríguez Ahumada | SKYSUD | Fallo de aceptación a registro |
| 1555739 | 1555739: SIGDO KOPPERS S.A. - Juan Francisco Rodríguez Ahumada | SKYHOOK | Fallo de aceptación a registro |
| 1559956 | 1559956 - LUCIANO FERNANDO QUINTANILLA VASQUEZ - Eduardo Enrique Hermosilla Arévalo | Road Truck | Fallo de aceptación a registro |
| 1560864 | 1560864 - HIMA LTDA. - Textil Kimba Limitada | CopperBody | Fallo de aceptación a registro |
| 1561011 | 1561011: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeuch - BANCO ITAÚ CHILE | Dale una vuelta | Fallo de aceptación a registro |
| 1561129 | 1561129 - PATAGONIAN SUPRE NATURAL MINERAL WATER LIMITADA - mackarenna lemus | Chelenko cerveza artesanal | Fallo de rechazo |

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1457467 | 1457467: JORGE VACCARO MARTÍN - ASESORIAS E INFORMÁTICA ZEN CONSULTING LTDA.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | ZEN Consulting | |
| 1459811 | 1459811: Novasalud.Com S.A. - NOVOFARMA SERVICE S.A. - NOVOSALUD SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | NOVOSALUD | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1462675 | 1462675: VIRUTEX ILKO S.A - JULIO SEGUNDO ARACENA MÉNDEZ<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Comercial Impeka | |
| 1462828 | 1462828: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.) - JOSÉ LUIS JACOB GIACAMAN<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | saha | |
| 1465148 | 1465148: GATE GOURMET SWITZERLAND GMBH - Gatigourmet SpA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | GATIGOURMET | |
| 1465408 | 1465408: Sociedad Anónima Viña Santa Rita - INDUSTRIA DE SUCOS 4° LEGUA LTDA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | SANTA VITA | |
| 1465787 | 1465787 INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - Sigdo Koppers S.a.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1465789 | 1465789: SIGDO KOPPERS S.A. - INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | Cúmplase y archívese |

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1465791 | 1465791 INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1465792 | 1465792 INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1465793 | 1465793 INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1465796 | 1465796 INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1465798 | 1465798 INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1465799 | 1465799: INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - SIGDO KOPPERS S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KS SEGURIDAD INDUSTRIAL | |
| 1467715 | 1467715: Comercial Macme Limitada - RODRIGO ANDRÉS DÍAZ TAPIA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Onyx | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1469941 | 1469941: Consorzio Di Tutela Del Primitivo Di Manduria Doc - Mulsong Wines Chile SpA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | MANDIRA | |

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1470220 | 1470220: Consorzio Di Tutela Del Primitivo Di Manduria Doc - Mulsong Wines Chile SpA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | MANDIRA | |
| 1505048 | 1505048: Rapak Chile Limitada - Luis Felipe Orellana Soto<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | TIMO | |
| 1526595 | 1526595: PROVEEDORA DE MATERIALES NOBLES LTDA. - INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS LAURELES SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Da Romano | |
| 1534299 | 1534299 - INMOBILIARIA CLUB DE GOLF Y DEPORTES LAS BRISAS S.A. - Miguel Angel Pozo Flores.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Patio Las Brisas | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1541863 | 1541863: COMUNIDAD EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO APUMANQUE - ABALONE PEARL TECHNOLOGY SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | AP | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1544277 | 1544277 - Agrícola Sauco SpA - JUAN ALBERTO ARRIAGADA NAVIA EMPRESA EIRL.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | CERVEZA ARTESANAL WILD HAPPINESS ONLY REAL WHEN SHARED | Cúmplase y archívese |
| 1545185 | 1545185 - Rodrigo Ignacio Llach Villalobos - AGROINDUSTRIAL SIRACUSA S.A - FUNDACIÓN AURA.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa oposiciones impugnada | AURA FOODS | Cúmplase y archívese |

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1546653 | 1546653: Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. - Benjamín García-Huidobro Larraín y Marcelo Eugenio Pertier Lacalle<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | KIOTO KO | |
| 1548055 | 1548055: SOCIEDAD DE INVERSIONES BIME LTDA. - Servicios Funerarios Lourdes Ltda.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | FUNERALES LOURDES | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1548521 | 1548521: Grimal SpA - Esteban Mauricio Grimalt Fuster<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Primos Grimalt | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1549818 | 1549818 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Martín Sebastián Riegel Pérez.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | CATS SNACK | Cúmplase y archívese |
| 1549824 | 1549824 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Martín Sebastián Riegel Pérez.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | CATS SNACK | Cúmplase y archívese |
| 1550071 | 1550071 - SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA VERONICA LIMITADA - CASA JULIET SpA.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada | Casa Juliet | Cúmplase y archívese |
| 1551113 | 1551113: LABORATORIOS PRATER S.A.- Alejandro Antonio Vergara Ruiz<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | BIOYES | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1551990 | 1551990: EATON INDUSTRIES (CHILE) SPA - Héctor Leopoldo Rodríguez Muñoz<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Rolec | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1553298 | 1553298 - ASSOCIATED INTERNATIONAL GROUP OF NURSERIES - Agrícola Olivia del Huique S.A.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | REDY | |
| 1556211 | 1556211 - Soluciones Energéticas SpA - COMERCIAL RODAPLUS SPA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | RODA+ | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1556467 | 1556467: COMEX S.A.- AGENCIA DE ADUANA PEDRO SERRANO SOLAR Y COMPAÑÍA LIMITADA<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | COMEXPRO | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1556842 | 1556842: Sociedad de inversiones Bamar SpA - AMIGUITOS PETS AND LIFE S.A<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | ALPHA SPIRIT | Cúmplase, notifíquese y regístrese |
| 1557675 | 1557675 - S.C. JOHNSON & SON, INC. - Sara Judith Cabello Muñoz.<br>Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | STEMI | |
| 1565270 | 1565270: Salvador Eduardo Pedrero Rodríguez - Rafael Enrique Riveros Arce<br>Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. contenciosa opos. impugnada (otorga registro) | Compreoro GP | Cúmplase, notifíquese y regístrese |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1556842 | 1556842: Sociedad de Inversiones Bamar SpA - Comecan SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ALPHA SPIRIT | Resolviendo escrito de fecha 25-02-2025:<br>A lo principal: Como se pide, Téngase presente la cesión de la solicitud, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente.<br>Al primer otrosí: Téngase por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°264236 y 264176. |
| 1560136 | 1560136 - Osborne y Compañía S.A. y Grupo Osborne S.A. - INVERSIONES CASTILLA LA MANCHA SpA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CASTILLA LA MANCHA PRODUCTOS DE ESPAÑA | Reolviendo escrito de fecha 02/06/2025:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1584024 | 1584024: APROVISIONADORA GLOBAL DE ENERGIA S.A - Paolo Alejandro De Pol Arias<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | AGESAN | Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1587181 | 1587181: INCALPACA TPX S.A.- Kunu Consultores Limitada<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Kunu | Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025 folio 65823:<br>A lo principal: Téngase presente<br>Al otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1587181 | 1587181: INCALPACA TPX S.A.- Kunu Consultores Limitada<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Kunu | Resolviendo escrito de fecha 03/06/2025 folio 65891:<br>Como se pide, téngase por no presentado escrito de fecha 03/06/2025 folio 65814. |
| 1594774 | 1594774: DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA - Vanessa Constanza Watanabe Pérez<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Maharo Rapa Nui | Resolviendo escrito de fecha 31/01/2025:<br>No ha lugar, por improcedente. |
| 1594774 | 1594774: DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS RAPA-NUI LIMITADA - Vanessa Constanza Watanabe Pérez<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Maharo Rapa Nui | Resolviendo escrito de fecha 31/01/2025:<br>No ha lugar, por improcedente. |
| 1601838 | 1601838: SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL COLLOKY LIMITADA - Carlos Santiago Giribaldi<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Flyfe, FlyLife, flyfishing co. | A la presentación de fecha 06/08/2025: |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 05/08/2025 y téngase por ratificado la presentación de fecha 29/05/2025, folio 63912 para todo efecto.<br>En cuanto a las presentaciones de folios 63915, 63919, 63922, 63948 y 64032 téngase por no presentadas.<br>Proveyendo derechamente la presentación de fecha 29/05/2025, folio 63912:<br>A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición.<br>Al segundo otrosí: Por acompañado. |
| 1602092 | 1602092: High SpA - Paul Johann Behrens Varela<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | La Junta | A la presentación de fecha 08/08/2025:<br>Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 05/08/2025 y téngase por válidamente presentada la contestación de folio 63894 y por ratificado lo obrado en autos.<br>En cuanto a los escritos de folios 63907, 63911 y 63938, téngase por no presentados.<br>Proveyendo derechamente la presentación de fecha 29/05/2025, folio 63894:<br>A lo principal: Téngase por contestada la oposición.<br>Al primer otrosí: Por acompañado.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1603850 | 1603850 - MDM IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES LIMITADA - J. S. S. Tobacco Ltd<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | FLY | Resolviendo escrito de fecha 02/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder.<br>Al 3° otrosí: Por acompañados, con citación. |
| 1612685 | Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones | YETI | A la presentación de fecha 08/08/2025:<br>Como se pide. Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 04/08/2025 y se tiene por no presentado los escritos de fecha 19/03/2025 y 22/05/2025 para todo efecto.<br>Pasen los autos, para resolución definitiva. |
| 1612790 | 1612790: Synthon Chile Ltda. - PROTEX SPA<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | PROTEX | Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 04/08/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 22/07/2025 para todo efecto. |

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | | | |
| 1614170 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días) | WINTHERMIC | A la presentación de fecha 05/05/2025:<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1615360 | 1615360 - RENDIC HERMANOS S.A -JOSÉ ANTONIO ALLIENDE CRESPO<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | UNNICO | A escrito de fecha 06/06/2025<br>A lo principal: Visto y teniendo presente los art. 5° y 11° de la ley 19.039 de Propiedad industrial resuelvo: No ha lugar.<br>Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. |
| 991804664 | 991804664: Sociedad Industrial y Comercial Postes y Torres Jemo Limitada - ATLAS COPCO AIRPOWER, NV<br>Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | HiLight | Resolviendo escrito de fecha 05/06/2025:<br>A lo principal: Por contestada la oposición.<br>Al 1° otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al 2° otrosí: Téngase presente y por coinstituido patrocinio y poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10C:**

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11C:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C12N:**

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C12C:**

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C12L:**

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C13N:**

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14N:**

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15N:**

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15C:**

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes / Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1238490 | 1258484 | Resolución de trámite contencioso demanda | AMERIKA'N SOUND | Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la resolución de fecha 6 de agosto de 2025, la circunstancia que la referida resolución, contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto omite indicar el número de expediente de nulidad asignado, y lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, Resuelvo: compleméntese la resolución de fecha 06 de agosto de 2025, e incorpórese el siguiente: Número de expediente de nulidad 71/2025.<br>En lo no modificado rija íntegramente resolución de fecha 06 de agosto de 2025. |
| 1529473 | 1416187 | 109-2023 PRODUCTORA DE EVENTOS BLACK OIL PRODUCTIONS LIMITADA - FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES<br>Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas | comic con | |
| 1529473 | 1416187 | 109-2023 PRODUCTORA DE EVENTOS BLACK OIL PRODUCTIONS LIMITADA - FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES<br>Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas | comic con | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C16C:**

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Secretario – Abogado**
**De Marcas e indicaciones Geográficas y**
**Denominaciones de Origen**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 13/08/2025

**Sección E1:**

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada**